

ACCESO LIBRE

# CUERPO GENERAL ADMINISTRATIVO (C1.1000)

2024

CURSO ADMINISTRATIVO



**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
ESQUEMAS

# TEMA 1

---

# CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

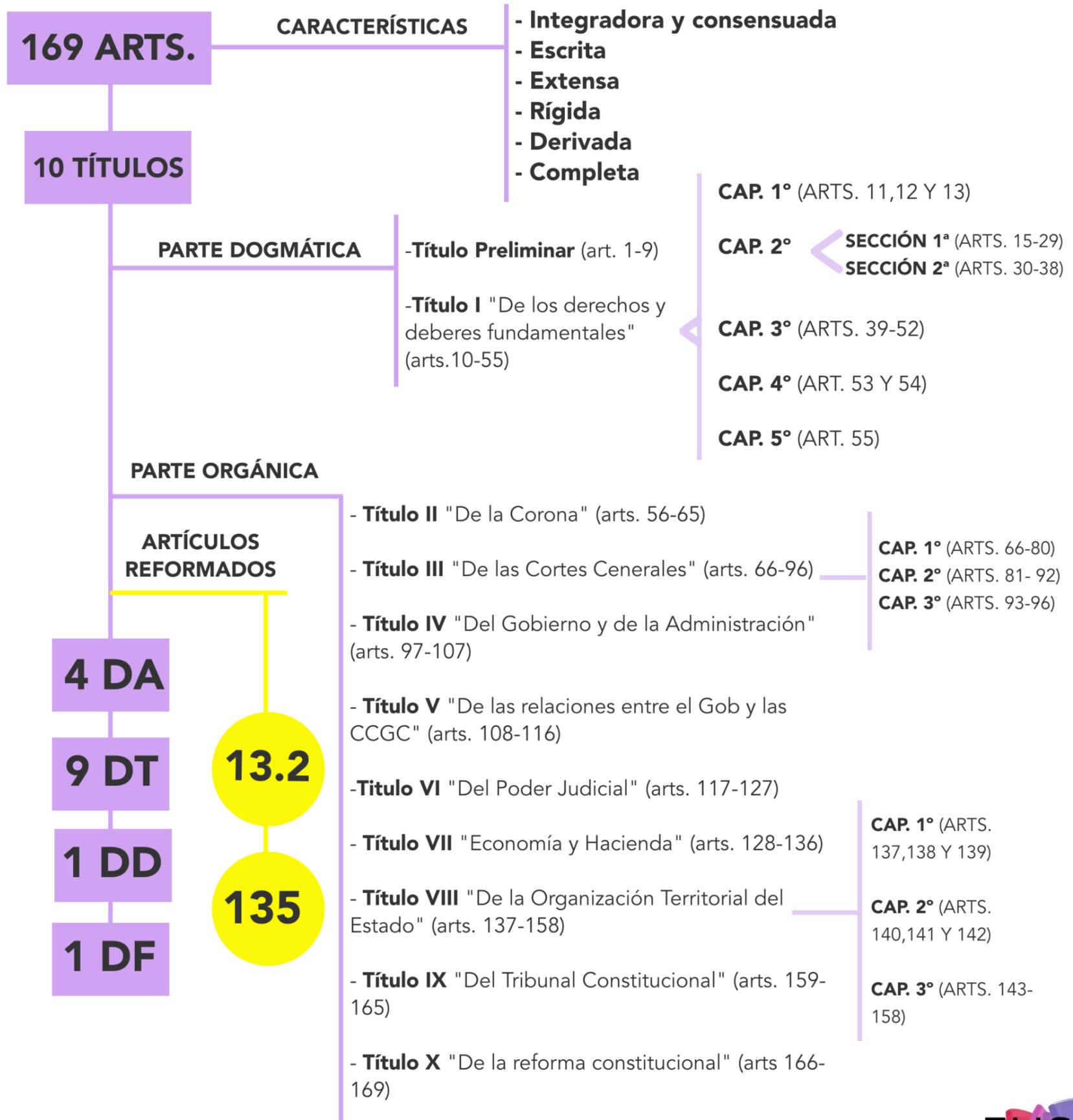


31 DE OCT  
APROBADA

6 DE DIC  
REFERÉNDUM

27 DE DIC  
SANCIONADA

29 DE DIC  
ENTRADA EN VIGOR Y  
PUBLICACIÓN EN B.O.E



## GARANTÍAS

- ART. 14 CE
- SECCIÓN 1ª DEL CAP. II DEL TÍTULO I CE **ART. 53.2 CE**  
Y **ART. 53.1 CE**
- SECCIÓN 2ª DEL CAP. II DEL TÍTULO I CE **ART. 24.1 CE**
- CAP.III DEL TÍTULO I CE **ART. 53.3 CE**
- OTROS
  - Derecho de **petición** **ART. 29 CE**
  - Defensor del **Pueblo** **ART. 54 CE**

## SUSPENSIÓN GENERAL

**ART. 55.1 CE**

- (Estados de excepción o sitio)
- ART. 17 (salvo art. 17.3 en estado de excepción)
  - ART. 18.2 y 3
  - ART.19
  - ART.20. 1.a) y d)
  - ART. 20.5
  - ART.21
  - ART.28.2
  - ART. 37.2

## SUSPENSIÓN INDIVIDUAL

**ART. 55.2 CE**

- ART. 17. 2
- ART. 18. 2 Y 3

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**ARTS. 159-165 CE**



## DEFENSOR DEL PUEBLO

**ART. 54 CE**

### ELECCIÓN

### Requisitos

- Ser español
- Mayor de edad
- Encontrarse en pleno disfrute de los derechos civiles y políticos

- La **Comisión Mixta** propone un candidato al Pleno del Congreso de los Diputados.
- Debe recibir el voto favorable de **una mayoría de 3/5** de los Diputados.
- Si, posteriormente, el Senado lo ratifica por **idéntica mayoría**, será elegido

**5 Años** (puede ser reelegido) + **2 adjuntos**

## RECURSOS Y PROCESOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Recurso de inconstitucionalidad**

**Cuestión de inconstitucionalidad**

**Recurso de Amparo**

**Conflicto de competencias entre el Estado y las CCAA**

## REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

**ART. 166 CE**

ART. 87.1 CE

- Gobierno
- 1/5 diputados
- 50 senadores

**ART. 167 CE**

ART. 87.1 CE

- Asambleas de CCAA

1. Aprobación por **mayoría de 3/5 cada Cámara**.
2. Si hay desacuerdo se crea una Comisión paritaria de diputados y senadores. Si el Senado aprobó por mayoría absoluta el Congreso aprueba **por mayoría de 2/3**.
3. Ratificación por referéndum por **1/10** de miembros de cualquier Cámara si lo solicitan.

**ART. 168 CE**

- Título Preliminar
- Cap.II,Sección 1ª,Título I
- Título II

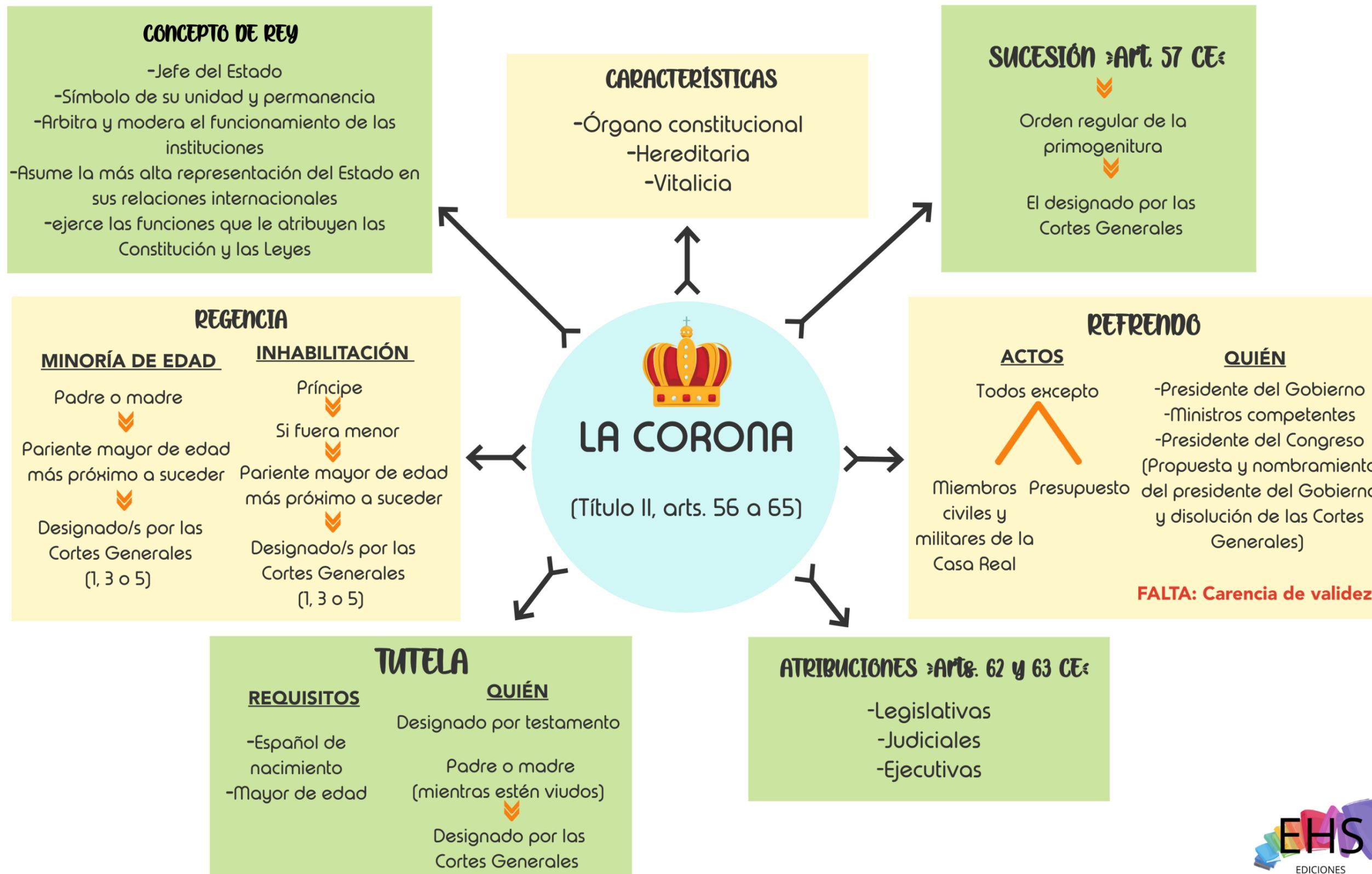
1. Revisión total o parcial de la Constitución aprobación por **mayoría de 2/3 de cada Cámara** y disolución de Cortes Generales.
2. Las nuevas Cámaras elegidas aprueban por **mayoría de 2/3 de ambas Cámaras**.
3. Referéndum para su ratificación.

# TEMA 2

---

# TÍTULO II: DE LA CORONA





# TÍTULO II: DE LA CORONA.

## EL REY DE ESPAÑA »ART.56«

1. El **Rey** es el **Jefe del Estado**, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la **más alta representación del Estado español** en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su **título** es el de **Rey de España** y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del **Rey es inviolable** y no está sujeta a responsabilidad.  
**Sus actos estarán siempre refrendados** en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.



## LA CORONA DE ESPAÑA »ART. 57«

1. La **Corona de España es hereditaria** en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica.  
**La sucesión en el trono** seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.



# TÍTULO II: DE LA CORONA.

## LA CORONA DE ESPAÑA »ART. 57«

2. El **Príncipe heredero**, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
3. Extinguidas todas las líneas llamadas en derecho, las **Cortes Generales proveerán a la sucesión** en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán **excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.**
5. Las abdikaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.



## EL CONSORTE DEL REY/REINA »ART.58«

La Reina consorte o el consorte de la Reina **no podrán asumir funciones constitucionales**, salvo lo dispuesto para la Regencia.



## LA REGENCIA »ART.59«

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.



## TÍTULO II: DE LA CORONA.

### LA REGENCIA »ART.59«

2. Si el **Rey se inhabilitare** para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

18+

5. La **Regencia** se ejercerá por **mandato constitucional** y siempre **en nombre del Rey**.

### LA TUTELA REAL »ART.60«

1. Será **tutor del Rey menor** la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre; mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El **ejercicio de la tutela** es también **incompatible** con el de todo cargo o representación política.



# TÍTULO II: DE LA CORONA.

## EL JURAMENTO »ART.61«

1. El **Rey**, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.
2. El **Príncipe heredero**, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.



## FUNCIONES DEL REY »ART.62«

Corresponde al **rey**:

a) Sancionar y promulgar las <b>leyes</b> .	c) Convocar a <b>referéndum en los casos previstos</b> en la Constitución.	e) Nombrar y separar a los <b>miembros del Gobierno</b> , a propuesta de su Presidente.	g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, <b>las sesiones del Consejo de Ministros</b> , cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.	i) Ejercer el <b>derecho de gracia</b> con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
b) Convocar y disolver las <b>Cortes Generales</b> y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.	d) Proponer el <b>candidato a Presidente del Gobierno</b> y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.	f) Expedir los <b>decretos</b> acordados en el Consejo de Ministros, conferir los <b>empleos civiles y militares</b> y conceder <b>honoros y distinciones</b> con arreglo a las leyes.	h) El <b>mando supremo</b> de las Fuerzas Armadas.	j) El <b>Alto Patronazgo</b> de las Reales Academias.

# TÍTULO II: DE LA CORONA.

## FUNCIONES INTERNACIONALES »ART.63«

1. El Rey **acredita** a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.
2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.



## EL REFRENDO »ART.64«

1. Los **actos del Rey** serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.
2. De los **actos del Rey** serán responsables las personas que los refrenden.



## SOSTENIMIENTO DE LA CASA REAL »ART.65«

1. El **Rey recibe** de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.
2. El Rey  nombra y releva libremente a **los miembros civiles y militares de su Casa**.



# TÍTULO II: De la Corona.



## Artículo 56. El Rey de España.

1. El Rey es
- ✓ el Jefe del Estado,
  - ✓ símbolo de su unidad y permanencia,
  - ✓ arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones,
  - ✓ asume la más alta representación del **ESTADO ESPAÑOL** en las relaciones internacionales,
  - ✓ especialmente con las naciones de su comunidad histórica,
  - ✓ y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su **título** es el de **Rey de España** y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es:

- ✓ inviolable
- X y no está sujeta a responsabilidad.

Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, **salvo** lo dispuesto en el **artículo 65, 2**.

nombrar y relevar libremente a los miembros civiles y militares de su Casa

## Artículo 57. La Corona de España.

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de **S. M. Don Juan Carlos I de Borbón**, legítimo heredero de la dinastía histórica.

La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre: #LiGraSE

- ✓ la Línea anterior a las posteriores;
- ✓ en la misma línea, el Grado más próximo al más remoto;
- ✓ Sexo: en el mismo grado, el varón a la mujer,
- ✓ y en el mismo sexo, la persona de más Edad a la de menos.

2. El **Príncipe heredero**, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá:

- ✓ la dignidad de **Príncipe de Asturias**
- ✓ y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales,

X quedarán excluidas en la sucesión a la Corona:

- ✓ por sí
- ✓ y sus descendientes.

5. Las **abdicaciones y renunciaciones** y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una **LEY ORGÁNICA**.



## TÍTULO II: De la Corona.

<b>Artículo 58. El consorte del Rey/Reina</b>	
La Reina consorte o el consorte de la Reina <u>no podrán asumir funciones constitucionales</u> , ✓ salvo lo dispuesto para la <b>Regencia</b> .	
<b>Artículo 59. La Regencia</b>	
1. Cuando el Rey fuere <u>menor de edad</u> , ✓ el <u>padre</u> ✓ o la <u>madre</u> del Rey ✓ y, en su defecto, el <u>pariente mayor de edad más próximo a suceder</u> en la Corona, según el orden establecido en la Constitución,	✓ entrará a ejercer <u>inmediatamente la Regencia</u> ✓ y la ejercerá durante el <u>tiempo de la minoría de edad del Rey</u> .
2. Si el Rey <b>se inhabilitare</b> para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer <b>inmediatamente</b> la Regencia ✓ el <u>Príncipe heredero de la Corona</u> , si fuere mayor de edad. ✓ Si no lo fuere, se procederá de la manera <u>prevista en el apartado anterior</u> , hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.	
3. Si <u>no hubiere ninguna persona</u> a quien corresponda la Regencia, ✓ ésta será <u>nombrada por las Cortes Generales</u> , ✓ y se compondrá de <b>una, tres o cinco</b> personas.	
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser ✓ <u>español</u> ✓ y <u>mayor de edad</u> .	
5. La Regencia se ejercerá: ✓ por <u>mandato constitucional</u> ✓ y siempre <u>en nombre del Rey</u> .	
<b>Artículo 60. La Tutela Real</b>	
1. Será <u>tutor del Rey menor</u> : ➡ la persona que en su <u>testamento</u> hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; ➡ si no lo hubiese nombrado, será tutor el <u>padre o la madre</u> mientras permanezcan viudos. ➡ En su defecto, lo nombrarán las <u>Cortes Generales</u> ,	pero <u>no podrán acumularse</u> los cargos de <u>Regente y de tutor</u> sino en: ✓ el padre, ✓ madre ✓ o <u>ascendientes directos</u> del Rey.
2. El ejercicio de la tutela es también <u>incompatible</u> con el de todo cargo o <u>representación política</u> .	



## TÍTULO II: De la Corona.

Artículo 61. El Juramento		
1. El Rey, al ser <b>proclamado</b> ante las Cortes Generales, prestará <b>juramento</b> de: ✓ <u>desempeñar</u> fielmente sus funciones, ✓ <u>guardar</u> y hacer guardar la <u>Constitución y las leyes</u> ✓ y respetar los derechos de los <u>ciudadanos y de las Comunidades Autónomas</u> .		
2. El <u>Príncipe heredero</u> , al <u>alcanzar la mayoría de edad</u> , y el Regente o Regentes al <u>hacerse cargo</u> de sus funciones, prestarán:		✓ el <u>mismo juramento</u> , ✓ así como el de <u>fidelidad al Rey</u> .
Artículo 62. Funciones del Rey		
Corresponde al <b>Rey</b> :		
a) <u>Sancionar y promulgar</u> las leyes.		
b) <u>Convocar y disolver</u> las Cortes Generales		y <u>convocar elecciones</u> en los términos previstos en la Constitución.
c) <u>Convocar a referéndum</u> en los casos previstos en la Constitución.		
d) Proponer el <u>candidato a Presidente del Gobierno</u> y, en su caso, nombrarlo,		así como <u>poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución</u> .
e) <u>Nombrar y separar</u> a los <b>miembros del Gobierno</b> , a propuesta de su Presidente.		
f) Expedir los <u>decretos acordados</u> en el Consejo de Ministros,		conferir los <u>empleos civiles y militares</u> y conceder <u>honores y distinciones</u> con arreglo a las leyes.
g) Ser informado de los <b>asuntos de Estado</b>		y presidir, a estos efectos, las <u>sesiones del Consejo de Ministros</u> , cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
h) El <u>mando supremo de las Fuerzas Armadas</u> .		
i) Ejercer el <u>derecho de gracia</u> con arreglo a la ley,		que <b>no podrá</b> autorizar indultos generales.
j) El <u>Alto Patronazgo</u> de las Reales Academias.		
Artículo 63. Funciones Internacionales		
1. El Rey <b>acredita</b> a los <u>embajadores y otros representantes diplomáticos</u> .		Los <u>representantes extranjeros en España están acreditados ante él</u> .
2. Al Rey corresponde <u>manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados</u> , de conformidad con la Constitución y las leyes.		
3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, <u>declarar la guerra y hacer la paz</u> .		



## TÍTULO II: De la Corona.

### Artículo 64. El Refrendo.

1. Los actos del Rey serán **refrendados**:
  - ✓ por el **Presidente** del Gobierno
  - ✓ y, en su caso, por los **Ministros** competentes.

✓ La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los **actos del Rey** serán responsables las personas que los refrenden.

### Artículo 65. Sostenimiento de la Casa Real.

1. El Rey recibe de los **Presupuestos del Estado** una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey  **nombra y releva libremente** a los miembros civiles y militares de su Casa.

# CAPÍTULO PRIMERO: De las Cámaras.

ART.66



ART.67

- NADIE** podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente.  
Ni acumular **el acta** de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.
- Los miembros de las Cortes Generales **NO ESTARÁN** ligados por mandato imperativo.
- Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria **NO VINCULARÁN** a las Cámaras, y **NO PODRÁN** ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.



# CAPÍTULO PRIMERO: De las Cámaras.

ART.68

1. El CONGRESO **SE COMPONE** de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados

**ELEGIDOS POR**

sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.



2. La circunscripción electoral es la **PROVINCIA**.



Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán **REPRESENTADAS** cada una de ellas por un Diputado.

La ley **DISTRIBUIRÁ** distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación **MÍNIMA INICIAL** a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.



3. La elección **SE VERIFICARÁ** en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es **ELEGIDO** o por cuatro años. El mandato de los Diputados **TERMINA** cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley **RECONOCERÁ** y el Estado **FACILITARÁ** el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.



6. Las **ELECCIONES** tendrán lugar entre los **TREINTA DÍAS Y SESENTA DÍAS** desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser **convocado** dentro de los **veinticinco días siguientes** a la celebración de las elecciones.



# CAPÍTULO PRIMERO: De las Cámaras.

ART.69

1. Senado → Cámara de representación territorial.



2. En cada provincia **SE ELEGIRÁN** cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas en los términos que señale una ley orgánica.

3. Provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular,

**CONSTITUIRÁ**

una circunscripción → elección senadores



3 senadores

islas mayores

- Gran Canaria.  
- Tenerife.  
- Mallorca.



1 senador

islas menores

- Ibiza-Formentera. - Hierro.  
- Menorca. - Lanzarote.  
- Fuerteventura. - La Palma.  
- Gomera.



4. Ceuta y Melilla **ELEGIRÁN** cada una de ellas **DOS SENADORES.**



# CAPÍTULO PRIMERO: De las Cámaras.

ART.69

5. Las Comunidades Autónomas

DESIGNARÁN

1 senador.

1 senador más por cada millón de habitantes de su territorio.

La designación

CORRESPONDERÁ

a la Asamblea legislativa

Y

al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma

de acuerdo con los estatutos.

asegurando la adecuada representación proporcional.

6. Senado

ELEGIDO

por cuatro años.

El mandato de los senadores

TERMINARÁ

4 años después de elección.

El día de la disolución de la Cámara.



ART.70

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores



- Componentes del Tribunal Constitucional.
- Altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- Defensor del Pueblo.
- Magistrados, jueces y fiscales en activo.
- Militares profesionales, miembros Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y policía en activo.
- Miembros de las juntas electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

# CAPÍTULO PRIMERO: De las Cámaras.

## ART. 71

1. Los Diputados y Senadores **GOZARÁN** de **INVIOLABILIDAD** por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.



2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores **GOZARÁN** asimismo de **INMUNIDAD** y sólo **PODRÁN** ser detenidos en caso de flagrante delito. **NO PODRÁN** ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.



3. En las causas **CONTRA** Diputados y Senadores será **COMPETENTE** la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores **PERCIBIRÁN** una asignación que será **FIJADA** por las respectivas Cámaras.

# CAPÍTULO PRIMERO: De las Cámaras.

## ART. 72 1. Las Cámaras

establecen sus propios Reglamentos.

aprueban autónomamente sus presupuestos.

regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales de común acuerdo.

Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una **VOTACIÓN FINAL** sobre su totalidad, que requerirá la **MAYORÍA ABSOLUTA**.

2. Las **CÁMARAS** eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas.

Las **SESIONES CONJUNTAS** serán

presididas por el **Presidente** del Congreso.

se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por **mayoría absoluta** de cada Cámara.

3. Los **Presidentes** de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los **PODERES ADMINISTRATIVOS** y **FACULTADES DE POLICÍA** en el interior de sus respectivas sedes.



## ART. 73 1. Las Cámaras se reunirán **ANUALMENTE** » 2 periodos de sesiones

1. septiembre a diciembre.

2. febrero a junio.



2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones **EXTRAORDINARIAS**

a **petición** del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

**deberán convocarse** sobre un **orden del día determinado** y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

# CAPÍTULO PRIMERO: De las Cámaras.

## ART. 74

1. Las **CÁMARAS** se reunirán en sesión conjunta para ejercer las **COMPETENCIAS NO LEGISLATIVAS** que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las **DECISIONES** de las Cortes Generales previstas en los artículos 94.1, 145.2 y 158.2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras.

En el caso del art. 94.1 el procedimiento se iniciará  por el congreso.

En el caso del art. 145.2 y 158.2 el procedimiento se iniciará por el Senado  se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

En ambos casos, **SI NO HUBIERA ACUERDO** entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras.

Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

## ART. 75

1. Las **CÁMARAS** funcionarán  en PLENO  
por COMISIONES.

2. Las **CÁMARAS** podrán **DELEGAR** en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley.

El **PLENO** podrá, **RECABAR** en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan **EXCEPTUADOS** de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.



# CAPÍTULO PRIMERO: De las Cámaras.

Art.76

- 1.-El Congreso  
- El Senado  
- Ambas cámaras conjuntamente

PODRÁN  
NOMBRAR } comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público.

Sus conclusiones **no serán vinculantes** para los Tribunales, ni **afectarán** a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será **OBLIGATORIO** comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las **SANCIONES** que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.



Art.77

1. Las Cámaras **PUEDEN** recibir peticiones < individuales < colectivas

siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras **PUEDEN** **REMITIR** al Gobierno las peticiones que reciban.

Está **obligado** a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo **exijan**.



# CAPÍTULO PRIMERO: De las Cámaras.

Art.78

1. En cada Cámara **HABRÁ** una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de **veintiún miembros**,



que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes

**ESTARÁN PRESIDIDAS**  
**TENDRÁN**

por el Presidente de la Cámara respectiva.



como funciones la prevista en el artículo 73, la de **asumir las facultades que correspondan a las Cámaras**, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de **velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas**.

3. **EXPIRADO EL MANDATO** o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. **REUNIDA LA CÁMARA CORRESPONDIENTE**, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.



# CAPÍTULO PRIMERO: De las Cámaras.

## Art. 79

1. Para **ADOPTAR ACUERDOS**, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.



2. Dichos acuerdos, **PARA SER VÁLIDOS**, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El **VOTO** de Senadores y Diputados es **PERSONAL E INDELEGABLE**.



## Art. 80

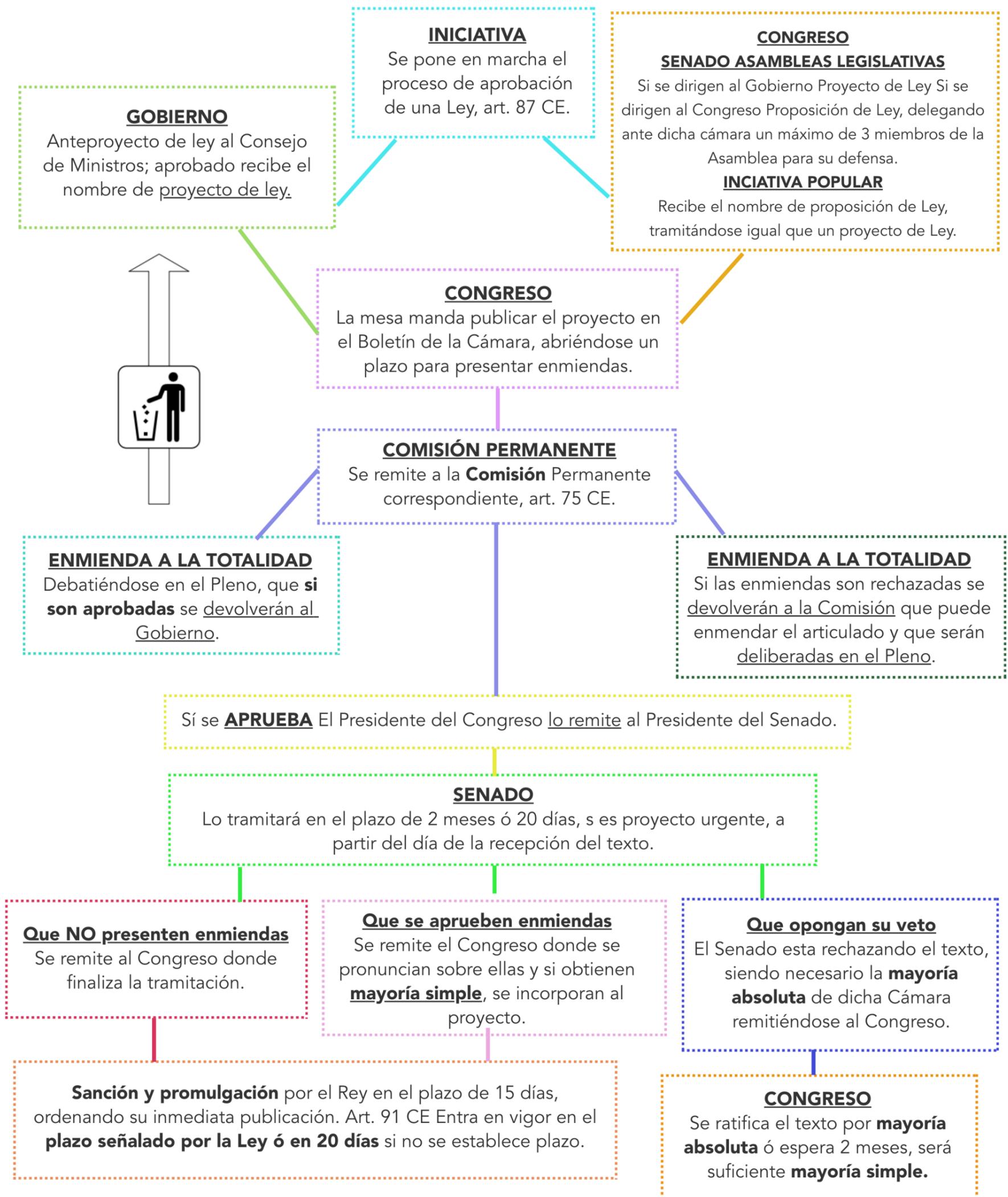
Las **SESIONES PLENARIAS** de las Cámaras serán **PÚBLICAS**.



**SALVO** acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

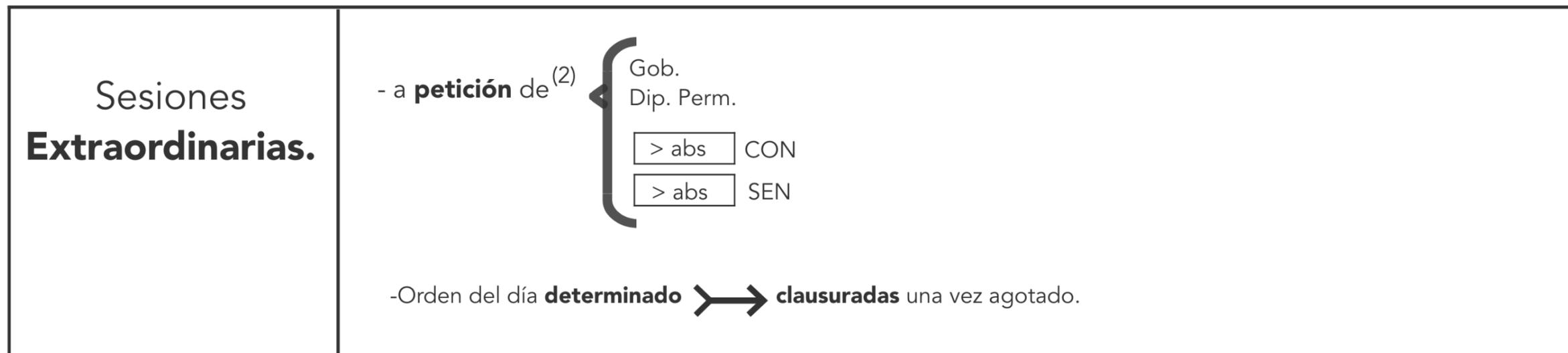
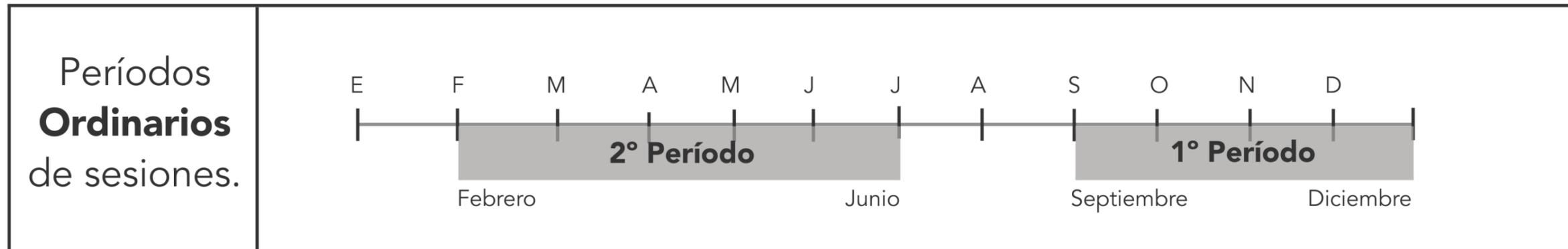


# Elaboración de las Leyes.



# Sesiones de las Cámaras.

(Esquema Art.73)



(1) Ojo, la sesión extraordinaria se puede pedir en cualquier momento del año (incluidos los periodos ordinarios de las sesiones). Las sesiones extraordinarias se suelen pedir para asuntos de urgencia.

(2) Ojo, sólo lo piden, pero no convocan; sólo puede convocar el Pres. de la Cámara respectiva.

	RECURSO DE AMPARO	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
QUÉ PROTEGE	<p><b>Los Derechos fundamentales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Título I - Cap. 2 - Secc. 1ª (15 al 29)CE</li> <li>• Art. 14 CE</li> <li>• Art 30.2 CE</li> </ul>	<p><b>Garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los estatutos de autonomía.</li> <li>• Las leyes orgánicas.</li> <li>• Demás leyes, disposiciones normativas. Actos de Estado que tengan fuerza de Ley.</li> <li>• Tratados internacionales.</li> </ul>	
CONTRA QUÉ SE INTERPONE	<p><b>Por la vulneración de algunos derechos y libertades fundamentales</b> (los recogidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución) causada por los poderes públicos.</p>	<p>Contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley (Art. 161.1.a CE)</p>	<p>Contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley (Art. 35.1.LOTC)</p>
PROCEDIMIENTO	<p>Se inicia mediante demanda presentada <b>por escrito y que justifique la especial trascendencia constitucional del recurso</b> mediante la exposición de los hechos</p>	<p>Se inicia mediante demanda presentada <b>en la que deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción.</b></p>	<p>Sólo puede ser promovida, de oficio o a instancia de parte, <b>por Jueces y Tribunales.</b></p>
QUIÉN PUEDE INTERPONERLO	<p><b>Legitimados</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo</u></li> <li>• <u>El Defensor del Pueblo</u></li> <li>• <u>El Ministerio Fiscal.</u></li> </ul>	<p><b>Legitimados</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Presidente del Gobierno</li> <li>• El Defensor del Pueblo</li> <li>• 50 Diputados</li> <li>• 50 Senadores</li> <li>• Órganos colegiados Ejecutivos de las CCAA</li> <li>• Asambleas legislativas CCAA</li> </ul>	<p>Juez o Tribunal</p>
ANTE QUIÉN SE INTERPONE	<p>Ante el <b>Tribunal Constitucional</b></p>	<p>Ante el <b>Tribunal Constitucional</b></p>	<p>Ante el <b>Tribunal Constitucional</b>            Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución.</p>
PLAZOS	<p><b>LOTIC</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Poder ejecutivo: <b>20 días (art. 43)</b></li> <li>• Poder judicial: <b>30 días (art.44)</b></li> <li>• Poder legislativo: <b>3 meses (art. 42)</b></li> </ul>	<p><b>Podrán ser recurridos dentro del plazo de:</b>  <b>3 meses</b> a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado.  <b>A excepción del Gobierno que tiene un plazo de 9 meses</b></p>	<p><b>Antes de dictar sentencia</b></p>

# TEMA 3

---

## Artículo 148. Competencias de las CCAA.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir <b>competencias</b> en las siguientes materias:	
1	Organización de sus <b>instituciones de autogobierno</b> .
2	Las alteraciones de los <b>términos municipales</b> comprendidos en su territorio y, en general, las <b>funciones</b> que correspondan a la Administración del Estado <b>sobre las Corporaciones locales</b> y cuya <b>transferencia autorice</b> la legislación sobre Régimen Local.
3	Ordenación del <b>territorio, urbanismo y vivienda</b> .
4	Las <b>obras públicas</b> de interés de <b>la Comunidad Autónoma</b> en su propio territorio.
5	Los <b>ferrocarriles</b> y <b>carreteras</b> cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el <b>transporte</b> desarrollado por estos medios o por cable.
6	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los <b>puertos de refugio</b>,</li> <li>✓ los <b>puertos</b> deportivos</li> <li>✓ y <b>aeropuertos deportivos</b></li> <li>✓ y, en general, los que <b>no desarrollen actividades comerciales</b>.</li> </ul>
7	La <b>agricultura y ganadería</b> , de acuerdo con la ordenación general de la economía.
8	Los <b>montes y aprovechamientos forestales</b> .
9	La <b>gestión</b> en materia de <b>protección del medio ambiente</b> .
10	<p>Los <b>proyectos, construcción y explotación</b> de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ los aprovechamientos hidráulicos,</li> <li>✓ canales</li> <li>✓ y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma;</li> <li>✓ las aguas minerales y termales.</li> </ul>
11	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La <b>pesca</b> en <b>aguas interiores</b>,</li> <li>✓ el marisqueo</li> <li>✓ y la acuicultura,</li> <li>✓ la caza</li> <li>✓ y la pesca fluvial.</li> </ul>
12	<b>Ferias</b> interiores.
13	El <b>fomento</b> del <b>desarrollo económico</b> de la <b>Comunidad Autónoma</b> dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

## Artículo 148. Competencias de las CCAA.

14	La <u>artesanía</u> .	
15	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Museos,</li> <li>✓ bibliotecas</li> <li>✓ y conservatorios de música</li> </ul>	de interés para la <u>Comunidad Autónoma</u> .
16	<u>Patrimonio monumental</u> de interés de la <u>Comunidad Autónoma</u> .	
17	El fomento de <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ la <u>cultura</u>,</li> <li>✓ de la <u>investigación</u></li> <li>✓ y, en su caso, de la <u>enseñanza de la lengua</u> de la Comunidad Autónoma.</li> </ul>	
18	<u>Promoción</u> y <u>ordenación</u> del <u>turismo</u> en su <u>ámbito territorial</u> .	
19	Promoción <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ del <u>deporte</u></li> <li>✓ y de la adecuada utilización del <u>ocio</u>.</li> </ul>	
20	<u>Asistencia social</u> .	
21	<u>Sanidad</u> e <u>higiene</u> .	
22	La <u>vigilancia</u> y <u>protección</u> de sus edificios e instalaciones.	La <u>coordinación</u> y demás <u>facultades</u> en relación con las policías locales en los términos que establezca una <b>LEY ORGÁNICA</b> .
2. Transcurridos cinco años, y mediante la <u>reforma de sus Estatutos</u> , las <u>Comunidades Autónomas</u> podrán ampliar sucesivamente <u>sus competencias</u> dentro del marco establecido en el <b>artículo 149</b> .		

## Competencias exclusivas del Estado

Las Comunidades Autónomas acogidas al sistema del art. 151, además de acceder a las competencias del art. 148, podrán ampliar su ámbito de atribuciones dentro del marco del art. 149 referente a las competencias exclusivas del Estado y que son las siguientes:

### Artículo 149. Competencias exclusivas del Estado.

El <u>Estado</u> tiene <u>competencia exclusiva</u> sobre las siguientes materias:			
1	La regulación de las <u>condiciones básicas</u> que garanticen la <u>igualdad</u> de todos los <u>españoles</u> en el ejercicio de los <u>derechos</u> y en el cumplimiento de los <u>deberes</u> constitucionales.		
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Nacionalidad,</li> <li>✓ inmigración,</li> <li>✓ emigración,</li> <li>✓ extranjería</li> <li>✓ y derecho de asilo.</li> </ul>		
3	Relaciones <u>internacionales</u> .		
4	<u>Defensa</u> y <u>Fuerzas Armadas</u> .		
5	Administración de <u>Justicia</u> .		
6	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%; vertical-align: top;"> <u>Legislación</u>  <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ mercantil,</li> <li>✓ penal</li> <li>✓ y penitenciaria;</li> <li>legislación procesal,</li> </ul> </td> <td style="vertical-align: top;">sin perjuicio de las necesarias <u>especialidades</u> que en este orden se deriven de las particularidades del <u>derecho sustantivo</u> de las <u>Comunidades Autónomas</u>.</td> </tr> </table>	<u>Legislación</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ mercantil,</li> <li>✓ penal</li> <li>✓ y penitenciaria;</li> <li>legislación procesal,</li> </ul>	sin perjuicio de las necesarias <u>especialidades</u> que en este orden se deriven de las particularidades del <u>derecho sustantivo</u> de las <u>Comunidades Autónomas</u> .
<u>Legislación</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ mercantil,</li> <li>✓ penal</li> <li>✓ y penitenciaria;</li> <li>legislación procesal,</li> </ul>	sin perjuicio de las necesarias <u>especialidades</u> que en este orden se deriven de las particularidades del <u>derecho sustantivo</u> de las <u>Comunidades Autónomas</u> .		
7	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%; vertical-align: top;"><u>Legislación</u> laboral;</td> <td style="vertical-align: top;">sin perjuicio de su <u>ejecución</u> por los órganos de las <u>Comunidades Autónomas</u>.</td> </tr> </table>	<u>Legislación</u> laboral;	sin perjuicio de su <u>ejecución</u> por los órganos de las <u>Comunidades Autónomas</u> .
<u>Legislación</u> laboral;	sin perjuicio de su <u>ejecución</u> por los órganos de las <u>Comunidades Autónomas</u> .		
8	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <u>Legislación</u> civil,  <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ sin perjuicio de la</li> <li>✓ conservación,</li> <li>✓ modificación</li> <li>y desarrollo</li> </ul>                     por las Comunidades Autónomas <u>de los derechos civiles, forales o especiales</u>, allí donde existan.                 </td> <td style="vertical-align: top;"> <p style="color: red; margin: 0;"><b>En todo caso, las reglas relativas a</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ la aplicación y eficacia de las <u>normas jurídicas</u>,</li> <li>✓ relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de <u>matrimonio</u>,</li> <li>✓ ordenación de los <u>registros e instrumentos</u> públicos,</li> <li>✓ bases de las <u>obligaciones contractuales</u>,</li> <li>✓ normas para resolver los <u>conflictos de leyes</u></li> <li>✓ y determinación de las <u>fuentes del Derecho</u>,</li> </ul> <p style="margin: 0;">con respeto, en este último caso, a las normas de <u>derecho foral o especial</u>.</p> </td> </tr> </table>	<u>Legislación</u> civil, <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ sin perjuicio de la</li> <li>✓ conservación,</li> <li>✓ modificación</li> <li>y desarrollo</li> </ul> por las Comunidades Autónomas <u>de los derechos civiles, forales o especiales</u> , allí donde existan.	<p style="color: red; margin: 0;"><b>En todo caso, las reglas relativas a</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ la aplicación y eficacia de las <u>normas jurídicas</u>,</li> <li>✓ relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de <u>matrimonio</u>,</li> <li>✓ ordenación de los <u>registros e instrumentos</u> públicos,</li> <li>✓ bases de las <u>obligaciones contractuales</u>,</li> <li>✓ normas para resolver los <u>conflictos de leyes</u></li> <li>✓ y determinación de las <u>fuentes del Derecho</u>,</li> </ul> <p style="margin: 0;">con respeto, en este último caso, a las normas de <u>derecho foral o especial</u>.</p>
<u>Legislación</u> civil, <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ sin perjuicio de la</li> <li>✓ conservación,</li> <li>✓ modificación</li> <li>y desarrollo</li> </ul> por las Comunidades Autónomas <u>de los derechos civiles, forales o especiales</u> , allí donde existan.	<p style="color: red; margin: 0;"><b>En todo caso, las reglas relativas a</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ la aplicación y eficacia de las <u>normas jurídicas</u>,</li> <li>✓ relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de <u>matrimonio</u>,</li> <li>✓ ordenación de los <u>registros e instrumentos</u> públicos,</li> <li>✓ bases de las <u>obligaciones contractuales</u>,</li> <li>✓ normas para resolver los <u>conflictos de leyes</u></li> <li>✓ y determinación de las <u>fuentes del Derecho</u>,</li> </ul> <p style="margin: 0;">con respeto, en este último caso, a las normas de <u>derecho foral o especial</u>.</p>		

## Competencias exclusivas del Estado

### Artículo 149. Competencias exclusivas del Estado.

<b>9</b>	Legislación sobre <u>propiedad intelectual</u> e <u>industrial</u> .	
<b>10</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Régimen <u>aduanero</u> y <u>arancelario</u>;</li> <li>✓ comercio <u>exterior</u>.</li> </ul>	
<b>11</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>Sistema monetario</u>: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ divisas,</li> <li>✓ cambio</li> <li>✓ y convertibilidad;</li> </ul> </li> <li>✓ <u>bases</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ de la ordenación de crédito,</li> <li>✓ banca</li> <li>✓ y seguros.</li> </ul> </li> </ul>	
<b>12</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Legislación sobre <u>pesas</u> y <u>medidas</u>,</li> <li>✓ <u>determinación</u> de la <u>hora oficial</u>.</li> </ul>	
<b>13</b>	<u>Bases</u> y <u>coordinación</u> de la planificación general de la <u>actividad económica</u> .	
<b>14</b>	<u>Hacienda</u> general y <u>Deuda del Estado</u> .	
<b>15</b>	<u>Fomento</u> y <u>coordinación</u> general de la <u>investigación</u> científica y técnica.	
<b>16</b>	Sanidad <u>exterior</u> .	Bases y coordinación <u>general de la sanidad</u> . <u>Legislación</u> sobre productos farmacéuticos.
<b>17</b>	Legislación <u>básica</u> y régimen <u>económico</u> de la <u>Seguridad Social</u> ,	sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las <u>Comunidades Autónomas</u> .
<b>18</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las bases del <u>régimen jurídico de las Administraciones públicas</u> y <u>del régimen estatutario de sus funcionarios</u> que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas;</li> </ul>	
	el procedimiento <u>administrativo común</u> ,	<u>sin perjuicio</u> de las <u>especialidades derivadas</u> de la organización propia de las Comunidades Autónomas;
	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ legislación sobre <u>expropiación forzosa</u>;</li> <li>✓ legislación básica sobre <u>contratos y concesiones administrativas</u></li> <li>✓ y el sistema de <u>responsabilidad</u> de todas las <u>Administraciones públicas</u>.</li> </ul>	
<b>19</b>	<u>Pesca marítima</u> ,	<u>sin perjuicio</u> de las <u>competencias</u> que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
<b>20</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Marina mercante y abanderamiento de buques;</li> <li>✓ iluminación de costas y señales marítimas;</li> <li>✓ puertos de interés general;</li> <li>✓ aeropuertos de interés general;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ control del espacio aéreo,</li> <li>✓ tránsito y transporte aéreo,</li> <li>✓ servicio meteorológico</li> <li>✓ y matriculación de aeronaves.</li> </ul>

21	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>Ferrocarriles y transportes terrestres</u> que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma;</li> <li>✓ régimen general de <u>comunicaciones</u>;</li> <li>✓ <u>tráfico</u> y <u>circulación</u> de vehículos a motor;</li> <li>✓ <u>correos</u> y <u>telecomunicaciones</u>;</li> <li>✓ cables <u>aéreos, submarinos</u></li> <li>✓ y <u>radiocomunicación</u>.</li> </ul>	
22	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La legislación, ordenación y concesión <u>de recursos y aprovechamientos hidráulicos</u> cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma,</li> <li>✓ y la autorización de las <u>instalaciones eléctricas</u> cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.</li> </ul>	
23	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Legislación básica sobre protección del <u>medio ambiente</u>,</li> </ul>	<p>sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer <u>normas adicionales de protección</u>.</p> <p>La <u>legislación básica</u> sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.</p>
24	<p><u>Obras públicas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ de interés general</li> <li>✓ o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.</li> </ul>	
25	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Bases de régimen <u>minero y energético</u>.</li> </ul>	
26	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Régimen de <u>producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos</u>.</li> </ul>	
27	<p><u>Normas básicas</u> del régimen de</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ prensa, radio y televisión</li> <li>✓ y, en general, de todos los medios de comunicación social,</li> </ul>	<p><u>sin perjuicio</u> de las facultades que en su desarrollo y <u>ejecución</u> correspondan a las Comunidades Autónomas.</p>
28	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental</u> español contra la exportación y la expoliación;</li> <li>✓ museos,</li> <li>✓ bibliotecas</li> <li>✓ y archivos de titularidad estatal,</li> </ul>	<p><u>sin perjuicio de su gestión</u> por parte de las Comunidades Autónomas.</p>
29	<p><u>Seguridad pública</u>,</p>	<p><u>sin perjuicio</u> de la posibilidad de <u>creación de policías</u> por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una <b>LEY ORGÁNICA</b>.</p>
30	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Regulación de las condiciones de <u>obtención, expedición y homologación</u> de títulos <u>académicos y profesionales</u></li> <li>✓ y normas básicas para el desarrollo del <u>artículo 27</u> de la Constitución, a fin de garantizar <u>el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos</u> en esta materia.</li> </ul>	
31	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Estadística para <u>finestatales</u>.</li> </ul>	
32	<p>Autorización para la <u>convocatoria de consultas populares</u> por vía de <u>referéndum</u>.</p>	

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado:
- ✓ considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial
  - ✓ y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

<p>Las materias <u>no atribuidas expresamente</u> al Estado por esta Constitución <u>podrán corresponder</u> a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La <u>competencia</u> sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado,</li> <li>✓ cuyas <u>normas prevalecerán</u>, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas <input type="checkbox"/> en todo lo que no esté <u>atribuido a la exclusiva competencia de éstas</u>.</li> </ul>	<p>El <u>derecho estatal</u> será, en todo caso, <u>supletorio del derecho</u> de las Comunidades Autónomas.</p>
---	--	--

### LEYES MARCO

El artículo 150 de la Constitución señala que las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, pueden atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal.

Sin perjuicio de la competencia de los tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

### LEYES DE TRANSFERENCIA

También el Estado puede transferir o delegar en las Comunidades Autónomas mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación.

La Ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, se controlará el ejercicio de las funciones delegadas.

### LEYES DE DE ARMONIZACIÓN

Además, el Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general.

Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

ACCESOS	VÍA GENERAL Art. 143 CE		VÍA ESPECIAL Art. 151 CE		
<b>Pueden constituirse en CA.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes</li> <li>Los territorios insulares y</li> <li>Las provincias con entidad regional histórica</li> </ul>				
<b>Iniciativa</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente.</li> <li><b>2/3 partes</b> de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla</li> </ul> <p><b>Disposición transitoria 1ª</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Territorios dotados de régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado <b>por la mayoría absoluta de sus miembros.</b> sustituye la iniciativa a atribuye a <b>las Diputaciones Provinciales</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes</li> <li><b>3/4 partes</b> de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum</li> <li>voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.</li> </ul> <p><b>Disposición Transitoria 2ª</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado, Acuerdo de sus órganos preautonómicos superiores <b>por mayoría absoluta.</b></li> </ul>			
<b>Plazos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>6 meses</li> <li>Si no prospera pasado 5 años</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>6 meses</li> <li>Si no prospera, no será preciso dejar transcurrir el plazo de 5 años</li> </ul>		
<b>Estatuto de Autonomía</b>	<p><b>El proyecto de Estatuto será elaborado por:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li> Miembros de la Diputación.</li> <li> Diputados.</li> <li> Senadores elegidos en ellas.</li> </ul> <p>Será elevado a las CCGG para su tramitación como Ley.</p> <p><b>Reforma</b></p> <p><u>Se ajusta a lo establecido en los mismos y requiere la aprobación de las CCGG por LO.</u></p>		<p><b>El proyecto de Estatuto será elaborado por mayoría absoluta:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li> Diputados.</li> <li> Senadores elegidos en ellas.</li> </ul> <p>Se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de <b>2 meses.</b></p> <p><b>Si hay acuerdo</b> voto de ratificación de las Cámaras Sanción y promulgación como LO</p> <p><b>Reforma</b></p> <p><u>Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.</u></p> <p><b>Si no hay acuerdo</b> Tramitación de proyecto de Ley en las CCGG. Sanción y promulgación como LO Texto sometido a Referéndum Aprobado por Mayoría de votos Sanción y promulgación</p>		

## ACCESOS

## VÍA EXCEPCIONAL Art. 144 CE

Podrán  
constituirse  
en CCAA.  
DT5º

Las ciudades de Ceuta y Melilla

- si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos
- mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros
- así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica



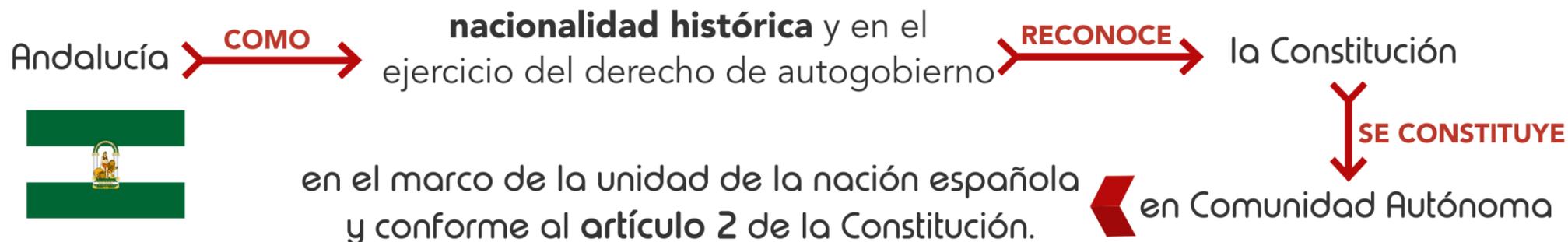
Por motivos  
de interés  
nacional.

**Las CCGG podrán autorizar:**

- a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

# Ley Orgánica 2/2007: Título Preliminar.

Art. 1  
Andalucía



Los poderes de la Comunidad Autónoma de Andalucía **EMANAN** → de la Constitución y del pueblo andaluz, en los términos del presente Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica.

La Unión Europea es **ÁMBITO DE REFERENCIA** de la Comunidad Autónoma, que **asume** sus valores y vela por el cumplimiento de sus objetivos y por el respeto de los derechos de los ciudadanos europeos.



# Ley Orgánica 2/2007: Título Preliminar.

## Art. 2 Territorio

El **TERRITORIO** de Andalucía **COMPRENDE** los municipios de las provincias

Almería  
Cádiz  
Córdoba  
Granada

Huelva  
Jaén  
Málaga  
Sevilla.



## Art. 3 Símbolos

La **BANDERA** de Andalucía es la tradicional formada por tres franjas horizontales verde, blanca y verde de igual anchura. **Aprobado en la Asamblea de Ronda de 1918.**



Andalucía tiene **ESCUDO** propio



**aprobado por ley de su Parlamento, en el que figura la leyenda «Andalucía por sí, para España y la Humanidad», teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por la Asamblea de Ronda de 1918.**

Andalucía tiene **HIMNO PROPIO**, aprobado por ley de su Parlamento, de acuerdo con lo publicado por la Junta Liberalista de Andalucía en 1933.



El **DÍA** de Andalucía **28 de Febrero.**



La **PROTECCIÓN** que corresponde a los símbolos de Andalucía será la misma que corresponda a los demás símbolos del Estado.

# Ley Orgánica 2/2007: Título Preliminar.

## Art.4 Capitalidad y sedes

La **CAPITAL** de Andalucía es la ciudad de **SEVILLA**  **SEDE** del Parlamento, de la Presidencia de la Junta y del Consejo de Gobierno,

**SIN PERJUICIO** de que estas instituciones puedan celebrar sesiones en otros lugares de Andalucía de acuerdo con lo que establezcan, respectivamente, el Reglamento del Parlamento y la ley.

La **SEDE** del Tribunal Superior de Justicia es la ciudad de **GRANADA**,  sin perjuicio de que algunas Salas puedan ubicarse en otras ciudades de la Comunidad Autónoma.

**POR LEY** del Parlamento andaluz se podrán establecer sedes de organismos o instituciones de la Comunidad Autónoma en distintas ciudades de Andalucía, **SALVO** aquellas sedes establecidas en este Estatuto.

## Art.5 Condición de andaluz o andaluza

A los efectos del presente Estatuto, **GOZAN** de la **CONDICIÓN POLÍTICA** de andaluces o andaluzas los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía. 

Como andaluces y andaluzas, gozan de los **DERECHOS POLÍTICOS** definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Andalucía y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España.

Gozarán también de estos derechos sus **DESCENDIENTES INSCRITOS COMO ESPAÑOLES**, si así lo solicitan, en la forma que determine la ley del Estado.

# Ley Orgánica 2/2007: Título Preliminar.

Art.5  
Condición de  
andaluz o  
andaluza

Dentro del marco constitucional, **SE ESTABLECERÁN** los **MECANISMOS** adecuados para promover la participación de los ciudadanos extranjeros residentes en Andalucía.

Art. 6  
Andaluces y  
andaluzas  
en el exterior.

Los andaluces y andaluzas en el exterior y las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía, como tales, **TENDRÁN DERECHO** a participar en la vida del pueblo andaluz y a compartirla, en los términos que, en cada caso, establezcan las leyes.

Asimismo, las citadas comunidades **podrán solicitar el reconocimiento de la identidad andaluza**, con los efectos que dispongan las leyes.



A efectos de **fomentar y fortalecer los vínculos** con los andaluces y andaluzas, así como con las comunidades andaluzas en el exterior, **prestarles la asistencia y garantizarles el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses**, la Comunidad Autónoma podrá, según corresponda, formalizar acuerdos con las instituciones públicas y privadas de los territorios y países donde se encuentren, o instar del Estado la suscripción de tratados internacionales sobre estas materias.

# Ley Orgánica 2/2007: Título Preliminar.

Art. 7  
Eficacia territorial  
de las normas  
autonómicas.

Las leyes y normas **EMANADAS** de las instituciones de autogobierno de Andalucía tendrán eficacia en su territorio.

Podrán tener **EFICACIA EXTRATERRITORIAL** cuando así se deduzca de su naturaleza y en el marco del ordenamiento constitucional.



Art. 8  
Derecho propio  
de Andalucía.

El **DERECHO PROPIO** de Andalucía está **CONSTITUIDO** por las **LEYES Y NORMAS REGULADORAS** de las materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias.



Art. 9  
Derechos.

Todas las personas en Andalucía **GOZAN** como mínimo de los **derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos europeos e internacionales de protección de los mismos ratificados por España**, en particular en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea.



La Comunidad Autónoma **GARANTIZA** el **PLENO RESPETO** a las minorías que residan en su territorio.

# Ley Orgánica 2/2007: Título Preliminar.

Art.10  
Objetivos básicos  
de la Comunidad  
Autónoma.

La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la **LIBERTAD Y LA IGUALDAD** del individuo y de los grupos en que se integra sean **REALES Y EFECTIVAS**; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las **medidas de acción positiva** que resulten necesarias.



La Comunidad Autónoma **PROPICIARÁ** la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la **DEMOCRACIA PARITARIA Y LA PLENA INCORPORACIÓN** de aquélla en la **VIDA SOCIAL**, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social.

Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, **ejercerá sus poderes** con los siguientes objetivos básicos:

1.º La consecución del **PLENO EMPLEO** estable y de calidad en todos los sectores de la producción, con singular incidencia en la salvaguarda de la seguridad y salud laboral, la conciliación de la vida familiar y laboral y la especial garantía de puestos de trabajo para las mujeres y las jóvenes generaciones de andaluces.

2.º El **ACCESO** de todos los andaluces **»** a una **EDUCACIÓN PERMANENTE** y de calidad que les permita su realización personal y social.



# Ley Orgánica 2/2007: Título Preliminar.

Art.10  
Objetivos básicos  
de la Comunidad  
Autónoma.

3.º El afianzamiento de la **CONCIENCIA DE IDENTIDAD Y DE LA CULTURA ANDALUZ** a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico.

4.º La **defensa, promoción, estudio y prestigio** de la modalidad lingüística andaluza en todas sus variedades.



5.º El aprovechamiento y la potenciación de los **RECURSOS NATURALES Y ECONÓMICOS** de Andalucía bajo el principio de sostenibilidad, el impulso del **CONOCIMIENTO Y DEL CAPITAL HUMANO**, la promoción de la **INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA**, así como la justa redistribución de la **RIQUEZA Y LA RENTA.**



6.º La creación de las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los andaluces en el exterior que lo deseen y para que contribuyan con su trabajo al bienestar colectivo del pueblo andaluz.



7.º La **MEJORA DE LA CALIDAD DE VIDA** de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, la adecuada gestión del agua y la solidaridad interterritorial en su uso y distribución, junto con el desarrollo de los equipamientos sociales, educativos, culturales y sanitarios, así como la dotación de infraestructuras modernas.

8.º La consecución de la **cohesión territorial, la solidaridad y la convergencia entre los diversos territorios de Andalucía**, como forma de superación de los desequilibrios económicos, sociales y culturales y de equiparación de la riqueza y el bienestar entre todos los ciudadanos, especialmente los que habitan en el medio rural.

# Ley Orgánica 2/2007: Título Preliminar.

Art.10  
Objetivos  
básicos de la  
Comunidad  
Autónoma.

9.º La convergencia con el resto del Estado y de la Unión Europea, **PROMOVIENDO Y MANTENIENDO** las necesarias relaciones de colaboración con el Estado y las demás Comunidades y Ciudades Autónomas, y **PROPICIANDO** la defensa de los intereses andaluces ante la Unión Europea.

10.º La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos, en especial mediante un sistema de vías de alta capacidad y a través de una red ferroviaria de alta velocidad.



11.º El **DESARROLLO INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICO** **BASADO** en la innovación, la investigación científica, las iniciativas emprendedoras públicas y privadas, la suficiencia energética y la evaluación de la calidad, como fundamento del crecimiento armónico de Andalucía.



12.º La incorporación del pueblo andaluz **»** a la **SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO**.

13.º La modernización, la planificación y el desarrollo integral del medio rural en el marco de una política de reforma agraria, favorecedora del crecimiento, el pleno empleo, el desarrollo de las estructuras agrarias y la corrección de los desequilibrios territoriales, en el marco de la política agraria comunitaria y que impulse la competitividad de nuestra agricultura en el ámbito europeo e internacional.



# Ley Orgánica 2/2007: Título Preliminar.

Art.10  
Objetivos básicos  
de la Comunidad  
Autónoma.

14.º La **COHESIÓN SOCIAL**, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

15.º La especial atención a las personas en situación de dependencia.

16.º La integración social, económica y laboral de las **PERSONAS CON DISCAPACIDAD**.



17.º La integración social, económica, laboral y cultural de los **INMIGRANTES EN ANDALUCÍA**.

18.º La expresión del pluralismo político, social y cultural de Andalucía **A TRAVÉS** de todos los medios de comunicación.

19.º La **PARTICIPACIÓN CIUDADANA** en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa.



20.º El diálogo y la concertación social, reconociendo la función relevante que para ello cumplen las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Andalucía.



# Ley Orgánica 2/2007: Título Preliminar.

Art.10  
Objetivos  
básicos de la  
Comunidad  
Autónoma.

21.º La promoción de las condiciones necesarias para la plena integración de las minorías y, en especial, de la comunidad gitana para su plena incorporación social.

22.º El **FOMENTO DE LA CULTURA** de la paz y el diálogo entre los pueblos.

23.º La **COOPERACIÓN INTERNACIONAL** con el objetivo de contribuir al desarrollo solidario de los pueblos.

24.º Los **PODERES PÚBLICOS** **VELARÁN** por la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades.



Los **PODERES PÚBLICOS** de la Comunidad Autónoma de Andalucía adoptarán las medidas adecuadas para alcanzar los **objetivos señalados**, especialmente mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas.

Art.11 Promoción  
de los valores  
democráticos y  
ciudadanos.

Los **PODERES PÚBLICOS** de Andalucía promoverán el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena, fundamentada en los valores constitucionales y en los principios y objetivos establecidos en este Estatuto como señas de identidad propias de la Comunidad Autónoma.

Con esta finalidad se adoptarán las medidas precisas para la **ENSEÑANZA Y EL CONOCIMIENTO** de la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

## Art. 12 Titulares.

Los **DESTINATARIOS** de las políticas públicas **Y** los **TITULARES** de los derechos y deberes contenidos en este Título

son todas las personas con vecindad administrativa en Andalucía,

sin perjuicio de lo establecido para el derecho de participación en los asuntos públicos en el artículo 30 y de acuerdo con las leyes reguladoras de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas.

## Art.13 Alcance e interpretación de los derechos y principios.

Los **DERECHOS Y PRINCIPIOS** del presente Título no supondrán una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes.

Ninguno de los derechos o principios contemplados en este Título puede ser interpretado, desarrollado o aplicado de modo que se limiten o reduzcan derechos o principios reconocidos por la Constitución o por los tratados y convenios internacionales ratificados por España.

## Art. 14 Prohibición de discriminación.

**SE PROHÍBE** toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título,

**PARTICULARMENTE** la ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.



La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.



# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

## CAPÍTULO II. Derechos y deberes.

### Art. 15 Igualdad de género.

Se garantiza la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES** entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.



### Art. 16 Protección contra la violencia de género.

Las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.



### Art. 17 Protección de la familia.

1. Se **GARANTIZA** la protección social, jurídica y económica de la familia.

La ley **REGULARÁ** el acceso a las ayudas públicas para atender a las situaciones de las diversas modalidades de familia existentes según la legislación civil.



2. Todas las parejas no casadas tienen el derecho a inscribir en un registro público sus opciones de convivencia.

En el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, las parejas no casadas inscritas en el registro gozarán de los mismos derechos que las parejas casadas.

# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

CAPÍTULO II. Derechos y deberes.

## Art. 18 Menores.

1. Las personas **MENORES DE EDAD** tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes.



2. El beneficio de las personas menores de edad primará en la interpretación y aplicación de la legislación dirigida a éstos.

## Art.19 Mayores.

Las **PERSONAS MAYORES** tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada, en el ámbito sanitario, social y asistencial, y a percibir prestaciones en los términos que establezcan las leyes.



## Artículo 20. Testamento vital y dignidad ante el proceso de la muerte.

1. Se reconoce el derecho a **DECLARAR LA VOLUNTAD VITAL** anticipada que deberá respetarse, en los términos que establezca la ley.

2. Todas las personas tienen derecho a recibir un adecuado tratamiento del dolor y cuidados paliativos integrales y a la plena dignidad en el proceso de su muerte.



# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

CAPÍTULO II. Derechos y deberes.

## Art. 21 Educación.

1. Se garantiza, mediante un sistema educativo público, el **derecho constitucional** de todos a una **EDUCACIÓN PERMANENTE** y de carácter compensatorio.

2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la **formación religiosa y moral** que esté **de acuerdo con sus propias convicciones**. La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica.

Los poderes públicos de la Comunidad tendrán en cuenta las **creencias religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la sociedad andaluza**.

3. Todos tienen derecho a acceder en **CONDICIONES DE IGUALDAD** a los centros educativos sostenidos con fondos públicos. A tal fin se establecerán los correspondientes criterios de admisión, al objeto de **garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación**.

4. Se garantiza la **GRATUIDAD** de la enseñanza en los niveles obligatorios y, en los términos que establezca la ley, en la educación infantil. Todos tienen el derecho a acceder, en condiciones de **igualdad, al sistema público de ayudas y becas al estudio en los niveles no gratuitos**.

# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

CAPÍTULO II. Derechos y deberes.

## Art. 21 Educación.

5. Se garantiza la **GRATUIDAD DE LOS LIBROS DE TEXTO** en la enseñanza obligatoria en los centros sostenidos con fondos públicos. La ley podrá hacer extensivo este derecho a otros niveles educativos.



6. Todos tienen derecho a acceder a la formación profesional y a la educación permanente en los términos que establezca la ley.

7. Las **UNIVERSIDADES PÚBLICAS** de Andalucía garantizarán, en los términos que establezca la ley, el acceso de todos a las mismas en condiciones de igualdad.



8. Los **PLANES EDUCATIVOS** de Andalucía incorporarán los valores de la igualdad entre hombres y mujeres y la diversidad cultural en todos los ámbitos de la vida política y social.

El sistema educativo andaluz fomentará la **CAPACIDAD EMPRENDEDORA** de los alumnos, el multilingüismo y el uso de las nuevas tecnologías.

9. Se complementará el sistema educativo general con enseñanzas específicas propias de Andalucía.

10. Las personas con **necesidades educativas especiales** tendrán derecho a su efectiva integración en el sistema educativo general de acuerdo con lo que dispongan las leyes.



# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

CAPÍTULO II. Derechos y deberes.

## Art. 22 Salud.

1. Se **GARANTIZA** el derecho constitucional previsto en el artículo 43 de la Constitución Española a la protección de la salud mediante un sistema sanitario público de carácter universal.



a) Acceder a todas las prestaciones del sistema.

b) La libre elección de médico y de centro sanitario.

c) La información sobre los servicios y prestaciones del sistema, así como de los derechos que les asisten.

k) Recibir asistencia geriátrica especializada.

2. Los **PACIENTES Y USUARIOS** del sistema andaluz de salud tendrán **derecho a:**

d) Ser adecuadamente informados sobre sus procesos de enfermedad y antes de emitir el consentimiento para ser sometidos a tratamiento médico.



j) La confidencialidad de los datos relativos a su salud y sus características genéticas, así como el acceso a su historial clínico.

e) El respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad.

f) El consejo genético y la medicina predictiva.

i) El acceso a cuidados paliativos.

h) Disponer de una segunda opinión facultativa sobre sus procesos.

g) La garantía de un tiempo máximo para el acceso a los servicios y tratamientos.



# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

CAPÍTULO II. Derechos y deberes.

## Art. 22 Salud.

3. Las personas con **ENFERMEDAD MENTAL**, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tendrán **derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes**.
4. Con arreglo a la ley se establecerán los **términos, condiciones y requisitos** del ejercicio de los derechos previstos en los apartados anteriores.



## Art. 23 Prestaciones sociales.

1. Se garantiza el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones de un sistema público de servicios sociales.
2. Todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos con arreglo a lo dispuesto en la ley.



## Art. 24 Personas con discapacidad o dependencia.

Las personas con **DISCAPACIDAD** y las que estén en situación de **DEPENDENCIA** tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social.



# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

CAPÍTULO II. Derechos y deberes.

## Art. 25 Vivienda.

Para favorecer el ejercicio del derecho constitucional a una **VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA**, los poderes públicos están obligados a la promoción pública de la vivienda.

La ley regulará el acceso a la misma en condiciones de igualdad, así como las ayudas que lo faciliten.



## Artículo 26. Trabajo.

1. En el ejercicio del derecho constitucional al trabajo, se garantiza a todas las personas:

- a) El **acceso gratuito** a los servicios públicos de empleo.
- b) El acceso al **empleo público** en condiciones de igualdad y según los principios constitucionales de mérito y capacidad.
- c) El acceso a la **formación profesional**.
- d) El derecho al **descanso y al ocio**.



2. Se **GARANTIZA** a los sindicatos y a las organizaciones empresariales el establecimiento de las condiciones necesarias para el desempeño de las funciones que la Constitución les reconoce.

La ley regulará la **participación institucional** en el ámbito de la Junta de Andalucía **de las organizaciones sindicales y empresariales** más representativas en la Comunidad Autónoma.

# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

CAPÍTULO II. Derechos y deberes.

## Art. 27 Consumidores.

Se **GARANTIZA** a los consumidores y usuarios de los bienes y servicios el derecho a asociarse, así como a la información, formación y protección en los términos que establezca la ley. Asimismo, la ley regulará los mecanismos de participación y el catálogo de derechos del consumidor.



## Artículo 28. Medio ambiente.

1. Todas las personas tienen **derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable**, así como a **disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje** en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para **evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras**, de acuerdo con lo que determinen las leyes.



2. Se **GARANTIZA** este derecho mediante una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales.



3. Todas las personas tienen derecho a **acceder a la información medioambiental** de que disponen los poderes públicos, en los términos que establezcan las leyes.

# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

CAPÍTULO II. Derechos y deberes.

## Art. 30 Participación política.

1. Conforme al artículo 5, los andaluces y andaluzas tienen el derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Andalucía, directamente o por medio de representantes, en los términos que establezcan la Constitución, este Estatuto y las leyes. Este derecho comprende:

a) El derecho a **elegir a los miembros de los órganos representativos** de la Comunidad Autónoma y a concurrir como candidato a los mismos.

c) El derecho a **promover la convocatoria de consultas populares** por la Junta de Andalucía o por los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes.

e) El derecho a **participar activamente en la vida pública** andaluza para lo cual se establecerán los mecanismos necesarios de **información, comunicación y recepción de propuestas**.

b) El derecho a **promover y presentar iniciativas legislativas ante el Parlamento de Andalucía y a participar en la elaboración de las leyes**, directamente o por medio de entidades asociativas, en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.

d) El derecho de **petición individual y colectiva**, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. La Junta de Andalucía establecerá los mecanismos adecuados para hacer extensivo a los ciudadanos de la Unión Europea y a los extranjeros residentes en Andalucía los derechos contemplados en el apartado anterior, en el marco constitucional y sin perjuicio de los derechos de participación que les garantiza el ordenamiento de la Unión Europea.

# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

CAPÍTULO II. Derechos y deberes.

## Art. 31 Buena administración.

Se garantiza el **derecho a una buena administración**, en los términos que establezca la ley, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, cuya actuación será proporcionada a sus fines, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable, así como a acceder a los archivos y registros de las instituciones, corporaciones, órganos y organismos públicos de Andalucía, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca.



## Art. 32 Protección de datos.

Se garantiza el derecho de todas las personas al acceso, corrección y cancelación de sus datos personales en poder de las Administraciones públicas andaluzas.



## Art. 33 Cultura.

Todas las personas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, así como el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz.



# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

CAPÍTULO II. Derechos y deberes.

## Art. 34 Acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación.

Se reconoce el derecho a acceder y usar las nuevas tecnologías y a participar activamente en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación, mediante los medios y recursos que la ley establezca.



## Art. 35 Orientación sexual.

Toda persona tiene derecho a que se respete su orientación sexual y su identidad de género.

Los poderes públicos promoverán políticas para garantizar el ejercicio de este derecho.



## Art. 36 Deberes.

1. En el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de los deberes constitucionalmente establecidos, el Estatuto establece y la ley desarrollará la **obligación de todas las personas de:**

- a) Contribuir al **sostenimiento del gasto público** en función de sus ingresos.
- b) Conservar el **medio ambiente.**
- c) Colaborar en las situaciones de emergencia.
- d) Cumplir las obligaciones derivadas de la **participación de los ciudadanos en la Administración electoral**, respetando lo establecido en el régimen electoral general.



# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

CAPÍTULO II. Derechos y deberes.

## Art. 36 Deberes.

- e) Hacer un uso responsable y solidario de las prestaciones y servicios públicos y colaborar en su buen funcionamiento, manteniendo el debido respeto a las normas establecidas en cada caso, así como a los demás usuarios y al personal encargado de prestarlos.
- f) Cuidar y proteger el patrimonio público, especialmente el de carácter histórico-artístico y natural.
- g) Contribuir a la educación de los hijos, especialmente en la enseñanza obligatoria.



2. Las empresas que desarrollen su actividad en Andalucía se ajustarán a los principios de respeto y conservación del medio ambiente establecidos en el Título VII.

La Administración andaluza establecerá los correspondientes mecanismos de inspección y sanción.



# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

CAPÍTULO III. Principios rectores de las políticas públicas.

## Art. 37 Principios rectores.

1. Los poderes de la Comunidad Autónoma orientarán sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Capítulo anterior y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de los siguientes principios rectores:

1.º La prestación de unos servicios públicos de calidad.

2.º La lucha contra el sexismo, la xenofobia, la homofobia y el belicismo, especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad.

3.º El acceso de las personas mayores a unas condiciones de vida digna e independiente, asegurando su protección social e incentivando el envejecimiento activo y su participación en la vida social, educativa y cultural de la comunidad.

4.º La especial protección de las personas en situación de dependencia que les permita disfrutar de una digna calidad de vida.

5.º La autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, incluyendo la utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena eliminación de las barreras.



# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

CAPÍTULO III. Principios rectores de las políticas públicas.

## Art. 37 Principios rectores.

6.º El uso de la **lengua de signos española** y las condiciones que permitan alcanzar la igualdad de las personas sordas que opten por esta lengua, que será objeto de enseñanza, protección y respeto.



7.º La **atención social** a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

8.º La **integración de los jóvenes** en la vida social y laboral, favoreciendo su autonomía personal.

9.º La integración laboral, económica, social y cultural de los inmigrantes.

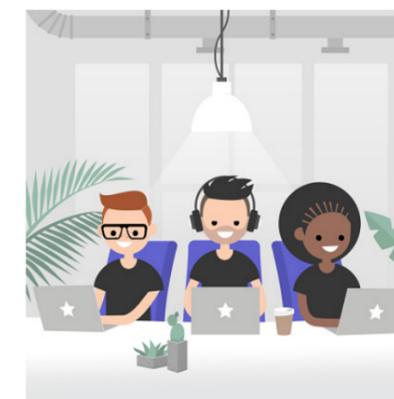
10.º El **empleo de calidad**, la prevención de los riesgos laborales y la promoción en el trabajo.

11.º La plena **equiparación laboral entre hombres y mujeres** y así como la conciliación de la vida laboral y familiar.

12.º El impulso de la concertación con los agentes económicos y sociales.

13.º El **fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación**. Se reconoce en estos ámbitos la necesidad de impulsar la labor de las universidades andaluzas.

14.º El **fomento de los sectores turístico y agroalimentario**, como elementos económicos estratégicos de Andalucía.



# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

CAPÍTULO III. Principios rectores de las políticas públicas.

## Art. 37 Principios rectores.

15.º El acceso a la sociedad del conocimiento con el impulso de la formación y el fomento de la utilización de infraestructuras tecnológicas.

16.º El fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo.

17.º El libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural.

18.º La conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía, especialmente del flamenco.

19.º El consumo responsable, solidario, sostenible y de calidad, particularmente en el ámbito alimentario.

20.º El respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire.

21.º El impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética.

22.º El uso racional del suelo, adoptando cuantas medidas sean necesarias para evitar la especulación y promoviendo el acceso de los colectivos necesitados a viviendas protegidas.



# Ley Orgánica 2/2007: Título I.

CAPÍTULO III. Principios rectores de las políticas públicas.

## Art. 37 Principios rectores.

23.º La convivencia social, cultural y religiosa de todas las personas en Andalucía y el respeto a la diversidad cultural, de creencias y convicciones, fomentando las relaciones interculturales con pleno respeto a los valores y principios

24.º La **atención de las víctimas de delitos**, especialmente los derivados de actos terroristas.

25.º La **atención y protección civil ante situaciones de emergencia**, catástrofe o calamidad pública.

2. Los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión.

Para ello, **su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes** para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.



## Art. 38 Vinculación de los poderes públicos y de los particulares.

**La prohibición de discriminación del artículo 14 y los derechos reconocidos en el Capítulo II** vinculan a todos los poderes públicos andaluces y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los particulares, debiendo ser **interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad**.

El Parlamento aprobará las correspondientes leyes de desarrollo, que respetarán, en todo caso, el contenido de los mismos establecido por el Estatuto, y determinarán las prestaciones y servicios vinculados, en su caso, al ejercicio de estos derechos.

## CAPÍTULO IV. Garantías.



# Ley Orgánica 2/2007: Título I. CAPÍTULO IV: Garantías.

## Art. 39 Protección jurisdiccional.

Los actos de los poderes públicos de la Comunidad que vulneren los derechos mencionados en el artículo anterior podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con los procedimientos que establezcan las leyes procesales del Estado.



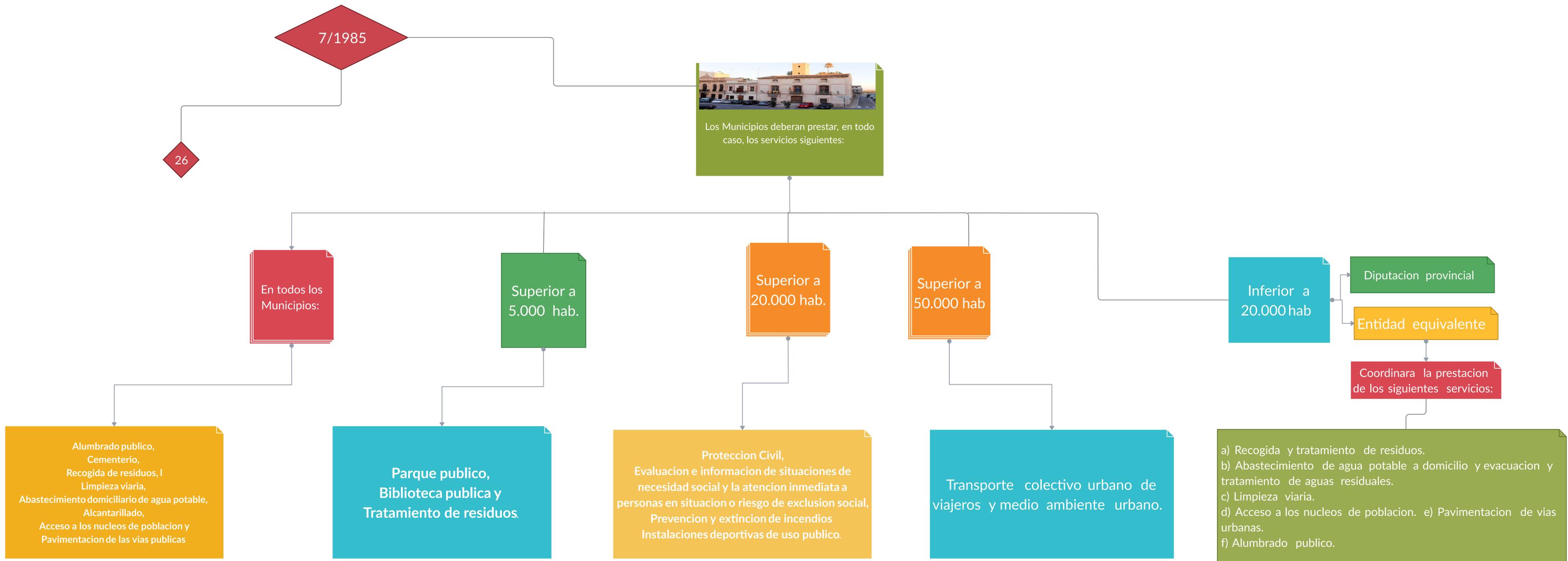
## Artículo 40. Efectividad de los principios rectores.

1. El **reconocimiento y protección de los principios rectores** de las políticas públicas informará las normas legales y reglamentarias andaluzas, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, y podrán ser alegados ante los jueces y tribunales de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.
2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía **adoptarán las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de estos principios**, en su caso, mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas.

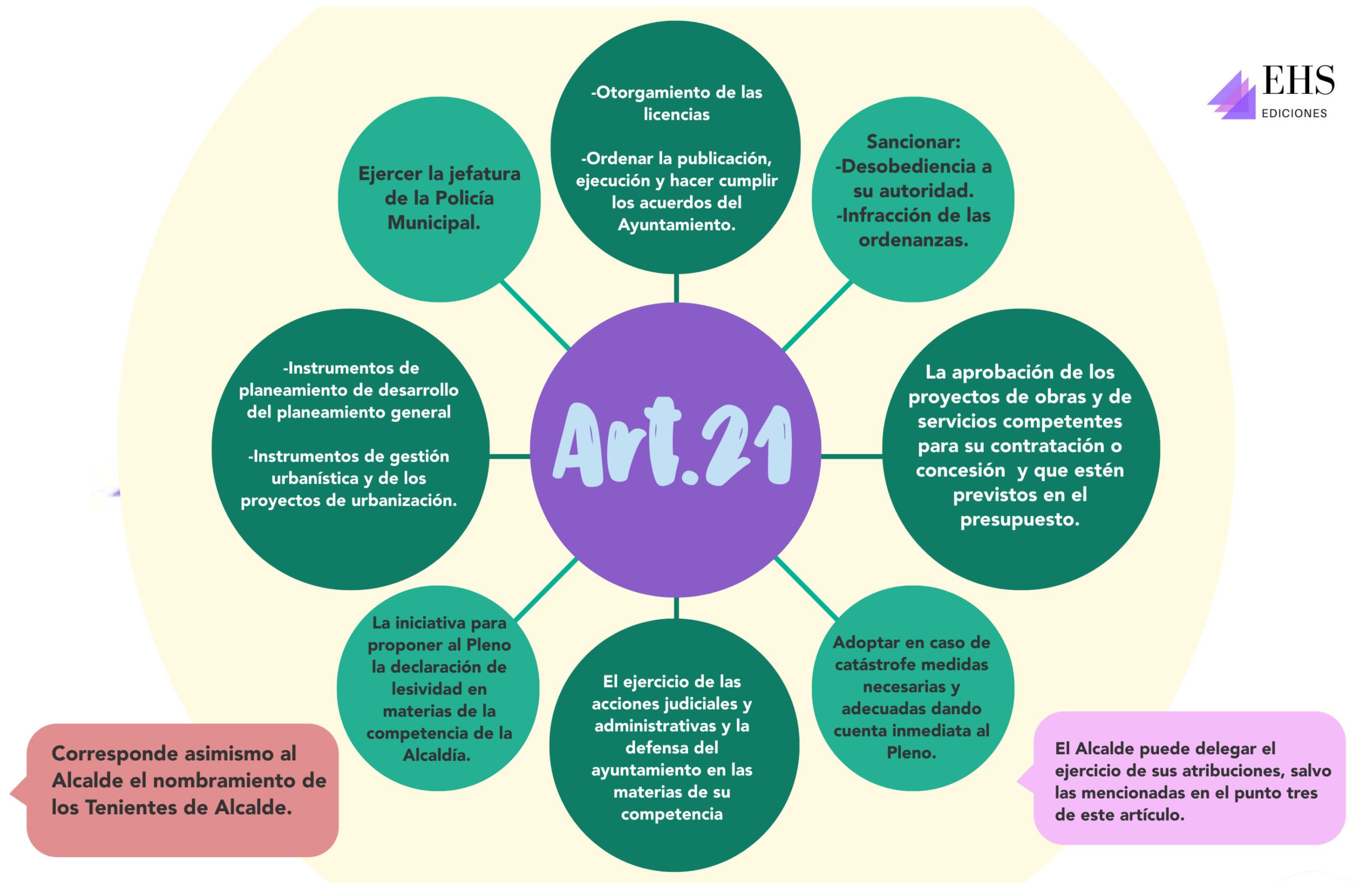


## Artículo 41. Defensa de los derechos.

Corresponde al **Defensor o Defensora del Pueblo Andaluz** velar por la defensa de los derechos enunciados en el presente Título, en los términos del artículo 128.

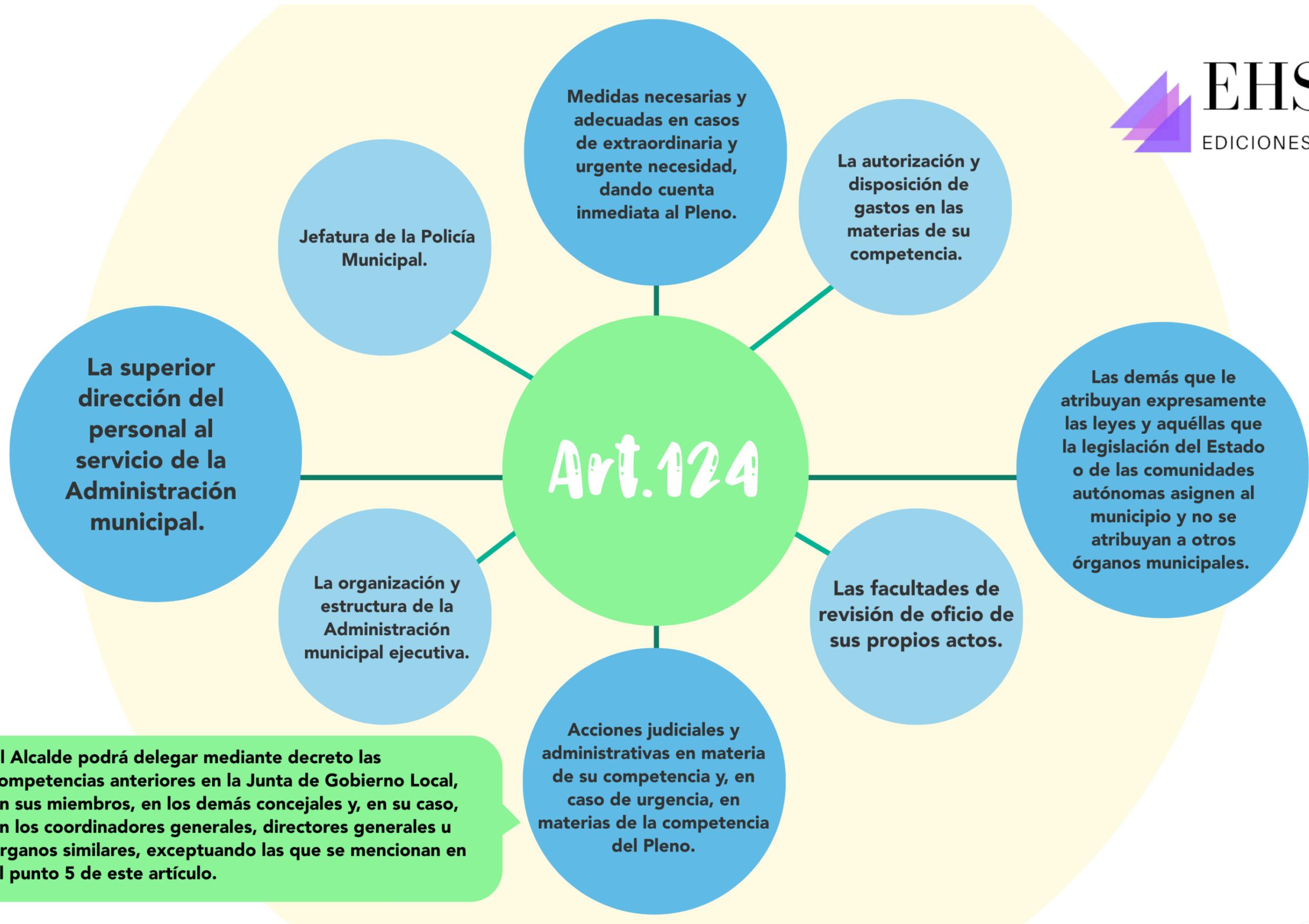








El Alcalde ostenta la máxima representación del municipio.  
 El Alcalde es responsable de su gestión política ante el Pleno.  
 El Alcalde tendrá el tratamiento de Excelencia.



## Disposiciones Generales.

**1 Municipios** → entidades básicas de la **organización territorial del Estado** y cauces inmediatos de **participación ciudadana con los asuntos públicos**.

**institucionalizan y gestionan** con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

Provincia e isla → **GOZAN** → de idéntica autonomía para la gestión de los **intereses** respectivos.

**2 LA CE** garantiza la autonomía a las **entidades locales**

Para hacerla efectiva



La **legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas**, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, **deberá** asegurar a los **Municipios, las Provincias y las Islas** su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses. →

**Leyes básicas del Estado .**



previstas constitucionalmente

→ **DEBERÁN DETERMINAR** →

las competencias que ellas mismas atribuyan

○  
que, en todo caso, deban corresponder a los entes locales en las materias que regulen.

**3 Entidades Locales territoriales**

Municipio. 

Provincia. 

Isla (archipiélagos balear y canario). 

**Gozan de condición de Entidades Locales**



Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios

Áreas metropolitanas.

Mancomunidades de municipios.



Instituidas por las CCAA de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.

**Atribuyéndoles** las competencias que proceda en atención a las características de **la actividad pública de que se trate** y a **la capacidad de gestión de la Entidad Local**, de conformidad con los **principios** de:

**Descentralización**  
**Proximidad**  
**Eficacia**  
**Eficiencia**

y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4

Dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas:

La potestad de **programación o planificación.**

Las potestades reglamentaria y de **autoorganización.**

Las potestades **tributaria y financiera.**

Las potestades **expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.**

Potestades ligadas a las competencias propias.

La potestad de revisión de oficio **de sus actos y acuerdos.**

La presunción de **legitimidad y la ejecutividad de sus actos**

Las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la **Hacienda Pública** para los créditos de la misma.

Las potestades de **ejecución forzosa y sancionadora.**

Podrá ser de aplicación a las entidades territoriales de ámbito inferior al municipal y a **las comarcas, áreas metropolitanas y demás entidades locales.**



**Obligación:** las leyes autonómicas deberán concretar qué potestades son de **aplicación.**



**Mancomunidades de municipios.**

Les corresponden las potestades que determinen sus Estatutos para la **prestación** de los **servicios** o la **ejecución** de las **obras** de su competencia.



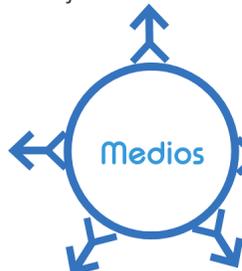
En defecto de previsión estatutaria: corresponderán las potestades enunciadas, siempre que sean **precisas** para el cumplimiento de su finalidad, y de acuerdo con la **legislación** aplicable a cada una de dichas potestades.

5

Para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, las entidades locales, de acuerdo con la CE y las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para:

Adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de **bienes**.

Interponer los **recursos** establecidos y ejercitar las **acciones** previstas en las leyes.



Celebrar **contratos**.



Obligarse.

Establecer y explotar **obras** o **servicios públicos**.

6

Las **entidades locales** sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los **principios** de: **Eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación**, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.



Los **Tribunales** ejercen el control de legalidad de los acuerdos y actos de las entidades locales.



7

Las competencias propias de las entidades locales territoriales:



**Propias.**

Las competencias propias de los **Municipios**, las **Provincias**, las **Islas** y demás **Entidades Locales territoriales**

solo podrán ser determinadas por **Ley**

se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad.

Atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.



**Delegadas**

El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.

se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda.  
(Sujeción a las reglas del art. 27 LBRL).

Preverán técnicas de **dirección y control** de oportunidad y eficiencia.

7

Otras competencias.  
Límites y requisitos.

Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando:

**No riesgo:** a la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal.



De acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

**No incurrir** en supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

**Administración competente** por razón de la materia en el que se señale la **inexistencia de duplicidades.**

**Administración que tenga atribuida la tutela financiera** sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

Requisito.  
Informes preceptivos y vinculantes previos de:

El ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación **estatal** y **autonómica**.



8

Gestión de servicios propios de la Administración autonómicas por Provincias e Islas.



Las Provincias y las islas podrán realizar la gestión ordinaria de **servicios propios** de la Administración autonómica, de conformidad con los Estatutos de Autonomía y la legislación autonómica (sin perjuicio de lo establecido en el art. 7 LBRL)



9

Prohibición de regímenes singulares.



Las normas de desarrollo de la LBRL que afecten a los **Municipios, Provincias, islas u otras entidades locales territoriales no podrán limitar** su ámbito de aplicación a una o varias de dichas entidades con **carácter singular** (sin perjuicio de lo dispuesto en LBRL para los regímenes municipales o provinciales especiales).

# Artículo 21



1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:



- a) Dirigir el gobierno y la administración municipal.
- b) Representar al ayuntamiento.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.
- d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.
- e) Dictar bandos.



f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por ciento de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



- g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta ley.
- i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.
- j) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

- k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- l) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía.
- m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.
- n) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

- ñ) **(Derogada)**
- o) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.
- p) **(Derogada)**
- q) El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.
- r) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.
- s) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

## ARTÍCULO 21

**2.** Corresponde asimismo al Alcalde el **nombramiento de los Tenientes de Alcalde.**

**3.** El Alcalde puede **delegar el ejercicio de sus atribuciones**, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), e), j), k), l) y m) del apartado 1 de este artículo. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones contempladas en el párrafo j).

# ARTICULO 124

1. El **Alcalde** ostenta la máxima representación del municipio.
2. El **Alcalde** es responsable de su gestión política ante el Pleno.
3. El **Alcalde** tendrá el tratamiento de Excelencia.

4. En particular, corresponde al Alcalde el ejercicio de las siguientes funciones:

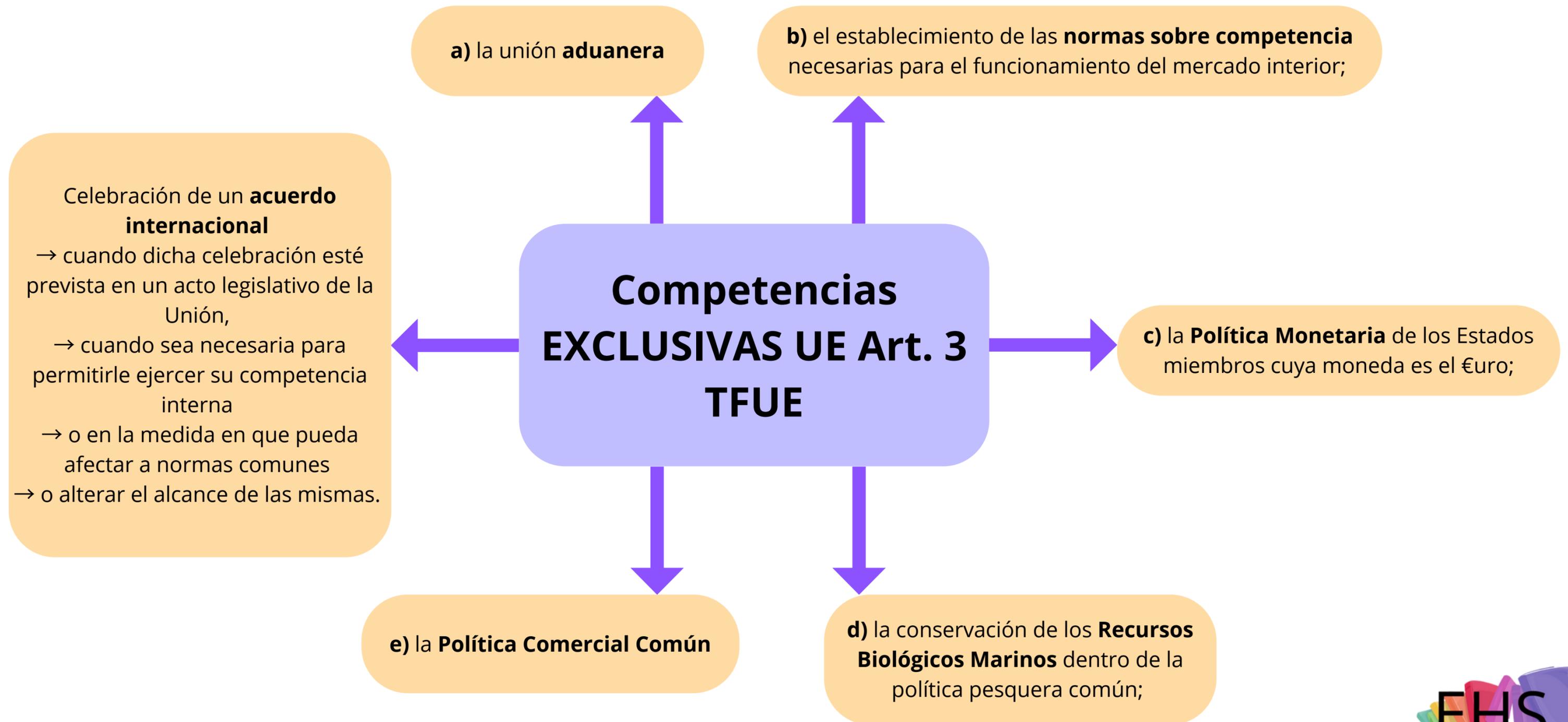
- a) Representar al ayuntamiento.
- b) **Dirigir la política, el gobierno y la administración municipal**, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas que le son atribuidas por esta ley, realice la Junta de Gobierno Local.
- c) Establecer **directrices generales** de la acción de gobierno municipal y asegurar su continuidad.
- d) **Convocar y presidir las sesiones del Pleno** y las de la Junta de Gobierno Local y decidir los empates con voto de calidad.

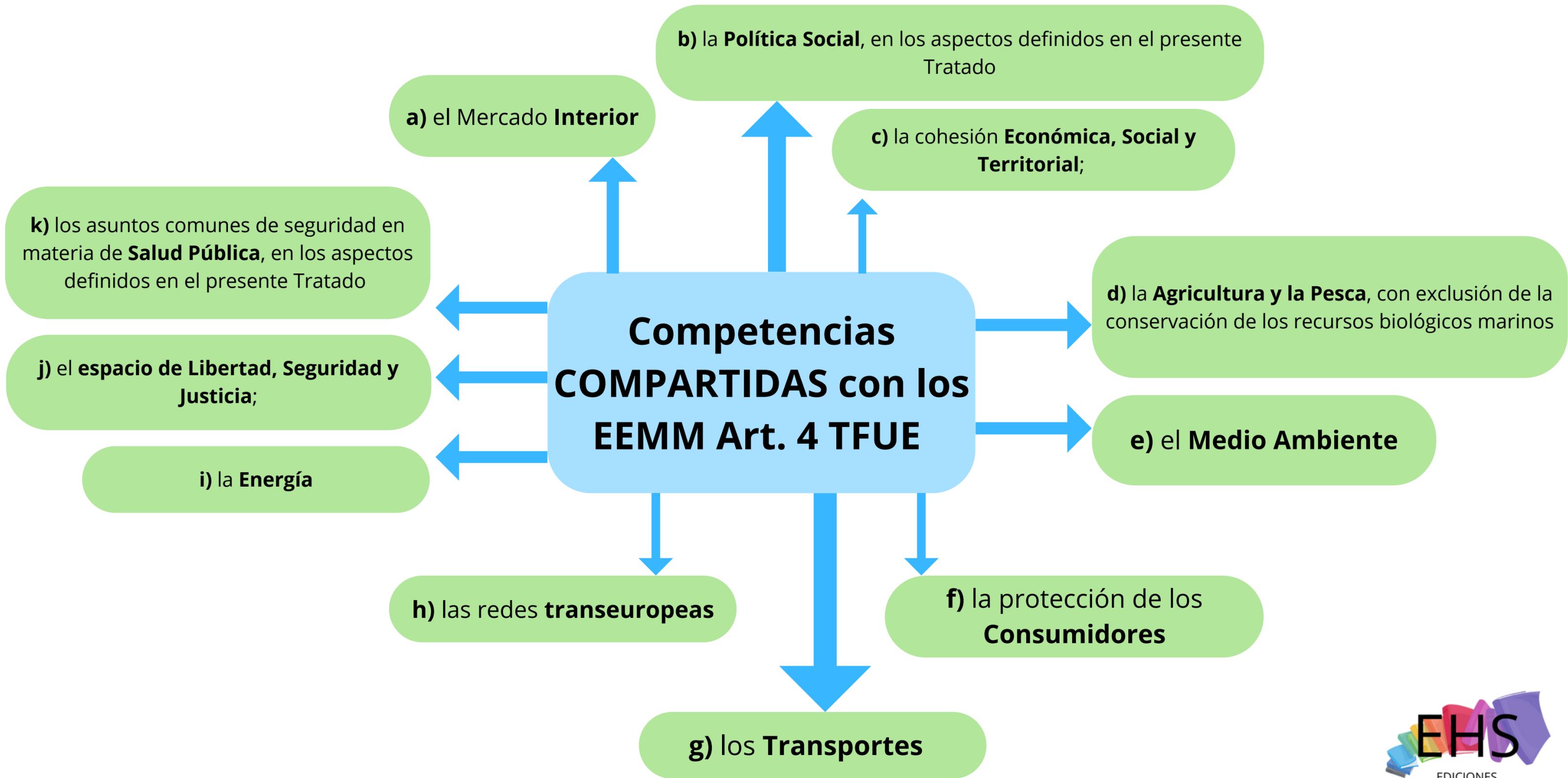
- e) Nombrar y cesar a los **Tenientes de Alcalde y a los Presidentes de los Distritos.**
- f) Ordenar la publicación, ejecución y cumplimiento de los acuerdos de los órganos ejecutivos del ayuntamiento.
- g) Dictar bandos, decretos e instrucciones.
- h) **Adoptar las medidas** necesarias y adecuadas en **casos de extraordinaria y urgente necesidad**, dando cuenta inmediata al Pleno.
- i) Ejercer la superior **dirección del personal** al servicio de la Administración municipal.

- j) La Jefatura de la Policía Municipal.
- k) **Establecer la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva**, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Pleno en materia de organización municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 123.
- l) El ejercicio de las **acciones judiciales y administrativas** en materia de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- m) Las **facultades de revisión** de oficio de sus propios actos.
- n) La **autorización y disposición** de gastos en las materias de su competencia.
- ñ) Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas **asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.**

# TEMA 4

---



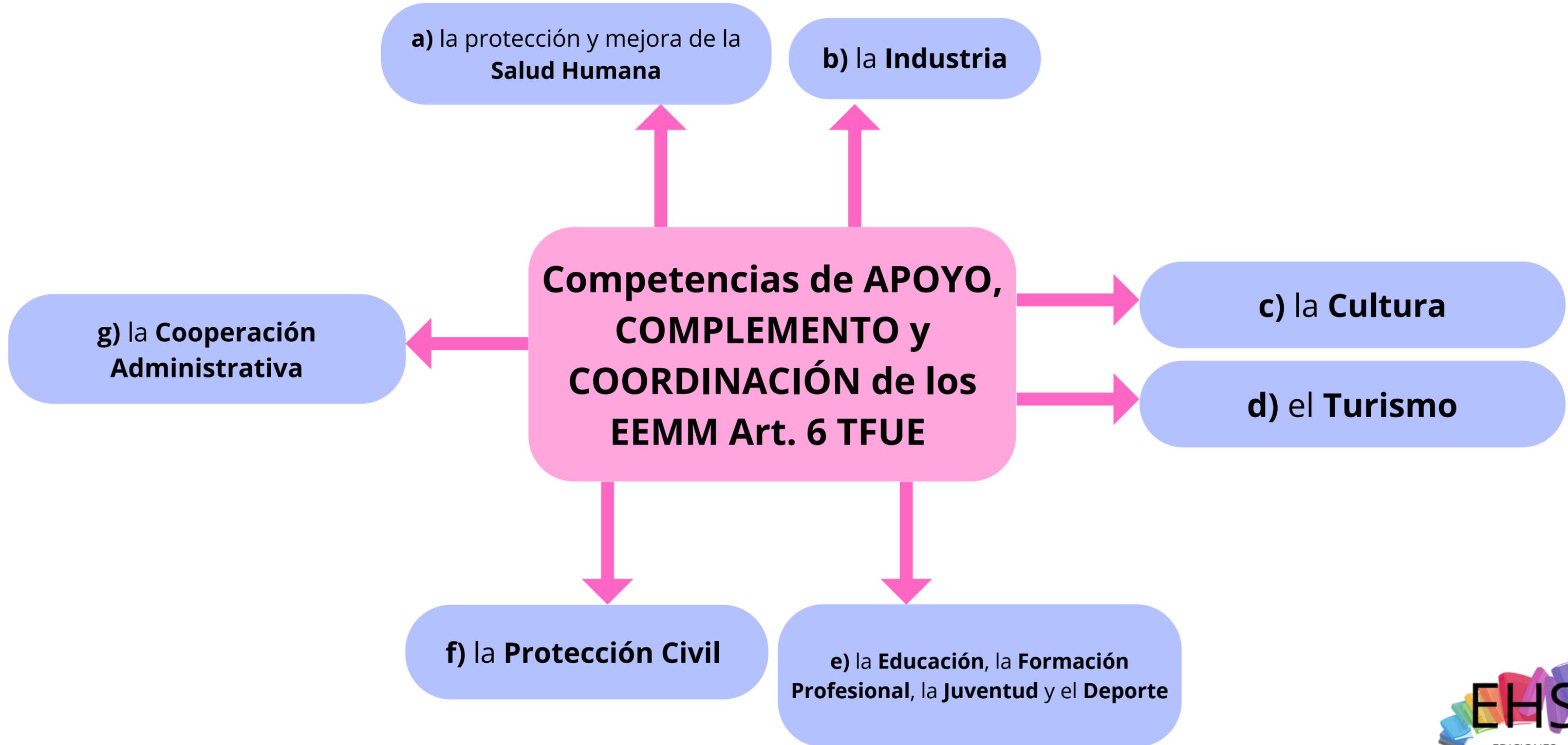


**Competencias  
COMPARTIDAS con los  
EEMM Art. 4 TFUE**



En los ámbitos de:  
- la **Cooperación** para el Desarrollo,  
  
- y de la **Ayuda Humanitaria**, la UE  
dispondrá de competencia para llevar a  
cabo acciones y una política común,  
sin que el ejercicio de esta competencia  
pueda tener por efecto impedir a los  
EEMM ejercer la suya

En los ámbitos de:  
- la **Investigación**,  
  
- el Desarrollo **Tecnológico**,  
  
- y el **Espacio**, la Unión dispondrá de  
competencia para llevar a cabo acciones, en  
particular destinadas a definir y realizar  
programas, sin que el ejercicio de esta  
competencia pueda tener por efecto impedir a  
los EEMM ejercer la suya.



## Competencias de COORDINACIÓN Art. 5 TFUE

Los EEMM coordinarán sus **POLÍTICAS ECONÓMICAS** en el seno de la Unión. → Con este fin, el **CONSEJO** adoptará medidas, en particular las orientaciones generales de dichas políticas.

La Unión tomará medidas para garantizar la coordinación de: las **POLÍTICAS DE EMPLEO** de los **EEMM**, en particular definiendo las orientaciones de dichas políticas

La Unión podrá tomar medidas para garantizar la coordinación de: las **POLÍTICAS SOCIALES** de los **EEMM**

**ESTADOS  
MIEMBROS**

**TURNOS**

**HASTA EL  
2030**

**PRESIDENCIA**

TRIO		AÑO
FRANCIA	Enero a junio	2022
REPÚBLICA CHECA	Julio a diciembre	2022
SUECIA	Enero a Junio	2023

TRIO		AÑO
ESPAÑA	Julio a diciembre	2023
BÉLGICA	Enero a junio	2024
HUNGRÍA	Julio a diciembre	2024

TRIO		AÑO
POLONIA	Enero a junio	2025
DINAMARCA	Julio a diciembre	2025
CHIPRE	Enero a junio	2026

TRIO		AÑO
<b>IRLANDA</b>	Julio a diciembre	2026
<b>LITUANIA</b>	Enero a junio	2027
<b>GRECIA</b>	Julio a diciembre	2027

TRIO		AÑO
<b>ITALIA</b>	Enero a junio	2028
<b>LETONIA</b>	Julio a diciembre	2028
<b>LUXEMBURGO</b>	Enero a Junio	2029

TRIO		AÑO
<b>PAÍSES BAJOS</b>	Julio a diciembre	2029
<b>ESLOVAQUIA</b>	Enero a junio	2030
<b>MALTA</b>	Julio a diciembre	2030



# TEMA 5

---

ACCESOS	VÍA GENERAL Art. 143 CE		VÍA ESPECIAL Art. 151 CE		
<b>Pueden constituirse en CA.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes</li> <li>Los territorios insulares y</li> <li>Las provincias con entidad regional histórica</li> </ul>				
<b>Iniciativa</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente.</li> <li><b>2/3 partes</b> de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla</li> </ul> <p><b>Disposición transitoria 1ª</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Territorios dotados de régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado <b>por la mayoría absoluta de sus miembros.</b> sustituye la iniciativa a atribuye a <b>las Diputaciones Provinciales</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes</li> <li><b>3/4 partes</b> de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum</li> <li>voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.</li> </ul> <p><b>Disposición Transitoria 2ª</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado, Acuerdo de sus órganos preautonómicos superiores <b>por mayoría absoluta.</b></li> </ul>			
<b>Plazos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>6 meses</li> <li>Si no prospera pasado 5 años</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>6 meses</li> <li>Si no prospera, no será preciso dejar transcurrir el plazo de 5 años</li> </ul>		
<b>Estatuto de Autonomía</b>	<p><b>El proyecto de Estatuto será elaborado por:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li> Miembros de la Diputación.</li> <li> Diputados.</li> <li> Senadores elegidos en ellas.</li> </ul> <p>Será elevado a las CCGG para su tramitación como Ley.</p> <p><b>Reforma</b></p> <p><u>Se ajusta a lo establecido en los mismos y requiere la aprobación de las CCGG por LO.</u></p>		<p><b>El proyecto de Estatuto será elaborado por mayoría absoluta:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li> Diputados.</li> <li> Senadores elegidos en ellas.</li> </ul> <p>Se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de <b>2 meses.</b></p> <p><b>Si hay acuerdo</b> voto de ratificación de las Cámaras Sanción y promulgación como LO</p> <p><b>Reforma</b></p> <p><u>Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.</u></p> <p><b>Si no hay acuerdo</b> Tramitación de proyecto de Ley en las CCGG. Sanción y promulgación como LO Texto sometido a Referéndum Aprobado por Mayoría de votos Sanción y promulgación</p>		

## ACCESOS

## VÍA EXCEPCIONAL Art. 144 CE

Podrán  
constituirse  
en CCAA.  
DT5º

Las ciudades de Ceuta y Melilla

- si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos
- mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros
- así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica



Por motivos  
de interés  
nacional.

**Las CCGG podrán autorizar:**

- a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

## Artículo 148. Competencias de las CCAA.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir <b>competencias</b> en las siguientes materias:	
1	Organización de sus <b>instituciones de autogobierno</b> .
2	Las alteraciones de los <b>términos municipales</b> comprendidos en su territorio y, en general, las <b>funciones</b> que correspondan a la Administración del Estado <b>sobre las Corporaciones locales</b> y cuya <b>transferencia autorice</b> la legislación sobre Régimen Local.
3	Ordenación del <b>territorio, urbanismo y vivienda</b> .
4	Las <b>obras públicas</b> de interés de <b>la Comunidad Autónoma</b> en su propio territorio.
5	Los <b>ferrocarriles</b> y <b>carreteras</b> cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el <b>transporte</b> desarrollado por estos medios o por cable.
6	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los <b>puertos de refugio</b>,</li> <li>✓ los <b>puertos</b> deportivos</li> <li>✓ y <b>aeropuertos deportivos</b></li> <li>✓ y, en general, los que <b>no desarrollen actividades comerciales</b>.</li> </ul>
7	La <b>agricultura y ganadería</b> , de acuerdo con la ordenación general de la economía.
8	Los <b>montes y aprovechamientos forestales</b> .
9	La <b>gestión</b> en materia de <b>protección del medio ambiente</b> .
10	<p>Los <b>proyectos, construcción y explotación</b> de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ los aprovechamientos hidráulicos,</li> <li>✓ canales</li> <li>✓ y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma;</li> <li>✓ las aguas minerales y termales.</li> </ul>
11	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La <b>pesca</b> en <b>aguas interiores</b>,</li> <li>✓ el marisqueo</li> <li>✓ y la acuicultura,</li> <li>✓ la caza</li> <li>✓ y la pesca fluvial.</li> </ul>
12	<b>Ferias</b> interiores.
13	El <b>fomento</b> del <b>desarrollo económico</b> de la <b>Comunidad Autónoma</b> dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

## Artículo 148. Competencias de las CCAA.

14	La <u>artesanía</u> .	
15	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Museos,</li> <li>✓ bibliotecas</li> <li>✓ y conservatorios de música</li> </ul>	de interés para la <u>Comunidad Autónoma</u> .
16	<u>Patrimonio monumental</u> de interés de la <u>Comunidad Autónoma</u> .	
17	El fomento de <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ la <u>cultura</u>,</li> <li>✓ de la <u>investigación</u></li> <li>✓ y, en su caso, de la <u>enseñanza de la lengua</u> de la Comunidad Autónoma.</li> </ul>	
18	<u>Promoción</u> y <u>ordenación</u> del <u>turismo</u> en su <u>ámbito territorial</u> .	
19	Promoción <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ del <u>deporte</u></li> <li>✓ y de la adecuada utilización del <u>ocio</u>.</li> </ul>	
20	<u>Asistencia social</u> .	
21	<u>Sanidad</u> e <u>higiene</u> .	
22	La <u>vigilancia</u> y <u>protección</u> de sus edificios e instalaciones.	La <u>coordinación</u> y demás <u>facultades</u> en relación con las policías locales en los términos que establezca una <b>LEY ORGÁNICA</b> .
2. Transcurridos cinco años, y mediante la <u>reforma de sus Estatutos</u> , las <u>Comunidades Autónomas</u> podrán ampliar sucesivamente <u>sus competencias</u> dentro del marco establecido en el <b>artículo 149</b> .		

## Competencias exclusivas del Estado

Las Comunidades Autónomas acogidas al sistema del art. 151, además de acceder a las competencias del art. 148, podrán ampliar su ámbito de atribuciones dentro del marco del art. 149 referente a las competencias exclusivas del Estado y que son las siguientes:

### Artículo 149. Competencias exclusivas del Estado.

El <u>Estado</u> tiene <u>competencia exclusiva</u> sobre las siguientes materias:			
1	La regulación de las <u>condiciones básicas</u> que garanticen la <u>igualdad</u> de todos los <u>españoles</u> en el ejercicio de los <u>derechos</u> y en el cumplimiento de los <u>deberes</u> constitucionales.		
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Nacionalidad,</li> <li>✓ inmigración,</li> <li>✓ emigración,</li> <li>✓ extranjería</li> <li>✓ y derecho de asilo.</li> </ul>		
3	Relaciones <u>internacionales</u> .		
4	<u>Defensa</u> y <u>Fuerzas Armadas</u> .		
5	Administración de <u>Justicia</u> .		
6	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%; vertical-align: top;"> <u>Legislación</u>  <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ mercantil,</li> <li>✓ penal</li> <li>✓ y penitenciaria;</li> <li>legislación procesal,</li> </ul> </td> <td style="vertical-align: top;">sin perjuicio de las necesarias <u>especialidades</u> que en este orden se deriven de las particularidades del <u>derecho sustantivo</u> de las <u>Comunidades Autónomas</u>.</td> </tr> </table>	<u>Legislación</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ mercantil,</li> <li>✓ penal</li> <li>✓ y penitenciaria;</li> <li>legislación procesal,</li> </ul>	sin perjuicio de las necesarias <u>especialidades</u> que en este orden se deriven de las particularidades del <u>derecho sustantivo</u> de las <u>Comunidades Autónomas</u> .
<u>Legislación</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ mercantil,</li> <li>✓ penal</li> <li>✓ y penitenciaria;</li> <li>legislación procesal,</li> </ul>	sin perjuicio de las necesarias <u>especialidades</u> que en este orden se deriven de las particularidades del <u>derecho sustantivo</u> de las <u>Comunidades Autónomas</u> .		
7	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%; vertical-align: top;"><u>Legislación</u> laboral;</td> <td style="vertical-align: top;">sin perjuicio de su <u>ejecución</u> por los órganos de las <u>Comunidades Autónomas</u>.</td> </tr> </table>	<u>Legislación</u> laboral;	sin perjuicio de su <u>ejecución</u> por los órganos de las <u>Comunidades Autónomas</u> .
<u>Legislación</u> laboral;	sin perjuicio de su <u>ejecución</u> por los órganos de las <u>Comunidades Autónomas</u> .		
8	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <u>Legislación</u> civil,  <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ sin perjuicio de la</li> <li>✓ conservación,</li> <li>✓ modificación</li> <li>y desarrollo</li> </ul>                     por las Comunidades Autónomas <u>de los derechos civiles, forales o especiales</u>, allí donde existan.                 </td> <td style="vertical-align: top;"> <p style="color: red; margin: 0;"><b>En todo caso, las reglas relativas a</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ la aplicación y eficacia de las <u>normas jurídicas</u>,</li> <li>✓ relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de <u>matrimonio</u>,</li> <li>✓ ordenación de los <u>registros e instrumentos</u> públicos,</li> <li>✓ bases de las <u>obligaciones contractuales</u>,</li> <li>✓ normas para resolver los <u>conflictos de leyes</u></li> <li>✓ y determinación de las <u>fuentes del Derecho</u>,</li> </ul> <p style="margin: 0;">con respeto, en este último caso, a las normas de <u>derecho foral o especial</u>.</p> </td> </tr> </table>	<u>Legislación</u> civil, <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ sin perjuicio de la</li> <li>✓ conservación,</li> <li>✓ modificación</li> <li>y desarrollo</li> </ul> por las Comunidades Autónomas <u>de los derechos civiles, forales o especiales</u> , allí donde existan.	<p style="color: red; margin: 0;"><b>En todo caso, las reglas relativas a</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ la aplicación y eficacia de las <u>normas jurídicas</u>,</li> <li>✓ relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de <u>matrimonio</u>,</li> <li>✓ ordenación de los <u>registros e instrumentos</u> públicos,</li> <li>✓ bases de las <u>obligaciones contractuales</u>,</li> <li>✓ normas para resolver los <u>conflictos de leyes</u></li> <li>✓ y determinación de las <u>fuentes del Derecho</u>,</li> </ul> <p style="margin: 0;">con respeto, en este último caso, a las normas de <u>derecho foral o especial</u>.</p>
<u>Legislación</u> civil, <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ sin perjuicio de la</li> <li>✓ conservación,</li> <li>✓ modificación</li> <li>y desarrollo</li> </ul> por las Comunidades Autónomas <u>de los derechos civiles, forales o especiales</u> , allí donde existan.	<p style="color: red; margin: 0;"><b>En todo caso, las reglas relativas a</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ la aplicación y eficacia de las <u>normas jurídicas</u>,</li> <li>✓ relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de <u>matrimonio</u>,</li> <li>✓ ordenación de los <u>registros e instrumentos</u> públicos,</li> <li>✓ bases de las <u>obligaciones contractuales</u>,</li> <li>✓ normas para resolver los <u>conflictos de leyes</u></li> <li>✓ y determinación de las <u>fuentes del Derecho</u>,</li> </ul> <p style="margin: 0;">con respeto, en este último caso, a las normas de <u>derecho foral o especial</u>.</p>		

## Competencias exclusivas del Estado

# Artículo 149. Competencias exclusivas del Estado.

<b>9</b>	Legislación sobre <u>propiedad intelectual</u> e <u>industrial</u> .	
<b>10</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Régimen <u>aduanero</u> y <u>arancelario</u>;</li> <li>✓ comercio <u>exterior</u>.</li> </ul>	
<b>11</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>Sistema monetario</u>: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ divisas,</li> <li>✓ cambio</li> <li>✓ y convertibilidad;</li> </ul> </li> <li>✓ <u>bases</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ de la ordenación de crédito,</li> <li>✓ banca</li> <li>✓ y seguros.</li> </ul> </li> </ul>	
<b>12</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Legislación sobre <u>pesas</u> y <u>medidas</u>,</li> <li>✓ <u>determinación</u> de la <u>hora oficial</u>.</li> </ul>	
<b>13</b>	<u>Bases</u> y <u>coordinación</u> de la planificación general de la <u>actividad económica</u> .	
<b>14</b>	<u>Hacienda</u> general y <u>Deuda del Estado</u> .	
<b>15</b>	<u>Fomento</u> y <u>coordinación</u> general de la <u>investigación</u> científica y técnica.	
<b>16</b>	Sanidad <u>exterior</u> .	Bases y coordinación <u>general de la sanidad</u> . <u>Legislación</u> sobre productos farmacéuticos.
<b>17</b>	Legislación <u>básica</u> y régimen <u>económico</u> de la <u>Seguridad Social</u> ,	sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las <u>Comunidades Autónomas</u> .
<b>18</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las bases del <u>régimen jurídico de las Administraciones públicas</u> y <u>del régimen estatutario de sus funcionarios</u> que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas;</li> </ul>	
	el procedimiento <u>administrativo común</u> ,	<u>sin perjuicio</u> de las <u>especialidades derivadas</u> de la organización propia de las Comunidades Autónomas;
	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ legislación sobre <u>expropiación forzosa</u>;</li> <li>✓ legislación básica sobre <u>contratos y concesiones administrativas</u></li> <li>✓ y el sistema de <u>responsabilidad</u> de todas las <u>Administraciones públicas</u>.</li> </ul>	
<b>19</b>	<u>Pesca marítima</u> ,	<u>sin perjuicio</u> de las <u>competencias</u> que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
<b>20</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Marina mercante y abanderamiento de buques;</li> <li>✓ iluminación de costas y señales marítimas;</li> <li>✓ puertos de interés general;</li> <li>✓ aeropuertos de interés general;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ control del espacio aéreo,</li> <li>✓ tránsito y transporte aéreo,</li> <li>✓ servicio meteorológico</li> <li>✓ y matriculación de aeronaves.</li> </ul>

21	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>Ferrocarriles y transportes terrestres</u> que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma;</li> <li>✓ régimen general de <u>comunicaciones</u>;</li> <li>✓ <u>tráfico</u> y <u>circulación</u> de vehículos a motor;</li> <li>✓ <u>correos</u> y <u>telecomunicaciones</u>;</li> <li>✓ cables <u>aéreos, submarinos</u></li> <li>✓ y <u>radiocomunicación</u>.</li> </ul>	
22	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La legislación, ordenación y concesión <u>de recursos y aprovechamientos hidráulicos</u> cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma,</li> <li>✓ y la autorización de las <u>instalaciones eléctricas</u> cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.</li> </ul>	
23	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Legislación básica sobre protección del <u>medio ambiente</u>,</li> </ul>	<p>sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer <u>normas adicionales de protección</u>.</p> <p>La <u>legislación básica</u> sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.</p>
24	<p><u>Obras públicas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ de interés general</li> <li>✓ o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.</li> </ul>	
25	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Bases de régimen <u>minero y energético</u>.</li> </ul>	
26	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Régimen de <u>producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos</u>.</li> </ul>	
27	<p><u>Normas básicas</u> del régimen de</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ prensa, radio y televisión</li> <li>✓ y, en general, de todos los medios de comunicación social,</li> </ul>	<p><u>sin perjuicio</u> de las facultades que en su desarrollo y <u>ejecución</u> correspondan a las Comunidades Autónomas.</p>
28	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental</u> español contra la exportación y la expoliación;</li> <li>✓ museos,</li> <li>✓ bibliotecas</li> <li>✓ y archivos de titularidad estatal,</li> </ul>	<p><u>sin perjuicio de su gestión</u> por parte de las Comunidades Autónomas.</p>
29	<p><u>Seguridad pública</u>,</p>	<p><u>sin perjuicio</u> de la posibilidad de <u>creación de policías</u> por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una <b>LEY ORGÁNICA</b>.</p>
30	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Regulación de las condiciones de <u>obtención, expedición y homologación</u> de títulos <u>académicos y profesionales</u></li> <li>✓ y normas básicas para el desarrollo del <u>artículo 27</u> de la Constitución, a fin de garantizar <u>el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos</u> en esta materia.</li> </ul>	
31	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Estadística para <u>fines estatales</u>.</li> </ul>	
32	<p>Autorización para la <u>convocatoria de consultas populares</u> por vía de <u>referéndum</u>.</p>	

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado:
- ✓ considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial
  - ✓ y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

<p>Las materias <u>no atribuidas expresamente</u> al Estado por esta Constitución <u>podrán corresponder</u> a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La <u>competencia</u> sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado,</li> <li>✓ cuyas <u>normas prevalecerán</u>, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas <input type="checkbox"/> en todo lo que no esté <u>atribuido a la exclusiva competencia de éstas</u>.</li> </ul>	<p>El <u>derecho estatal</u> será, en todo caso, <u>supletorio del derecho</u> de las Comunidades Autónomas.</p>
---	--	--

### LEYES MARCO

El artículo 150 de la Constitución señala que las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, pueden atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal.

Sin perjuicio de la competencia de los tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

### LEYES DE TRANSFERENCIA

También el Estado puede transferir o delegar en las Comunidades Autónomas mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación.

La Ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, se controlará el ejercicio de las funciones delegadas.

### LEYES DE DE ARMONIZACIÓN

Además, el Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general.

Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

# ARTÍCULO 124

5. El Alcalde podrá **delegar mediante decreto las competencias anteriores en la Junta de Gobierno Local**, en sus miembros, en los demás concejales y, en su caso, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares, con excepción de las señaladas en los párrafos b), e), h) y j), así como la de **convocar y presidir la Junta de Gobierno Local**, decidir los empates con voto de calidad y la de dictar bandos. Las atribuciones previstas en los párrafos c) y k) sólo serán delegables en la Junta de Gobierno Local.

# DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN. EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS

## FUNDAMENTO

Basada en el **art.2 CE** que señala que la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho de autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre ellas.

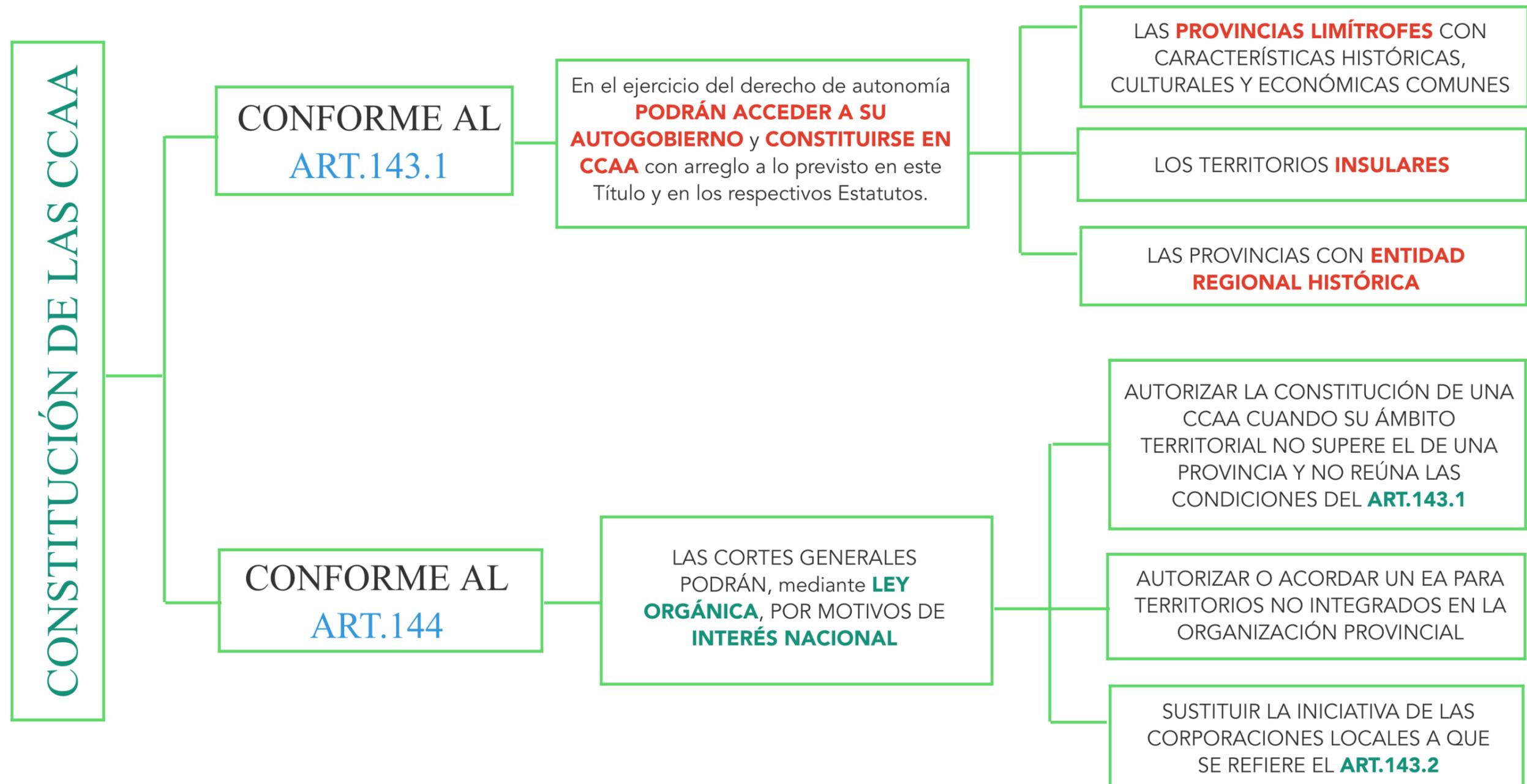
## REGULACIÓN

Regulada en el **TÍTULO VIII DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA** (artículos 137 a 158) consta de 3 Capítulos:

- **CAPÍTULO I:** Principios Generales **137/139**
- **CAPÍTULO II:** De la Administración Local **140/142**
- **CAPÍTULO III:** De las Comunidades Autónomas **143/158**



# LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: SU CONSTITUCIÓN Y COMPETENCIAS



## VÍA COMÚN DE ACCESO A LA AUTONOMÍA



### Requiera iniciativa autonómica y aprobación del Proyecto de Estatuto

INICIATIVA AUTONÓMICA	INICIATIVA	SI NO PROSPERA	REQUISITOS
TERRITORIOS SIN RÉGIMEN PROVISIONAL DE AUTONOMÍA <b>Art. 143</b> (SUPUESTO GENERAL)	Asumida por las <b>DIPUTACIONES INTERESADAS U ÓRGANO INTERINSULAR</b> correspondiente + 2/3 partes de los municipios cuya población represente al menos la mayoría del censo de la provincia o de la isla	La iniciativa <b>PODRÁ REITERARSE</b> pasados <b>5 AÑOS</b> si no llega a prosperar	Deben ser cumplidos en el plazo de <b>6 MESES</b> desde el primer acuerdo adoptado por alguna Corporación Local
TERRITORIOS CON RÉGIMEN PROVISIONAL DE AUTONOMÍA <b>DT 1ª</b> (SUPUESTO ESPECIAL)	Los <b>ÓRGANOS COLEGIADOS SUPERIORES</b> por acuerdo adoptado por <b>MAYORÍA ABSOLUTA</b> de sus miembros <b>PUEDEN</b> sustituir la iniciativa del supuesto general	Igual	Igual
INCORPORACIÓN DE NAVARRA AL CONSEJO GENERAL VASCO <b>DT 4ª</b> (SUPUESTO ESPECIAL)	<b>ÓRGANO FORAL COMPETENTE</b> por <b>MAYORÍA DE SUS MIEMBROS</b> y ratificación por referéndum convocado a tal efecto y aprobado por mayoría de votos válidamente emitidos	<b>REPRODUCIR EN DISTINTO MANDATO LEGAL DEL ÓRGANO</b> foral y, en todo caso, pasados <b>5 AÑOS</b>	
CEUTA y MELILLA <b>DT 5ª</b> (SUPUESTO ESPECIAL)	Decidido por sus respectivos <b>AYUNTAMIENTOS</b> mediante acuerdo adoptado por <b>MAYORÍA ABSOLUTA</b> de sus miembros y lo autorizan las Cortes Generales mediante Ley Orgánica		

## VÍA ESPECIAL DE ACCESO A LA AUTONOMÍA



Requiera iniciativa autonómica y aprobación del Proyecto de Estatuto

INICIATIVA AUTONÓMICA	INICIATIVA
<p><b>SUPUESTO GENERAL</b> <b>Art.151 CE</b></p>	<p><b>DIPUTACIONES U ÓRGANOS INTERINSULARES CORRESPONDIENTES</b> y <b>3/4</b> partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen la mayoría del censo de cada una de ellas y ratificación por referéndum <b>MAYORÍA ABSOLUTA</b> de los electores en términos establezca la <b>LO</b>.</p>
<p><b>TERRITORIOS HUBIERAN PLEBISCITADO AFIRMATIVAMENTE PROYECTOS DE ESTATUTO</b> <b>DT 2ª</b></p>	<p>Es necesario que al tiempo de promulgación de la CE tuvieran régimen provisional de autonomía y los órganos preautonómicos superiores lo acordasen por <b>MAYORÍA ABSOLUTA</b>, comunicándose al Gobierno de la Nación. (Galicia, Cataluña y País Vasco)</p>

## APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA



### APROBACIÓN VÍA COMÚN

El Proyecto de Estatuto, elaborado por **ASAMBLEA (REDACTORA)** compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y

será elevado a las **CORTES GENERALES** para su tramitación como **LEY ORGÁNICA**

### APROBACIÓN VÍA ESPECIAL

La **ASAMBLEA REDACTORA** (convocada por Gobierno y compuesta por Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones acceden a autogobierno) elabora el proyecto por **MAYORÍA ABSOLUTA** de sus miembros

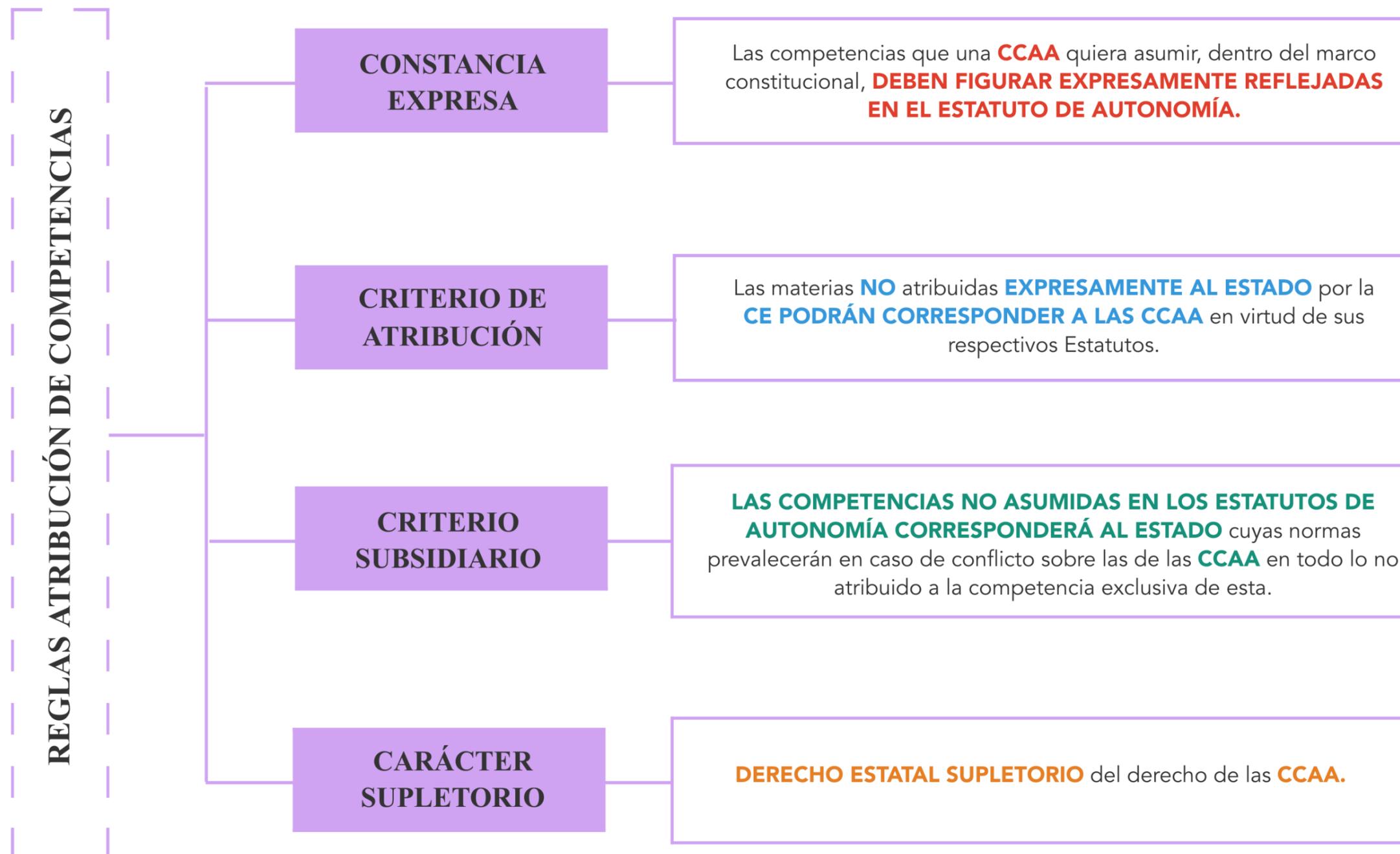
Aprobado el proyecto se remite a la **COMISIÓN CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO** quien en PLAZO DE 2 MESES lo examina con la asistencia de una **DELEGACIÓN DE LA ASAMBLEA REDACTORA PARA DETERMINAR COMÚN ACUERDO TEXTO DEFINITIVO**

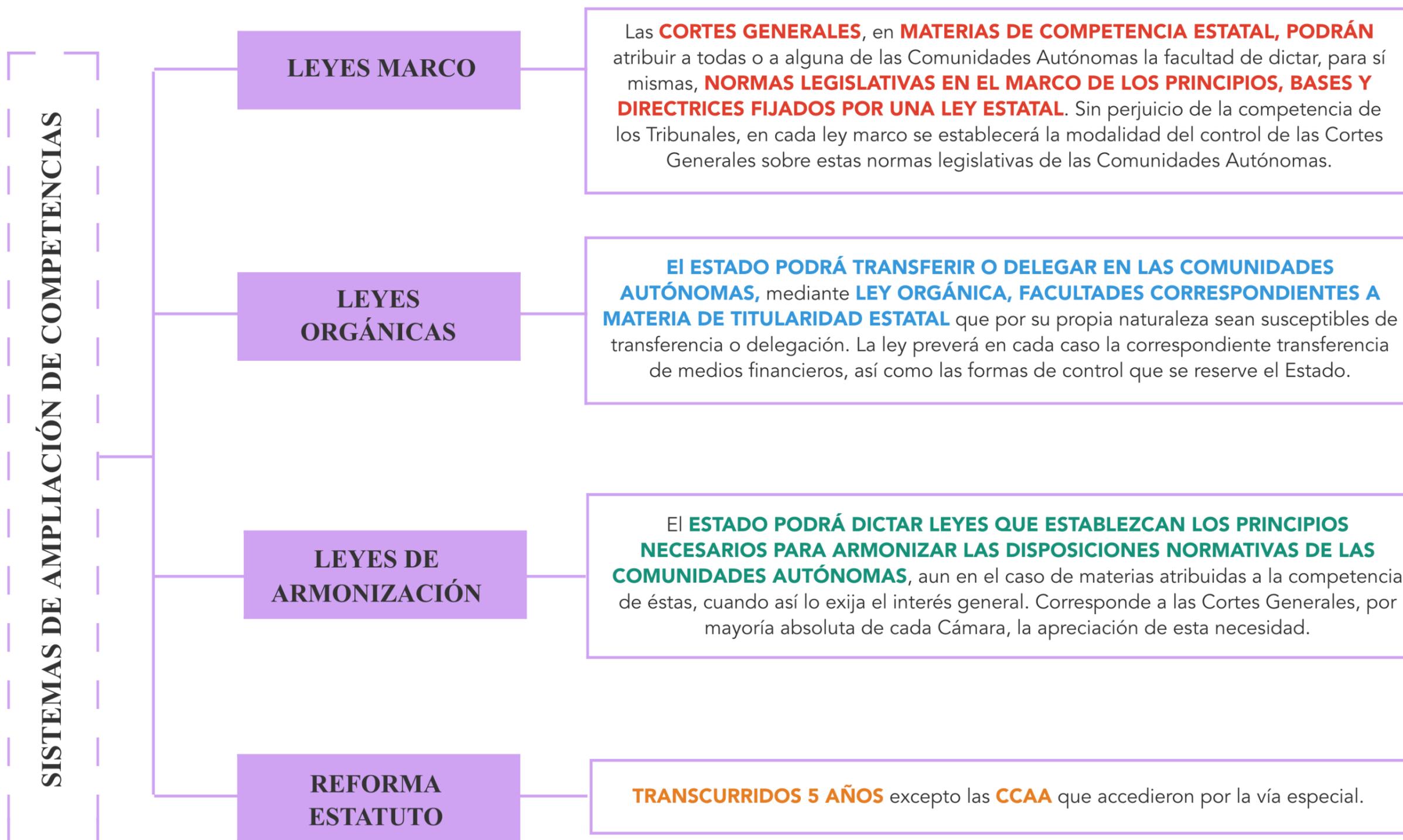
#### ALCANZAN ACUERDO

el texto será sometido a **REFERÉNDUM** de las provincias afectadas y si es aprobado por mayoría de votos válidamente emitidos será elevado a las CG, donde será sometido a voto de ratificación en ambas Cámaras. Si se aprueba el Rey lo sanciona y promulga como LO.

#### NO ALCANZAN ACUERDO

Será tramitado como **PROYECTO DE LEY** ante las CG. El texto de las CG será sometido a referéndum de las provincias afectadas y si es aprobado por mayoría de votos se procede a sanción y promulgación como LO.





# TEMA 6

---

**TÍTULO PRELIMINAR.** Disposiciones generales.

**Artículo 1.** Objeto.

**Artículo 2.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía.

**Artículo 3.** Del Consejo de Gobierno.

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía.

**CAPÍTULO I.** De la elección.

**Artículo 4.** Elección.

**Artículo 5.** Nombramiento.

**Artículo 6.** Toma de posesión.

**CAPÍTULO II.** De la atribuciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

**Artículo 7.** Atribuciones como suprema representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 8.** Atribuciones en su condición de representación ordinaria del Estado en Andalucía.

**Artículo 9.** Atribuciones en relación con el Parlamento de Andalucía.

**Artículo 10.** Atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.

**Artículo 11.** Delegación de atribuciones.

**CAPÍTULO III.** Del cese y sustitución.

**Artículo 12.** Cese.

**Artículo 13.** Efectos del cese.

**CAPÍTULO IV.** Del estatuto personal.

**Artículo 15.** Derechos inherentes al cargo.

**Artículo 16.** Incompatibilidades.

**Artículo 17.** Del fuero procesal.

**Artículo 14.** Suplencia.

**TÍTULO II.** Del Consejo de Gobierno.

**CAPÍTULO I.** De la composición.

**Artículo 18.** Composición.

**Artículo 19.** De la Vicepresidencia.

**Artículo 20.** De las personas titulares de las Consejerías.

**Artículo 21.** Atribuciones de las personas titulares de las Consejerías como integrantes del Consejo de Gobierno.

**CAPÍTULO II.** Del nombramiento, cese, suplencia y estatuto personal.

**Artículo 22.** Nombramiento, cese y toma de posesión.

**Artículo 23.** Suplencia.

**Artículo 24.** Causas de cese.

**Artículo 25.** Incompatibilidades.

**Artículo 26.** Del fuero procesal.

**CAPÍTULO III.** De las atribuciones del Consejo de Gobierno.

**Artículo 27.** Atribuciones.



### TÍTULO III. Del funcionamiento del Consejo de Gobierno.

#### CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

**Artículo 28.** Normas aplicables al funcionamiento del Consejo de Gobierno.

**Artículo 29.** Convocatoria de las reuniones.

**Artículo 30.** Adopción de acuerdos.

**Artículo 31.** Transparencia.

**Artículo 32.** Asistencia a las sesiones.

**Artículo 33.** Utilización de medios telemáticos.

**Artículo 34.** Secretaría del Consejo de Gobierno

#### CAPÍTULO II. De las Comisiones Delegadas y de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

**Artículo 35.** De las Comisiones Delegadas.

**Artículo 36.** Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

### TÍTULO IV. Del Gobierno en funciones

#### Artículo 37. Gobierno en funciones.

### TÍTULO V. De las relaciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía y del Consejo de Gobierno con el Parlamento de Andalucía.

#### CAPÍTULO I. Del impulso de la acción política y de gobierno.

**Artículo 38.** Relaciones entre el Consejo de Gobierno y el Parlamento de Andalucía.

#### CAPÍTULO II. De la responsabilidad política del Gobierno.

**Artículo 39.** Exigencia de la responsabilidad política.

**Artículo 40.** Responsabilidad política y delegación de funciones.

#### CAPÍTULO III. De la disolución del Parlamento de Andalucía

**Artículo 41.** Competencia y requisitos.

**Artículo 42.** Efectos y contenido del decreto de disolución.

### TÍTULO VI. Del régimen de las funciones y actos del Gobierno.

#### CAPÍTULO I. Del ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

**Artículo 43.** De la iniciativa legislativa.

**Artículo 44.** Potestad reglamentaria.

**Artículo 45.** Procedimiento de elaboración de los reglamentos.

**Artículo 45 bis.** Tramitación de urgencia.

#### CAPÍTULO II. De la forma de las decisiones

**Artículo 46.** Forma de las disposiciones y resoluciones de la Presidencia, de las Vicepresidencias y Consejerías, y del Consejo de Gobierno.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 1. Objeto.**

**TÍTULO PRELIMINAR.** Disposiciones generales.

La presente **Ley**

tiene por objeto

la **regulación**

de la Presidencia y

del Consejo de Gobierno

de la Junta de Andalucía,

conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.



**Artículo 2. De la Presidencia de la Junta de Andalucía.**

**TÍTULO PRELIMINAR.** Disposiciones generales.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Verbilex.com

La **persona titular** de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

ostenta

**la suprema representación**

de la Comunidad Autónoma

y la ordinaria del Estado en Andalucía.



**Asimismo, dirige y coordina**

la acción

del Consejo de Gobierno y

de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 3. Del Consejo de Gobierno.**

**TÍTULO PRELIMINAR.** Disposiciones generales.

El **Consejo de Gobierno**

es el **órgano superior** colegiado

que ostenta y ejerce las **funciones**

**ejecutivas y**

**administrativas**

de la Junta de Andalucía.

A tal fin, le corresponde

la iniciativa legislativa y

la potestad reglamentaria

de acuerdo

con el Estatuto de Autonomía y

con la ley.



**Artículo 4. Elección.**

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO I.** De la elección.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Verbilex.com

El Parlamento,

elige

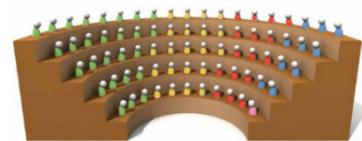
al **Presidente o a la Presidenta** de la Junta de Andalucía,



de acuerdo con lo establecido

en el **Estatuto de Autonomía** y

en el **Reglamento del Parlamento** de Andalucía.



de entre sus miembros,

**Artículo 5. Nombramiento.**

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía.  
**CAPÍTULO I.** De la elección.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El nombramiento del Presidente o de la Presidenta de la Junta de Andalucía.

corresponde al **Rey**, y



se publicará

en el **Boletín Oficial del Estado** y

en el **Boletín Oficial de la Junta de Andalucía**.



**Artículo 6. Toma de posesión.**

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía.  
**CAPÍTULO I.** De la elección.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Verbilex.com

El **Presidente** electo o la **Presidenta** electa

tomará **posesión** de su cargo

dentro de los **cinco días siguientes** al de la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



**5**  
DÍAS



**Artículo 7. Atribuciones como  
suprema representación de la  
Comunidad Autónoma de Andalucía.**

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO II.** De las atribuciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

como suprema representación de la Comunidad Autónoma

Corresponde a la **Presidencia** de la Junta de Andalucía, :

**a)** Representarla en las **relaciones con otras instituciones** del Estado

y en el **ámbito internacional** cuando proceda.

**b)** Firmar los **convenios y acuerdos de cooperación** que suscriba la Comunidad Autónoma.

en los casos que proceda.



**Artículo 8. Atribuciones en su  
condición de representación ordinaria  
del Estado en Andalucía.**

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO II.** De la atribuciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Verbilex.com

como suprema representación de la Comunidad Autónoma

Corresponde a la **Presidencia** de la Junta de Andalucía, :

**a) Promulgar,**

en nombre del Rey,

las leyes de Andalucía

y ordenar que se publiquen

en el **Boletín Oficial** de la **Junta de Andalucía** y

en el **Boletín Oficial** del **Estado**.

**b) Ordenar** la publicación,

del nombramiento de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

en el **Boletín Oficial** de la **Junta de Andalucía**,



**Artículo 9. Atribuciones en relación con el Parlamento de Andalucía.**

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO II.** De las atribuciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

en relación con el **Parlamento de Andalucía**

Corresponde a la **Presidencia** de la Junta de Andalucía:

- a) **Convocar** elecciones al Parlamento de Andalucía.
- b) **Disolver** el Parlamento de Andalucía.
- c) **Plantear** ante el Parlamento de Andalucía la cuestión de confianza.
- d) **Solicitar** que el Parlamento de Andalucía se reúna en sesión extraordinaria.
- e) **Convocar** la sesión constitutiva del Parlamento de Andalucía.



PARLAMENTO DE ANDALUCIA

**Artículo 10. Atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.**

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO II.** De las atribuciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

en su condición de titular de la Presidencia del Consejo de Gobierno,

1. Al **Presidente** o a la **Presidenta** de la Junta de Andalucía, le corresponde:

- a) **Fijar** las **directrices generales** de la acción de gobierno .  
y asegurar su continuidad.
- b) **Coordinar** el **programa legislativo** del Consejo de Gobierno y la elaboración de **disposiciones de carácter general**.



**Artículo 10. Atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.**

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO II.** De las atribuciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) **Coordinar** la **acción exterior** del Gobierno.

d) **Facilitar** al Parlamento de Andalucía la **información** que recabe del Consejo de Gobierno.

e) **Nombrar y separar** a las personas titulares de las **Vicepresidencias** y de las **Consejerías**.

f) **Convocar** las reuniones del **Consejo de Gobierno** y de sus **Comisiones Delegadas**.

g) **Presidir, suspender y levantar** las sesiones del **Consejo de Gobierno** y de sus **Comisiones Delegadas**,

h) **Dictar** decretos que supongan la **creación** de Consejerías, en la denominación de las existentes, la **modificación** en su distribución de competencias o la **supresión** de las mismas. su orden de prelación, así como

i) **Asegurar** la coordinación entre las distintas Consejerías, y **resolver** los conflictos de atribuciones entre las mismas.



**Artículo 10. Atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.**

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO II.** De las atribuciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

j) **Encomendar** a un **Consejero o a una Consejera** que se encargue de la **gestión de otra Conserjería**

en caso de

ausencia,

enfermedad o

impedimento

de su **titular.**



k) **Establecer** las **normas internas** que se precisen

para el **buen orden de los trabajos** del Consejo de Gobierno y

para la **adecuada preparación de los acuerdos** que hayan de adoptarse por aquél.

l) **Firmar** los **decretos acordados** por el Consejo de Gobierno y **ordenar su publicación.**



m) **Velar** por el **cumplimiento de los acuerdos** del Consejo de Gobierno.

2. Corresponden al **Presidente** o a la **Presidenta** de la Junta de Andalucía

las **facultades y atribuciones,**

que le reconozca la **normativa de aplicación.**

distintas de las previstas en la presente **Ley,**



**Artículo 11. Delegación de atribuciones.**

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO II.** De las atribuciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. El **Presidente** o la **Presidenta** de la Junta de Andalucía.

puede, **delegar sus atribuciones**

en las **personas titulares**

de las **Vicepresidencias** y

de las **Consejerías.**



2. Son **delegables** las siguientes **facultades y atribuciones** de la Presidencia de la Junta de Andalucía o de su titular:

a) La **representación en las relaciones con otras instituciones** del Estado

y en el **ámbito internacional** cuando proceda.



b) La **firma de los convenios y acuerdos de cooperación** que suscriba la Comunidad Autónoma en los casos que proceda.

c) La **orden de publicación**, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, del nombramiento de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

d) La **facilitación de información** recabada por el Parlamento de Andalucía al Consejo de Gobierno.

e) La **convocatoria de las reuniones** del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones Delegadas,

así como la fijación del orden del día.



## Artículo 11. Delegación de atribuciones.

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO II.** De las atribuciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) El **establecimiento de las normas internas** que se precisen para el **buen orden de los trabajos del Consejo de Gobierno** y para la **adecuada preparación de los acuerdos** que hayan de adoptarse por aquél.

g) Velar por el **cumplimiento de los acuerdos** del Consejo de Gobierno.

Artículo 10. Atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.



h) En su caso, **las facultades y atribuciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 10** de la presente Ley.

## Artículo 12. Cese.

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO III.** Del cese y sustitución.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. La **persona titular** de la Presidencia de la Junta de Andalucía **cesa por las siguientes causas:**

a) **Tras** la celebración de **elecciones al Parlamento de Andalucía.**

b) **Aprobación** de una **moción de censura.**

c) **Denegación** de una **cuestión de confianza.**



## Artículo 12. Cese.

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO III.** Del cese y sustitución.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) **Dimisión comunicada** formalmente al Parlamento de Andalucía.



e) **Incapacidad** permanente **física o mental**

que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

f) **Fallecimiento.**



g) **Pérdida** de la condición de parlamentario o parlamentaria.

mediante sentencia judicial firme,

h) **Condena penal,**

que lleve aparejada la **inhabilitación** para el ejercicio del cargo.



i) **Sentencia** judicial firme de **incapacitación.**

j) Por incurrir en las causas de **incompatibilidad.**

Artículo 6. **Incompatibilidades.**

previstas en los párrafos j), k), l), m), n), ñ) y o) del artículo 6 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

**Artículo 12. Cese.**

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO III.** Del cese y sustitución.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) Incapacidad permanente física o mental que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

2. La **incapacidad** a que hace referencia la letra e) del apartado anterior

debe ser **apreciada** por el Consejo de Gobierno,

por **unanimidad,**

**excluida la persona titular** de la Presidencia de la Junta de Andalucía,

y **propuesta al Parlamento de Andalucía** que, en caso de que la estime, deberá declararla por **mayoría absoluta.**

e) Incapacidad permanente física o mental que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

3. El Consejo de Gobierno que examine la **incapacidad** a que hace referencia la letra e) del apartado 1 del presente artículo

será **convocado y dirigido** por quien corresponda según el **orden de suplencia** establecido en la presente Ley.

**Artículo 13. Efectos del cese.**

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO III.** Del cese y sustitución.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En los supuestos de las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo anterior,

- a) Tras la celebración de elecciones al Parlamento de Andalucía.
- b) Aprobación de una moción de censura.
- c) Denegación de una cuestión de confianza.
- d) Dimisión comunicada formalmente al Parlamento de Andalucía.

1. la **persona titular** de la Presidencia de la Junta de Andalucía

continuará en el ejercicio de sus funciones **hasta que quien le suceda haya tomado posesión del cargo.**

**si las hubiere,** por su orden,

2. En los supuestos previstos en las letras e), f), g), h), i) y j) del apartado 1 del artículo anterior, y en el caso de su letra d) **si el presidente dimisionario o la presidenta dimisionaria accediera a un cargo público incompatible con el desempeño de la Presidencia de la Junta de Andalucía,**

**su sustitución** se realizará

por las personas titulares de las **Vicepresidencias,** y, de no existir

por las de las **consejerías,** según su orden.

d) Dimisión comunicada formalmente al Parlamento de Andalucía.

**Artículo 13. Efectos del cese.**

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO III.** Del cese y sustitución.

en todos los casos a los que se refiere el apartado 2 de este artículo,

3. El **Presidente** o la **Presidenta** del Parlamento de Andalucía,

abrirá inmediatamente consultas

con las **personas portavoces** designadas por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria,

para presentar un **candidato o una candidata** a la Presidencia de la Junta de Andalucía,

de acuerdo con el **procedimiento establecido**

en el **Estatuto de Autonomía para Andalucía** y

en el **Reglamento del Parlamento de Andalucía.**

4. El **Presidente** o la **Presidenta** de la Junta de Andalucía en funciones

ejercerá las **atribuciones del cargo**, salvo las establecidas en el apartado 4 del artículo 37 de la presente Ley.



## Artículo 14. Suplencia.

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO III.** Del cese y sustitución.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. En los supuestos de

**ausencia,**  
**enfermedad** o  
**impedimento temporal,**

la Presidencia de la Junta de Andalucía se suplirá en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 13 de la presente Ley.



2. **Quien supla** al Presidente o a la Presidenta de la Junta de Andalucía

**sólo** podrá ejercer las **atribuciones** que sean **necesarias** para el despacho de los asuntos de trámite,

**salvo** casos de urgencia o interés general **debidamente acreditados.**

## Artículo 15. Derechos inherentes al cargo.

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO IV.** Del estatuto personal.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Quien **ejerza la Presidencia** de la Junta de Andalucía tiene **derecho** a:

- a) La precedencia sobre cualquier autoridad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la que le reserve la legislación del Estado.
- b) Los **honorarios** atribuidos en razón de su cargo.
- c) Utilizar la **bandera** y el **escudo** de Andalucía como distintivo.
- d) **Percibir las retribuciones** que se fijen en las leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- e) Ocupar la **residencia oficial** que se establezca con el personal, servicios y dotación correspondiente.

**Artículo 16. Incompatibilidades.**

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO IV.** Del estatuto personal.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El ejercicio de la **Presidencia** de la Junta de Andalucía

es **incompatible** con cualquier otra función o actividad pública que no derive de aquella,

**salvo** la de **diputado o diputada** en el Parlamento de Andalucía.

También es **incompatible** con el ejercicio de **toda actividad laboral, profesional o empresarial**, siéndole igualmente de aplicación el régimen propio de las incompatibilidades de las personas altos cargos de la Junta de Andalucía.



**Artículo 17. Del fuero procesal.**

**TÍTULO I.** De la Presidencia de la Junta de Andalucía. **CAPÍTULO IV.** Del estatuto personal.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, **la responsabilidad civil y penal** del Presidente o de la Presidenta de la Junta de Andalucía.

será **exigible** ante la Sala correspondiente del **Tribunal Supremo.**



## Artículo 18. Composición.

### TÍTULO II. Del Consejo de Gobierno. CAPÍTULO I. De la composición.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### 1. El Consejo de Gobierno

se compone de las **personas titulares de la Presidencia** de la Junta de Andalucía, de la **Vicepresidencia** o **Vicepresidencias**, en su caso, y de las **Consejerías**.

#### 2. Igualmente, serán **personas miembros del Consejo de Gobierno**

los **Consejeros** y las **Consejeras** sin cartera.

3. En las designaciones de las personas integrantes del Consejo de Gobierno que realice el Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía,

**cada sexo** estará representado en, al menos, **un cuarenta por ciento**.

## Artículo 19. De la Vicepresidencia.

### TÍTULO II. Del Consejo de Gobierno. CAPÍTULO I. De la composición.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### 1. El **Presidente** o la **Presidenta** de la Junta de Andalucía

podrá **crear una o varias Vicepresidencias**, señalando, en este último caso, el **orden de prelación**.



## Artículo 19. De la Vicepresidencia.

### TÍTULO II. Del Consejo de Gobierno. CAPÍTULO I. De la composición.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### 2. Quien asuma una **Vicepresidencia**

podrá ejercer las **funciones correspondientes** a la titularidad de una Consejería

y las que le **encomiende** el **Presidente o la Presidenta** de la Junta de Andalucía.

#### 3. El **cese de la persona titular** de una Vicepresidencia

llevará aparejada la **supresión del órgano**.

## Artículo 20. De las personas titulares de las Consejerías.

### TÍTULO II. Del Consejo de Gobierno. CAPÍTULO I. De la composición.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### 1. Las **personas titulares** de las Consejerías

forman **parte del Consejo de Gobierno** y **ejercen la dirección del órgano u órganos superiores** de la Administración de la Junta de Andalucía que se les asigne.

#### 2. El **Presidente** o la **Presidenta** de la Junta de Andalucía

podrá **nombrar Consejeros o Consejeras sin cartera**, a quienes se atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones, sin adscripción de unidades administrativas.

El **decreto de nombramiento** fijará el ámbito de sus funciones y las estructuras de apoyo para el ejercicio de las mismas.

El **cese de un Consejero o de una Consejera** sin cartera llevará aparejada la **supresión del órgano**.

**Artículo 21. Atribuciones de las personas titulares de las Consejerías como integrantes del Consejo de Gobierno.**

**TÍTULO II.** Del Consejo de Gobierno.  
**CAPÍTULO I.** De la composición.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las **personas titulares** de las Consejerías, como integrantes del Consejo de Gobierno, tienen las siguientes **atribuciones**:

- 1. Desarrollar** la **acción del Gobierno en el ámbito competencial de sus Consejerías**, de conformidad con las directrices del Presidente o de la Presidenta de la Junta de Andalucía, o del Consejo de Gobierno.
- 2. Ostentar** la **representación de las Consejerías** de las que son titulares.
- 3. Proponer** al Consejo de Gobierno **los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto** relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.
- 4. Proponer** al Consejo de Gobierno el **programa de actuación de sus Consejerías**.
- 5. Proponer** al Consejo de Gobierno los **nombramientos y ceses de las personas altos cargos** de sus Consejerías.
- 6. Declarar** la **urgencia en los procedimientos de iniciativa legislativa y de elaboración de reglamentos**, de conformidad con el artículo 45 bis.
- Con carácter general, **formular propuestas sobre asuntos que afecten a sus Consejerías**, cuya decisión corresponda al Consejo de Gobierno.
- Cualesquiera otras **que les correspondan** en cuanto integrantes del Consejo de Gobierno **o les sean normativamente atribuidas**.

**Artículo 22. Nombramiento, cese y toma de posesión.**

**TÍTULO II.** Del Consejo de Gobierno.  
**CAPÍTULO II.** Del nombramiento, cese, suplencia y estatuto personal.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. El **nombramiento** y el **cese** de las personas que ejerzan la titularidad de las **Vicepresidencias** y de las **Consejerías** se **efectuará** por el **Presidente** o la **Presidenta** de la Junta de Andalucía.

2. El **nombramiento de las personas titulares** de las Vicepresidencias y de las Consejerías

se **publicará** en el **Boletín Oficial** de la **Junta de Andalucía**. Su mandato se inicia tras la toma de posesión en el cargo.

3. Los **ceses de las personas** a las que se refiere el apartado anterior

se **publicarán** en el **Boletín Oficial** de la **Junta de Andalucía** y surtirán efectos a partir de la fecha que el propio decreto determine.

**Artículo 23. Suplencia.**

**TÍTULO II.** Del Consejo de Gobierno.  
**CAPÍTULO II.** Del nombramiento, cese, suplencia y estatuto personal.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En los casos de **vacante, ausencia o enfermedad** de las **personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías,**

el **Presidente** o la **Presidenta** de la Junta de Andalucía

**encargará** del despacho ordinario de **los asuntos que les competan** a otra persona miembro del Consejo de Gobierno.

**Artículo 24. Causas de cese.**

**TÍTULO II.** Del Consejo de Gobierno.  
**CAPÍTULO II.** Del nombramiento, cese, suplencia y estatuto personal.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las **personas titulares** de las **Vicepresidencias** y de las **Consejerías** cesan por las siguientes causas:

**a)** Cuando se produzca el **cese de la persona titular** de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

**b) Dimisión.**

**c) Revocación** de su nombramiento.

**d) Fallecimiento.**

**e) Sentencia judicial firme** que lleve aparejada la **inhabilitación** para el ejercicio del cargo.

**f)** Sentencia judicial firme de **incapacitación.**

**g)** Por incurrir en las **causas de incompatibilidad** previstas en los párrafos j), k), l), m), n), ñ) y o) del artículo 6 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

**Artículo 25. Incompatibilidades.**

**TÍTULO II.** Del Consejo de Gobierno.  
**CAPÍTULO II.** Del nombramiento, cese, suplencia y estatuto personal.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las personas **miembros del Consejo de Gobierno**

están **sometidas al mismo régimen de incompatibilidades** que el Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía.

**Artículo 26. Del fuero procesal.**

**TÍTULO II.** Del Consejo de Gobierno.  
**CAPÍTULO II.** Del nombramiento, cese, suplencia y estatuto personal.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. De acuerdo con lo establecido en el **Estatuto de Autonomía**,

la **responsabilidad penal** de las personas titulares de las Consejerías será **exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**.

No obstante, para los **delitos cometidos en el ámbito territorial** de su jurisdicción,

será **exigible** ante el **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía**.

2. Ante los mismos Tribunales expresados en el apartado anterior, respectivamente,

será exigible la **responsabilidad civil** en que las personas a las que se refiere hubieran incurrido en el ejercicio de su cargo.

**Artículo 27. Atribuciones.**

**TÍTULO II.** Del Consejo de Gobierno.  
**CAPÍTULO III.** De las atribuciones del Consejo de Gobierno.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Corresponde al **Consejo de Gobierno**:

- 1. Desarrollar** el **Programa de Gobierno**, de acuerdo con las directrices fijadas por la Presidencia de la Junta de Andalucía.
- 2. Aprobar** los **proyectos de ley**, autorizar su remisión al Parlamento de Andalucía y acordar, en su caso, su retirada.
- 3. Aprobar** los **Decretos-leyes** y los **Decretos legislativos**.

**Artículo 27. Atribuciones.**

**TÍTULO II.** Del Consejo de Gobierno.  
**CAPÍTULO III.** De las atribuciones del Consejo de Gobierno.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**4. Declarar** la **urgencia en los procedimientos administrativos de su competencia**, salvo los regulados en los artículos 43 y 45 de esta ley, lo que conllevará, además de los efectos inherentes a dicha declaración, que solo tendrá carácter preceptivo, cuando proceda, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en lo que respecta a los informes de órganos colegiados consultivos de la Comunidad Autónoma.

**5. Manifestar** la **conformidad o disconformidad con la tramitación** en el Parlamento de Andalucía **de proposiciones de ley o enmiendas que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios**, así como manifestar su criterio respecto a la toma en consideración de cualesquiera otras proposiciones de ley.

**6. Deliberar** sobre la **cuestión de confianza** que la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía se proponga plantear ante el Parlamento de Andalucía y **sobre la solicitud de sesión extraordinaria de la Cámara que se vaya a formular**.

**7. Deliberar** sobre la decisión de la **persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía** de acordar la disolución del Parlamento de Andalucía y convocar nuevas elecciones.

**8. Aprobar** los **reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes**, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.

**9. Elaborar** los **Presupuestos de la Comunidad Autónoma**, mediante la aprobación de los correspondientes proyectos de ley, remitirlos al Parlamento para su aprobación, y aplicarlos.

**10. Adoptar** las **medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales** que afecten a las materias atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma.

**11. Aprobar y remitir** al Parlamento de Andalucía los **proyectos de convenios y de acuerdos de cooperación** con otras Comunidades Autónomas.

**12. Aprobar programas, planes y directrices** vinculantes para todos o varios órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos.

**Artículo 27. Atribuciones.**

**TÍTULO II.** Del Consejo de Gobierno.  
**CAPÍTULO III.** De las atribuciones del Consejo de Gobierno.

Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**13. Acordar** la **interposición de recursos de inconstitucionalidad y el planteamiento de conflictos de competencia** ante el Tribunal Constitucional y personarse ante éste cuando le corresponda.

**14. Acordar** el ejercicio de **acciones judiciales**.

**15. Resolver** los **recursos** que, con arreglo a la ley, se interpongan ante el mismo.

**16. Disponer** la realización de **operaciones de crédito y emisión de deuda pública**, de conformidad con la normativa específica.

**17. Autorizar** los **gastos** de su **competencia**.

**18. Aprobar** la **estructura orgánica de las Consejerías y de sus organismos autónomos**, así como la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos.

**19. Acordar** la **creación de Comisiones Delegadas del Gobierno**.

**20. Nombrar y separar**, a propuesta de las personas titulares de las Consejerías correspondientes, **a las personas altos cargos de la Administración y a aquellas otras que las leyes y las disposiciones reglamentarias establezcan**.

**21. Designar** la **representación de la Comunidad Autónoma en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado** a que se refiere el Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la representación en los organismos institucionales y empresas dependientes de la Comunidad Autónoma, salvo que por ley se atribuya a otro órgano la designación.

**22.** Cualquier otra atribución que le venga conferida por las leyes y, en general, **entender** de aquellos **asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento, deliberación o decisión del Consejo de Gobierno**.

# TEMA 7



Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

**TÍTULO PRELIMINAR.** Disposiciones generales.

**TÍTULO I.** Principios de organización, actuación, atención a la ciudadanía y colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía.

**CAPÍTULO I.** Principios de organización, actuación y atención a la ciudadanía.

**CAPÍTULO II.** Instrumentos de colaboración con otras Administraciones Públicas.

**TÍTULO II.** Organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

**CAPÍTULO I.** Delimitación y creación de los órganos administrativos.

**CAPÍTULO II.** Organización central de la Administración de la Junta de Andalucía.

**CAPÍTULO III.** Organización territorial de la Administración de la Junta de Andalucía.

**CAPÍTULO IV.** Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

**CAPÍTULO V.** Intervención General de la Junta de Andalucía.

**Sección 1.ª** Consejerías.

**Sección 2.ª** Órganos interdepartamentales.

**Sección 3.ª** Órganos de participación.

**Sección 4.ª** Consejería competente en materia de Administración pública e Instituto Andaluz de Administración Pública.

**Sección 1.ª** Disposiciones generales.

**Sección 2.ª** Funciones de representación y defensa en juicio.

**Sección 3.ª** Especialidades procesales.

**TÍTULO III.** Entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.

**CAPÍTULO I.** Disposiciones generales.

**CAPÍTULO II.** Agencias

**CAPÍTULO III.** Entidades instrumentales privadas.

**Sección 1.ª** Disposiciones comunes.

**Sección 2.ª** Agencias administrativas.

**Sección 3.ª** Agencias públicas empresariales.

**Sección 4.ª** Agencias de Régimen especial.

**Sección 1.ª** Sociedades mercantiles del sector público andaluz.

**Sección 2.ª** Fundaciones del sector público andaluz.

**TÍTULO IV.** Régimen jurídico de los órganos y de la actuación administrativa.

**CAPÍTULO I.** Derechos de la ciudadanía ante la actuación administrativa .

**CAPÍTULO II.** Régimen jurídico de los órganos administrativos

**CAPÍTULO III.** Régimen jurídico de los actos y del procedimiento administrativos

**Sección 1.ª** Derechos de información y petición.

**Sección 2.ª** Archivos y registros.

**Sección 1.ª** Órganos colegiados.

**Sección 2.ª** Abstención y recusación.

**Sección 3.ª** Instrucciones, Circulares y Órdenes de Servicio.

**Sección 4.ª** Competencia.

**Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley.**

**TÍTULO PRELIMINAR.** Disposiciones generales.

1. La presente **Ley regula**

la **organización,**

el **funcionamiento**

y el **régimen jurídico de la Administración** de la Junta de Andalucía,

así como las **especialidades del procedimiento administrativo común** que le son propias.

Asimismo, regula los **principios generales de la organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades instrumentales** de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Las **entidades mencionadas** en el párrafo segundo del apartado anterior

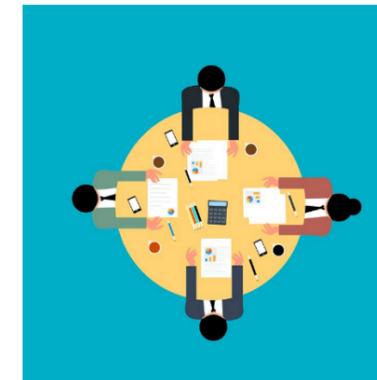
sujetarán su actividad a esta Ley en todo caso **cuando actúen en el ejercicio de potestades administrativas.**

**Artículo 2. Personalidad jurídica y potestades.**

**TÍTULO PRELIMINAR.** Disposiciones generales.

1. La **Administración** de la Junta de Andalucía, **bajo la dirección del Consejo de Gobierno,**

desarrolla **funciones ejecutivas** de **carácter administrativo.**



**Artículo 2. Personalidad jurídica y potestades.**

**TÍTULO PRELIMINAR.** Disposiciones generales.

2. La **Administración** de la Junta de Andalucía,

**constituida** por **órganos jerárquicamente ordenados**,

actúa para el **cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única**, sin perjuicio de la que tengan atribuida las entidades instrumentales de ella dependientes.



3. La **Administración** de la Junta de Andalucía **gozará**, en el ejercicio de sus competencias, de las **potestades y prerrogativas** que le atribuya o reconozca el ordenamiento jurídico,

así como las que éste confiere a la Administración del Estado, en cuanto le sean de aplicación.

Dichas potestades y prerrogativas **corresponderán también a las agencias integradas en su Administración instrumental**, en tanto les sean expresamente reconocidas por las **leyes y sus estatutos**.



## TÍTULO I Principios de organización, actuación, atención a la ciudadanía y colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía

**Artículo 3.** Principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía.

**CAPÍTULO I** Principios de organización, actuación y atención a la ciudadanía.

La **Administración** de la Junta de Andalucía.

La Administración de la Junta de Andalucía **sirve con objetividad al interés general** a través de sus órganos y entidades instrumentales, con sujeción a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico.

Se **organiza y actúa** de acuerdo con los principios de:

- a) Eficacia.
- b) Jerarquía.
- c) Descentralización funcional.
- d) Desconcentración funcional y territorial.
- e) Coordinación.
- f) Lealtad institucional.
- g) Buena fe.
- h) Confianza legítima.
- i) Transparencia.
- j) Colaboración y cooperación en su relación con otras Administraciones Públicas.
- k) Eficiencia en su actuación y control de los resultados.
- l) Programación de sus objetivos.
- m) Coordinación y planificación de la actividad.



## TÍTULO I Principios de organización, actuación, atención a la ciudadanía y colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía.

**Artículo 3.** Principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía.

**CAPÍTULO I** Principios de organización, actuación y atención a la ciudadanía.



- n) Racionalidad organizativa mediante simplificación y racionalización de su estructura organizativa.
- ñ) Racionalización, simplificación y agilidad de los procedimientos.
- o) Imparcialidad.
- p) Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres.
- q) No discriminación.
- r) Proximidad a la ciudadanía.
- s) Responsabilidad por la gestión pública.
- t) Buena administración y calidad de los servicios.

TÍTULO I Principios de organización, actuación, atención a la ciudadanía y colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 4. Dirección y planificación de la actividad.

CAPÍTULO I Principios de organización, actuación y atención a la ciudadanía.

La **Administración** de la Junta de Andalucía **constituye un sistema integrado de órganos administrativos y de entidades vinculadas o dependientes de la misma**, informado por el principio de coordinación,

CUYA

**organización y funcionamiento** se articulará de forma que se **garantice la eficacia y diligencia** máximas en el **cumplimiento de sus funciones y en la prestación de sus servicios**.

La **actuación coordinada** de dichos órganos y entidades se articulará mediante la **planificación de la actividad dentro de cada Consejería**,

ESTABLECIENDO

**objetivos comunes** a los que deben ajustarse los **distintos centros directivos, órganos, entidades y delegaciones territoriales**;



así como mediante la **planificación de la actividad interdepartamental** a través de las **orientaciones o criterios de actuación** que se fijen por los **correspondientes acuerdos del Consejo de Gobierno** de la Junta de Andalucía.



## TÍTULO I Principios de organización, actuación, atención a la ciudadanía y colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía.

### Artículo 5. Principio de buena administración.

### CAPÍTULO I Principios de organización, actuación y atención a la ciudadanía.



1. En su **relación con la ciudadanía**, la Administración de la Junta de Andalucía **actúa de acuerdo con el principio de buena administración**, que comprende el **derecho de la ciudadanía a**:



- a) Que los **actos** de la Administración sean **proporcionados a sus fines**.
- b) Que se traten sus asuntos de **manera equitativa, imparcial y objetiva**.
- c) Participar en las **decisiones** que le afecten, de acuerdo con el procedimiento establecido.
- d) Que sus **asuntos sean resueltos en un plazo razonable**, siguiendo el principio de proximidad a la ciudadanía.
- e) Participar en los **asuntos públicos**.
- f) Acceder a la **documentación e información de la Administración** de la Junta de Andalucía en los términos establecidos en esta Ley y en la normativa que le sea de aplicación.
- g) Obtener **información veraz**.
- h) Acceder a los **archivos y registros de la Administración** de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca.

2. En la **organización y gestión de los servicios públicos** se tendrán especialmente en cuenta **las necesidades de las personas con discapacidad**.

# TÍTULO I Principios de organización, actuación, atención a la ciudadanía y colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía.

## Artículo 6. Calidad de los servicios.

### CAPÍTULO I Principios de organización, actuación y atención a la ciudadanía.

1. Los **servicios de la Administración** de la Junta de Andalucía llevarán a cabo la **mejora continua de la calidad**

a través de los **sistemas de gestión y evaluación** aprobados por el Consejo de Gobierno, orientados en todo caso al **logro de la excelencia en la gestión.**



2. El **Consejo de Gobierno** promoverá entre los órganos de la Administración y las entidades dependientes o vinculadas la **mejora continua de la calidad**, así como el **desarrollo de las cartas de servicio y de derechos.**

3. La **persona titular** de la Consejería competente en materia de Administración Pública **promoverá actividades de investigación, desarrollo y aplicación de métodos de simplificación y de gestión telemática de procedimientos administrativos,**

y de **mejora estructural de los organigramas**, así como de los medios y la formación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.



# TÍTULO I Principios de organización, actuación, atención a la ciudadanía y colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía.

## Artículo 7. Administración electrónica.

### CAPÍTULO I Principios de organización, actuación y atención a la ciudadanía.

1. La **aplicación de las tecnologías de la información** a la Administración estará orientada a **mejorar su eficacia, aproximarla a la ciudadanía y agilizar la gestión administrativa.**

2. Los principios que rigen **las relaciones que mantenga la Administración de la Junta de Andalucía con la ciudadanía y con otras Administraciones Públicas**

**a través de redes abiertas de telecomunicación** son los de simplificación y agilización de trámites, libre acceso, accesibilidad universal y confidencialidad en el tratamiento de la información, y de seguridad y autenticidad en orden a la identificación de las partes y el objeto de la comunicación.

3. La **prestación de servicios administrativos y las relaciones entre la Administración de la Junta de Andalucía y la ciudadanía** a través de redes abiertas de comunicación **se desarrollarán de conformidad con la normativa que regula el tratamiento electrónico de la información** y, en particular, **con respeto a las normas sobre intimidad y confidencialidad de las relaciones,**

en los términos establecidos por **la normativa sobre protección de datos y derechos de autoría**, así como la relativa a los servicios de la sociedad de la información.



# TÍTULO I Principios de organización, actuación, atención a la ciudadanía y colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía.

## Artículo 7. Administración electrónica.

### CAPÍTULO I Principios de organización, actuación y atención a la ciudadanía.

4. La **transmisión y recepción de información en red o de documentos electrónicos** entre la Administración de la Junta de Andalucía y la ciudadanía, entre los órganos o entidades de la Junta de Andalucía entre sí, o entre estos y otras Administraciones Públicas podrá realizarse **a través de los medios y soportes electrónicos o telemáticos** siempre que se garantice el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) la **garantía de la disponibilidad y acceso de los referidos medios y soportes y de las aplicaciones informáticas** en las condiciones que en cada caso se establezcan;

b) la **compatibilidad técnica de los medios, aplicaciones y soportes** utilizados por los sujetos emisor y destinatario; y

c) la existencia de **medidas de seguridad que eviten la interceptación y alteración de las comunicaciones**, así como los accesos no autorizados.

5. A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos expresados en el apartado anterior, **la Administración** de la Junta de Andalucía **facilitará a la ciudadanía que así lo solicite el acceso y obtención de un dispositivo de firma electrónica.**

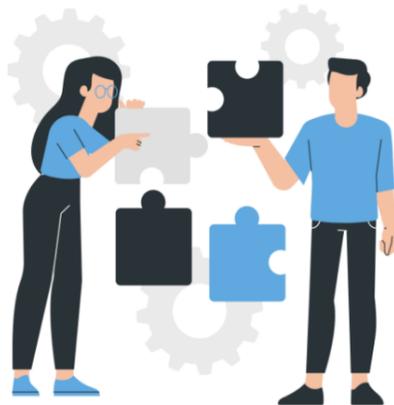


## TÍTULO I Principios de organización, actuación, atención a la ciudadanía y colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía.

### Artículo 8. Relaciones interadministrativas.

### CAPÍTULO I Principios de organización, actuación y atención a la ciudadanía.

1. En sus relaciones con otras Administraciones Públicas, la **Administración** de la Junta de Andalucía **actúa de acuerdo con los principios de colaboración y de lealtad institucional**, y en consecuencia deberá:



- a) **Respetar** el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
- b) **Ponderar**, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
- c) **Facilitar** a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d) **Prestar**, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias, con especial atención a las Administraciones locales andaluzas.
- e) **Colaborar** con el resto de Administraciones Públicas para la ejecución de los actos dictados por alguna de ellas en Andalucía.

2. La **Administración** de la Junta de Andalucía **podrá solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud**. Podrá también solicitar **asistencia para la ejecución de sus competencias**, así como para el cumplimiento de los actos que hayan de ejecutarse fuera de Andalucía.

3. La **asistencia y cooperación** requerida **sólo podrá negarse** cuando el ente del que se solicita no esté facultado para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

TÍTULO I Principios de organización, actuación, atención a la ciudadanía y colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 9. Convenios de colaboración interadministrativa.

CAPÍTULO II Instrumentos de colaboración con otras Administraciones Públicas.

1. En las relaciones entre la Administración de la Junta de Andalucía y el resto de Administraciones Públicas,



el contenido del deber de colaboración se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que se establezcan de manera voluntaria.

2. Cuando las relaciones a las que se refiere el apartado anterior tengan como finalidad la toma de decisiones conjuntas que permitan una actividad más eficaz de las Administraciones en asuntos que les afecten, se ajustarán a los instrumentos y procedimientos de cooperación con la Administración del Estado que se contemplan en la normativa estatal básica sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.



La aprobación, modificación o extinción de convenios de colaboración corresponde a la persona titular de cada Consejería en el ámbito de sus competencias, salvo que el Consejo de Gobierno disponga otra cosa.



**TÍTULO I Principios de organización, actuación, atención a la ciudadanía y colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía.**

**Artículo 10.** Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

**CAPÍTULO II** Instrumentos de colaboración con otras Administraciones Públicas.

A los **convenios de colaboración** que la Junta de Andalucía celebre con otras Comunidades Autónomas **para la gestión y prestación conjunta de servicios propios y acuerdos de cooperación,**



**les será de aplicación lo establecido en el artículo anterior,** con las especialidades previstas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

**Artículo 11.** Participación en conferencias sectoriales y otros órganos de cooperación con la Administración del Estado.

**CAPÍTULO II** Instrumentos de colaboración con otras Administraciones Públicas.

**La participación** de la Comunidad Autónoma de Andalucía **en las conferencias sectoriales y en la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado**



**a las personas miembros del Consejo de Gobierno** que tengan competencias sobre la materia o a las que, en cada caso, designe el Consejo de Gobierno.



## TÍTULO I Principios de organización, actuación, atención a la ciudadanía y colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía.

**Artículo 12.** Organizaciones personificadas de gestión.

**CAPÍTULO II** Instrumentos de colaboración con otras Administraciones Públicas.

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá **constituir con otras Administraciones Públicas y otras entidades públicas o privadas organizaciones personificadas de gestión para la consecución de finalidades de interés común**, que pueden adoptar la forma de consorcios o de sociedades mercantiles.



Corresponde al Consejo de Gobierno **autorizar la creación de dichos consorcios o la integración de la Administración de la Junta de Andalucía en los mismos**. Asimismo, le corresponde **autorizar la creación de sociedades mercantiles** en los términos previstos en el artículo 76 de la presente Ley, para la prestación de servicios con contenido económico que no impliquen ejercicio de autoridad y que afecten a los intereses de la Administración de la Junta de Andalucía y de otras Administraciones Públicas.

2. El **acuerdo de autorización para la creación**, al que se refiere el apartado anterior, **incluirá los estatutos del consorcio**. En caso de integración, el acuerdo de autorización irá acompañado de la ratificación o adhesión a los estatutos preexistentes. Tras su aprobación, ratificación o adhesión, se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Los **estatutos han de determinar las finalidades del consorcio**, así como las particularidades de su régimen orgánico, funcional y financiero.



La autorización del Consejo de Gobierno para la creación o integración **requerirá informe previo de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda**.

3. Los **consorcios que resulten adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía**, de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, una vez determinada dicha adscripción en sus Estatutos, **han de someter su régimen orgánico, funcional y financiero al ordenamiento autonómico y estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control establecido en el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía**.





## Servicios administrativos con gestión diferenciada.

Art.15

Por decreto del Consejo de Gobierno podrán crearse servicios administrativos con gestión diferenciada por razones de especialización funcional, para la **identificación singular del servicio público** ante la ciudadanía u otros motivos justificados.

Los **servicios administrativos** con gestión diferenciada podrán agrupar un conjunto de órganos o unidades de una misma Consejería.

Carecerán de **personalidad jurídica independiente** y estarán, en todo caso, adscritos a una Consejería. Su denominación, estructura y competencias se definirán en el correspondiente decreto de creación de los mismos.

# Art.16

## Clasificación:

- Punto 1** ➔ Bajo la superior dirección del Consejo de Gobierno, los órganos que integran la estructura básica de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifican en **superiores y directivos**.
- Punto 2** ➔ Es órgano superior la Consejería.
- Punto 3** ➔ Son órganos directivos centrales la **Viceconsejería, Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General**. Son órganos directivos periféricos la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, la Delegación Provincial de la Consejería y, en su caso, la Delegación Territorial.
- Punto 4** ➔ Todos los demás órganos de la Administración de la Junta de Andalucía no mencionados en este artículo se encuentran **bajo la dependencia o dirección** de alguno de los órganos citados en el apartado anterior.

# Órganos superiores y directivos.

Art. 17

Corresponde a los órganos superiores la **planificación y superior coordinación de la organización situada bajo su responsabilidad**, y a los órganos directivos su ejecución y puesta en práctica, así como la dirección inmediata de los órganos y unidades administrativas que les están adscritos.

El nombramiento y separación de las personas titulares de órganos directivos se **realizarán por decreto del Consejo de Gobierno**, a propuesta de la persona titular de la Consejería de la que dependa el órgano.

Las personas titulares de los órganos superiores y directivos tendrán la consideración de **altos cargos**.

Salvo que se disponga otra cosa, el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos tendrá **efecto desde el día siguiente al de la aprobación del decreto por el Consejo de Gobierno**, y el cese surtirá efecto desde el mismo día de su aprobación.



# Órganos superiores y directivos.

Art. 17

El **nombramiento como personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas** se realizará entre personal funcionario de carrera de la Administración de la Junta de Andalucía, del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales; perteneciente a cuerpos, grupos o escalas en los que se **exija para su ingreso el título de licenciatura, grado o equivalente.**

Deberán reunir el requisito anterior aquellas personas que vayan a ser nombradas titulares de la Secretaría General competente en materia de Administración Pública y de las Direcciones Generales que tengan competencias en dicha materia de Administración Pública, de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía.



En los decretos del Consejo de Gobierno por los que se aprueben las estructuras orgánicas de las Consejerías se podrá establecer la **obligación de reunir el requisito** señalado en el párrafo primero del apartado anterior **para ser nombradas personas titulares de aquellos órganos directivos centrales** que, no siendo los indicados en el citado apartado, tengan como ámbito competencial específico **la inspección, el control económico-financiero, los tributos, la asistencia jurídica o los recursos humanos.**

Representación  
equilibrada.

Art. 18

Se **garantizará** la representación equilibrada de hombres y mujeres en el **nombramiento de los titulares de los órganos directivos** de la Administración de la Junta de Andalucía cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno.

A estos efectos, se entiende por representación equilibrada aquella situación que **garantice la presencia de mujeres y hombres** al menos en un cuarenta por ciento.

Órganos  
colegiados.  
Art.19

Están compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, **deliberan y acuerdan** colegiadamente sobre el **ejercicio de las funciones** que les están encomendadas.

Su composición **deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres** en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos.

Se tendrá en cuenta lo siguiente:

Del cómputo se **excluirán aquellos miembros** que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen.

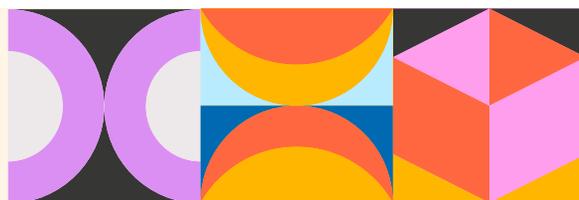
Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes **deberá tener en cuenta la composición de género** que permita la representación equilibrada.

Órganos colegiados  
de participación  
administrativa.

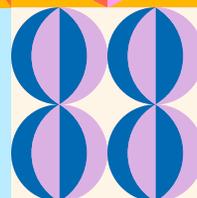
Art.20

Su **composición** se integra, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

# ENTIDADES



## INSTRUMENTALES



ADSCRITO:

- CONSEJERÍAS

Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa

<b><u>Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo</u></b>	<b>Agencia pública empresarial</b>
<b><u>Agencia Digital de Andalucía</u></b>	<b>Agencia administrativa</b>
<b><u>Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía</u></b>	<b>Agencia pública empresarial</b>
<b><u>Canal Sur Radio y Televisión, S.A.</u></b>	<b>Sociedad mercantil</b>
<b><u>Consortio Fernando de los Ríos</u></b>	<b>Consortio</b>
<b><u>Extenda-Empresa Pública Andaluza de Promoción Exterior, S.A. (En proceso de integración en TRADE)</u></b>	<b>Sociedad mercantil</b>
<b><u>Fundación Audiovisual Pública Andaluza</u></b>	<b>Fundación</b>
<b><u>Fundación Pública Andaluza Centro de Estudios Andaluces</u></b>	<b>Fundación</b>
<b><u>Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL)</u></b>	<b>Sociedad mercantil</b>

Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos

<b><u>Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA)</u></b>	<b>Agencia pública empresarial</b>
<b><u>Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía</u></b>	<b>Agencia administrativa</b>
<b><u>Agencia Tributaria de Andalucía</u></b>	<b>Agencia de régimen especial</b>
<b><u>Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A.</u></b>	<b>Sociedad mercantil</b>
<b><u>Fundación Pública Andaluza Instituto de Estudios sobre la Hacienda Pública de Andalucía, M.P.</u></b>	<b>Fundación</b>
<b><u>Innova Venture, S.G.E.I.C., S.A.</u></b>	<b>Sociedad mercantil</b>
<b><u>Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía</u></b>	<b>Agencia administrativa</b>
<b><u>Inversión y Gestión de Capital Semilla de Andalucía SICCC, S.A.</u></b>	<b>Sociedad mercantil</b>
<b><u>Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA)</u></b>	<b>Sociedad mercantil</b>
<b><u>Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales</u></b>	
<b><u>Venture Invercaria, S.A.</u></b>	<b>Sociedad mercantil</b>

## Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional

<b><u>Agencia Pública Andaluza de Educación</u></b>	<b>Agencia pública empresarial</b>
<b><u>Consorcio Parque de las Ciencias</u></b>	<b>Consorcio</b>

## Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo

<b><u>Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza</u></b>	<b>Fundación</b>
<b><u>Consorcio Centro de Formación en Comunicaciones y Tecnologías de la Información de Málaga (FORMAN) (En liquidación)</u></b>	<b>Consorcio</b>
<b><u>Consorcio Centro de Formación Medioambiental y Desarrollo Sostenible (FORMADES) (En liquidación)</u></b>	<b>Consorcio</b>
<b><u>Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales</u></b>	<b>Agencia administrativa</b>
<b><u>Servicio Andaluz de Empleo</u></b>	<b>Agencia de régimen especial</b>

## Consejería de Salud y Consumo

<b><u>Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía</u></b>	<b>Agencia pública empresarial</b>
<b><u>Consorcio Sanitario Público del Aljarafe</u></b>	<b>Consorcio</b>
<b><u>Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A.</u></b>	

<b><u>Fundación Pública Andaluza para la Gestión de la Investigación en Salud de Sevilla (FISEVI)</u></b>	<b>Fundación</b>
<b><u>Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de Personas con Enfermedad Mental (FAISEM)</u></b>	<b>Fundación</b>
<b><u>Fundación Pública Andaluza para la Investigación Biosanitaria en Andalucía Oriental Alejandro Otero (FIBAO)</u></b>	<b>Fundación</b>
<b><u>Fundación Pública Andaluza para la Investigación de Málaga en Biomedicina y Salud (FIMABIS)</u></b>	<b>Fundación</b>
<b><u>Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud</u></b>	<b>Fundación</b>
<b><u>Fundación Rey Fahd Bin Abdulaziz</u></b>	<b>Fundación</b>
<b><u>Servicio Andaluz de Salud</u></b>	<b>Agencia administrativa</b>

### Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural

<b><u>Fundación Pública Andaluza Centro de las Nuevas Tecnologías del Agua (CENTA)</u></b>	<b>Fundación</b>
--	------------------

### Consejería de Universidad, Investigación e Innovación

<b><u>Fundación Pública Andaluza Parque Tecnológico de Ciencias de la Salud de Granada</u></b>	<b>Fundación</b>
--	------------------

## Consejería de Turismo, Cultura y Deporte

<b><u>Fundación Andalucía Olímpica</u></b>	<b>Fundación</b>
<b><u>Fundación Pública Andaluza Barenboim-Said</u></b>	<b>Fundación</b>
<b><u>Fundación Pública Andaluza El Legado Andalusí</u></b>	<b>Fundación</b>
<b><u>Fundación Pública Andaluza Rodríguez Acosta</u></b>	<b>Fundación</b>
<b><u>Fundación Real Escuela Andaluza de Arte Ecuestre</u></b>	<b>Fundación</b>

## Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad

<b><u>Fundación Pública Andaluza San Juan de Dios de Lucena y Fundaciones Fusionadas de Córdoba</u></b>	<b>Fundación</b>
<b><u>Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía</u></b>	<b>Agencia pública empresarial</b>
<b><u>Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, S.A. (INTURJOVEN)</u></b>	<b>Sociedad mercantil</b>
<b><u>Instituto Andaluz de la Juventud</u></b>	<b>Agencia administrativa</b>
<b><u>Instituto Andaluz de la Mujer</u></b>	<b>Agencia administrativa</b>

## Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda

<b><u>Apartahotel Trevenque, S.A.</u></b>	<b>Sociedad mercantil</b>
<b><u>Cetursa Sierra Nevada, S.A.</u></b>	<b>Sociedad mercantil</b>
<b><u>Red Logística de Andalucía, S.A.</u></b>	<b>Sociedad mercantil</b>
<b><u>Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía</u></b>	<b>Agencia pública empresarial</b>
<b><u>Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía</u></b>	<b>Agencia pública empresarial</b>
<b><u>Agencia Pública de Puertos de Andalucía</u></b>	<b>Agencia pública empresarial</b>
<b><u>Consortio de Transporte Metropolitano del Campo de Gibraltar</u></b>	<b>Consortio</b>
<b><u>Consortio de Transporte Metropolitano del Área de Almería</u></b>	<b>Consortio</b>
<b><u>Consortio de Transporte Metropolitano del Área de Córdoba</u></b>	<b>Consortio</b>
<b><u>Consortio de Transporte Metropolitano del Área de Granada</u></b>	<b>Consortio</b>
<b><u>Consortio de Transporte Metropolitano del Área de Jaén</u></b>	<b>Consortio</b>
<b><u>Consortio de Transporte Metropolitano del Área de Málaga</u></b>	<b>Consortio</b>
<b><u>Consortio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla</u></b>	<b>Consortio</b>
<b><u>Consortio Metropolitano de Transportes de la Bahía de Cádiz</u></b>	<b>Consortio</b>

<b><u>Consortio Palacio de Exposiciones y Congresos de Granada</u></b>	<b>Consortio</b>
<b><u>Consortio de Transporte Metropolitano de la Costa de Huelva</u></b>	<b>Consortio</b>

### Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul

<b><u>Fundación para el Desarrollo Sostenible de Doñana y su Entorno-Doñana 21, Fundación Pública Andaluza</u></b>	<b>Fundación</b>
<b><u>Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía</u></b>	<b>Agencia pública empresarial</b>
<b><u>Fundación para el Desarrollo Sostenible de Doñana y su Entorno-Doñana 21, Fundación Pública Andaluza</u></b>	<b>Agencia pública empresarial</b>

### Consejería de Política Industrial y Energía

<b><u>Agencia Andaluza de la Energía</u></b>	<b>Agencia pública empresarial</b>
<b><u>Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía, S.L. (AERÓPOLIS)</u></b>	<b>Sociedad mercantil</b>
<b><u>Verificaciones Industriales de Andalucía S.A.</u></b>	<b>Sociedad mercantil</b>

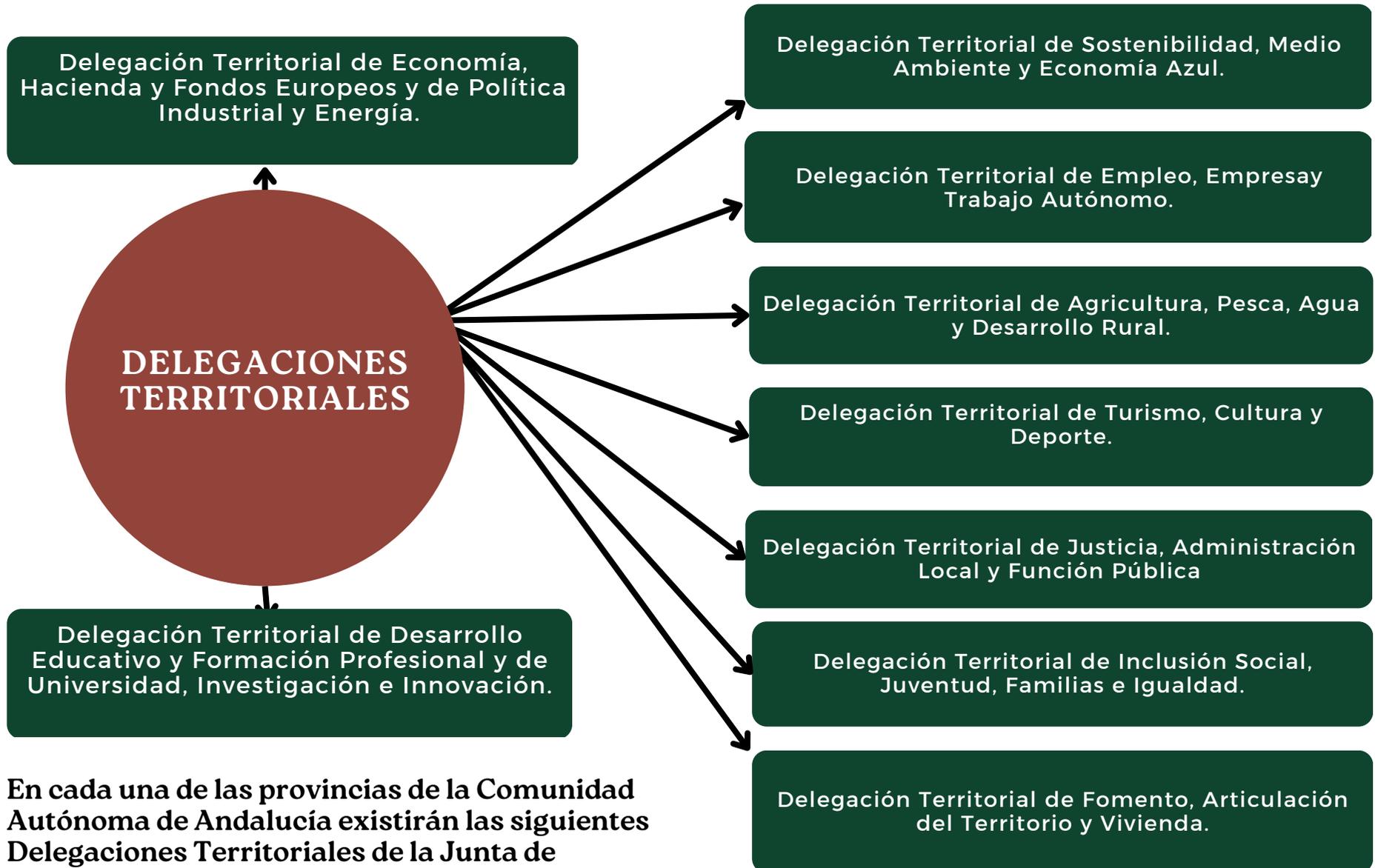
### Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública

<b><u>Instituto Andaluz de Administración Pública</u></b>	<b>Agencia administrativa</b>
---	-------------------------------

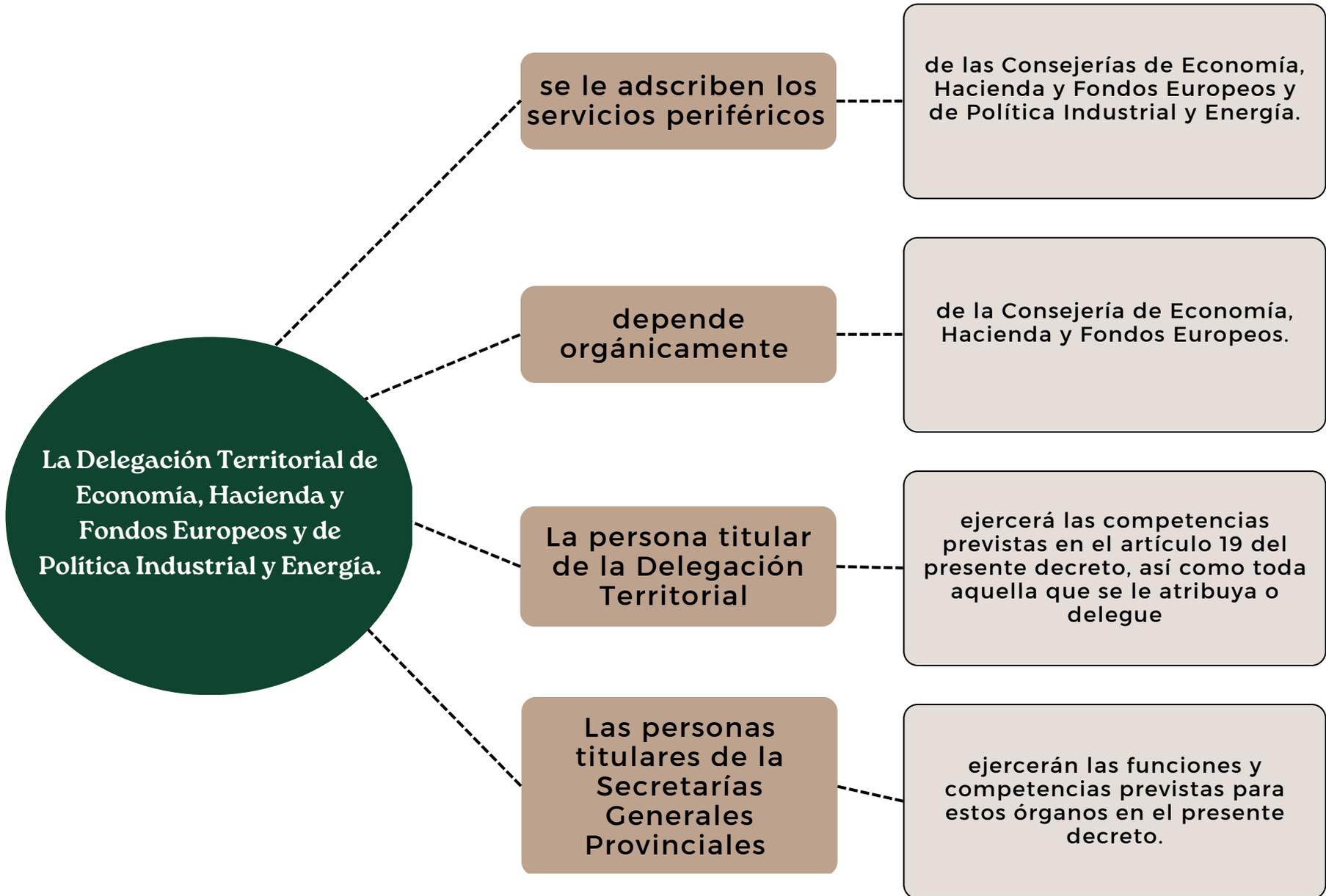


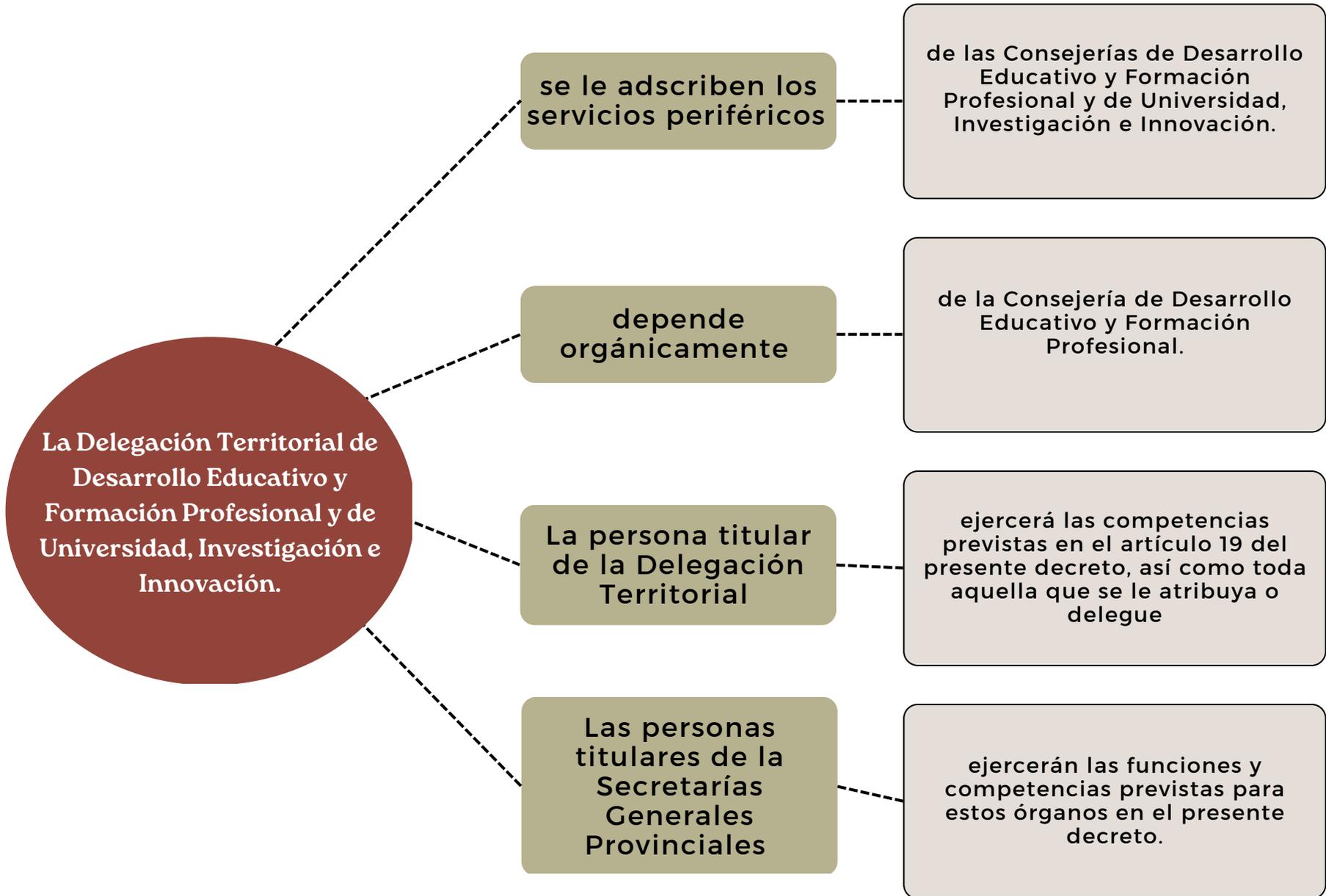


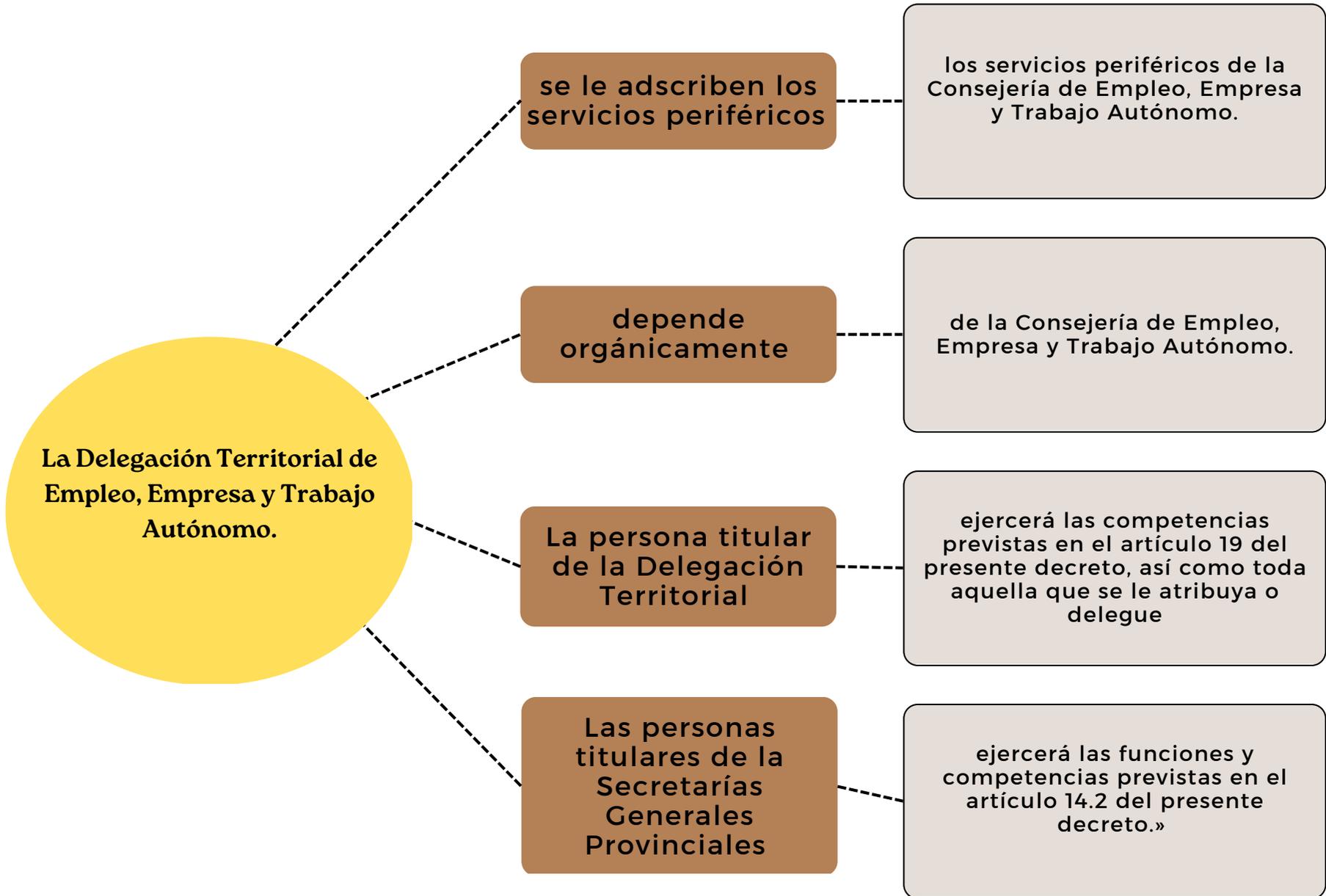
**Decreto 300/2022, de 30 de agosto, por el que se modifica el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.**

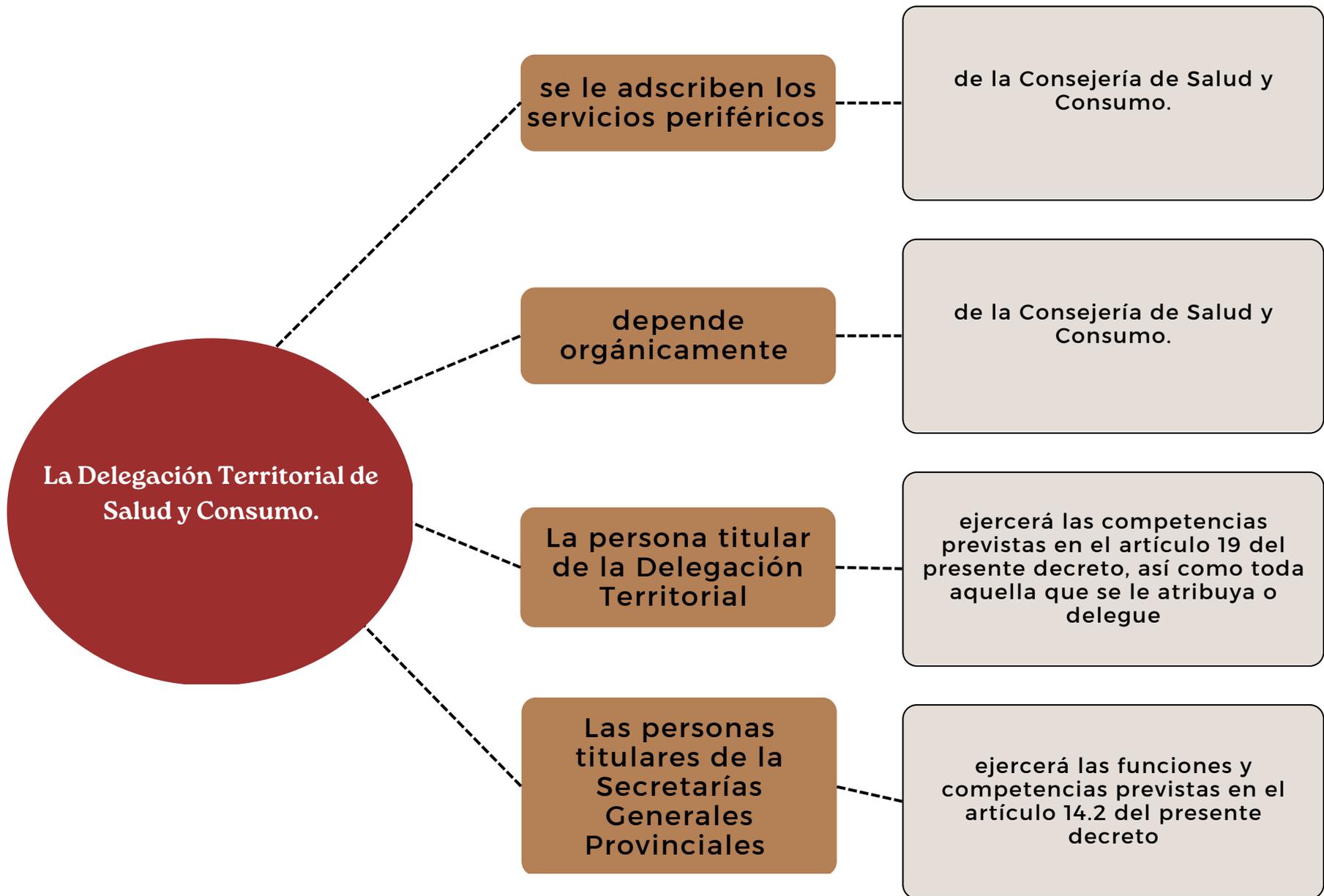


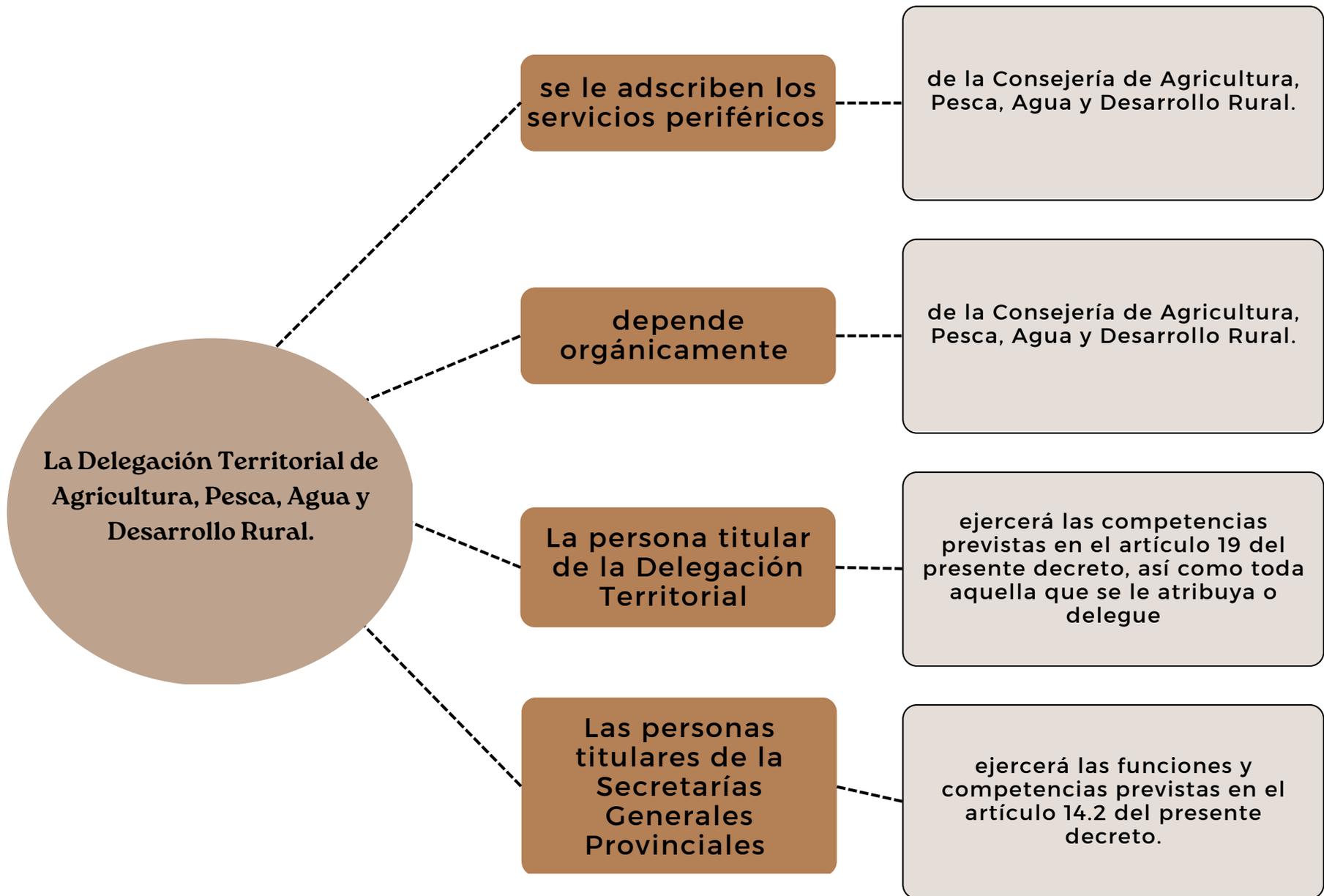
**En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía existirán las siguientes Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía:**

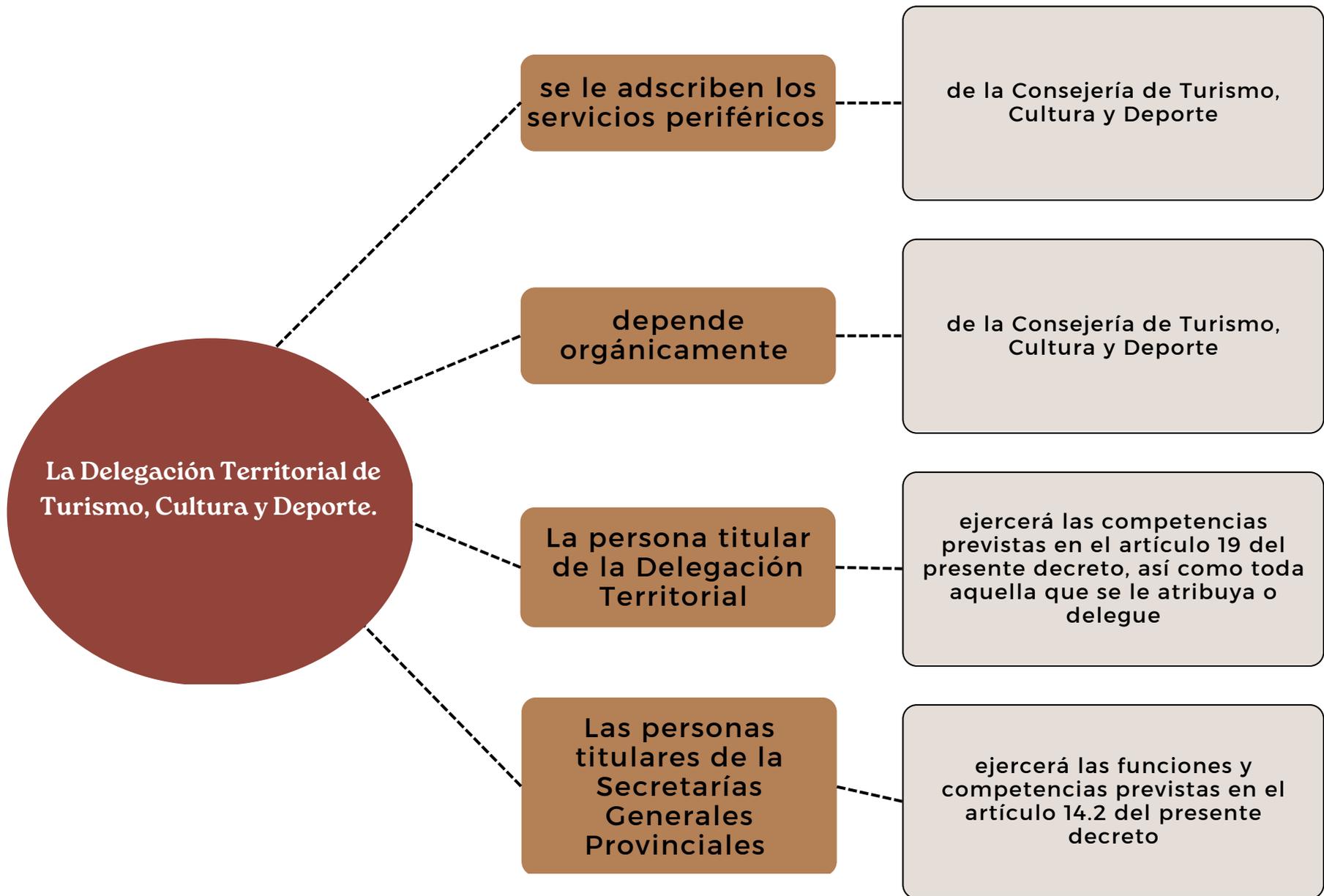


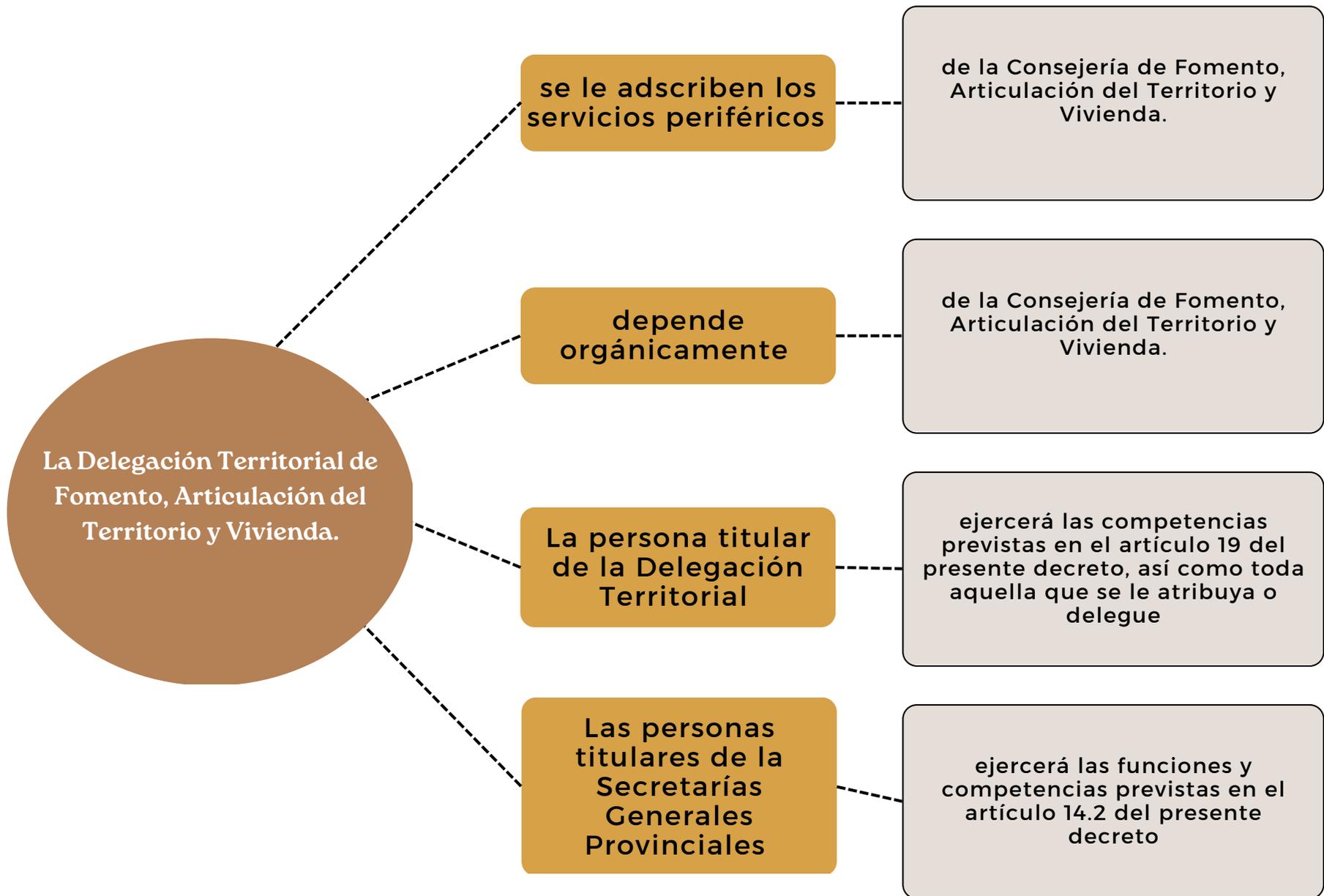


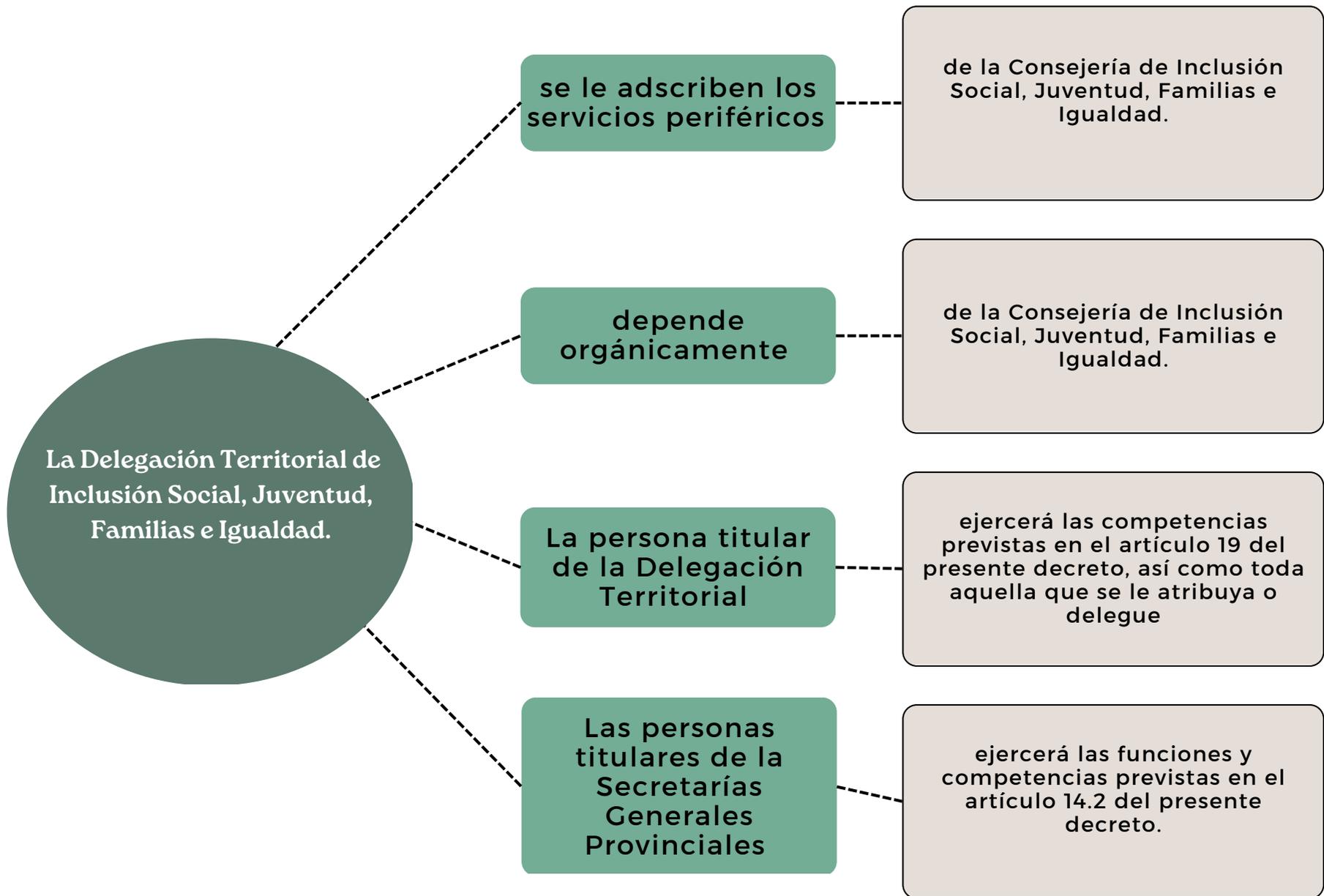


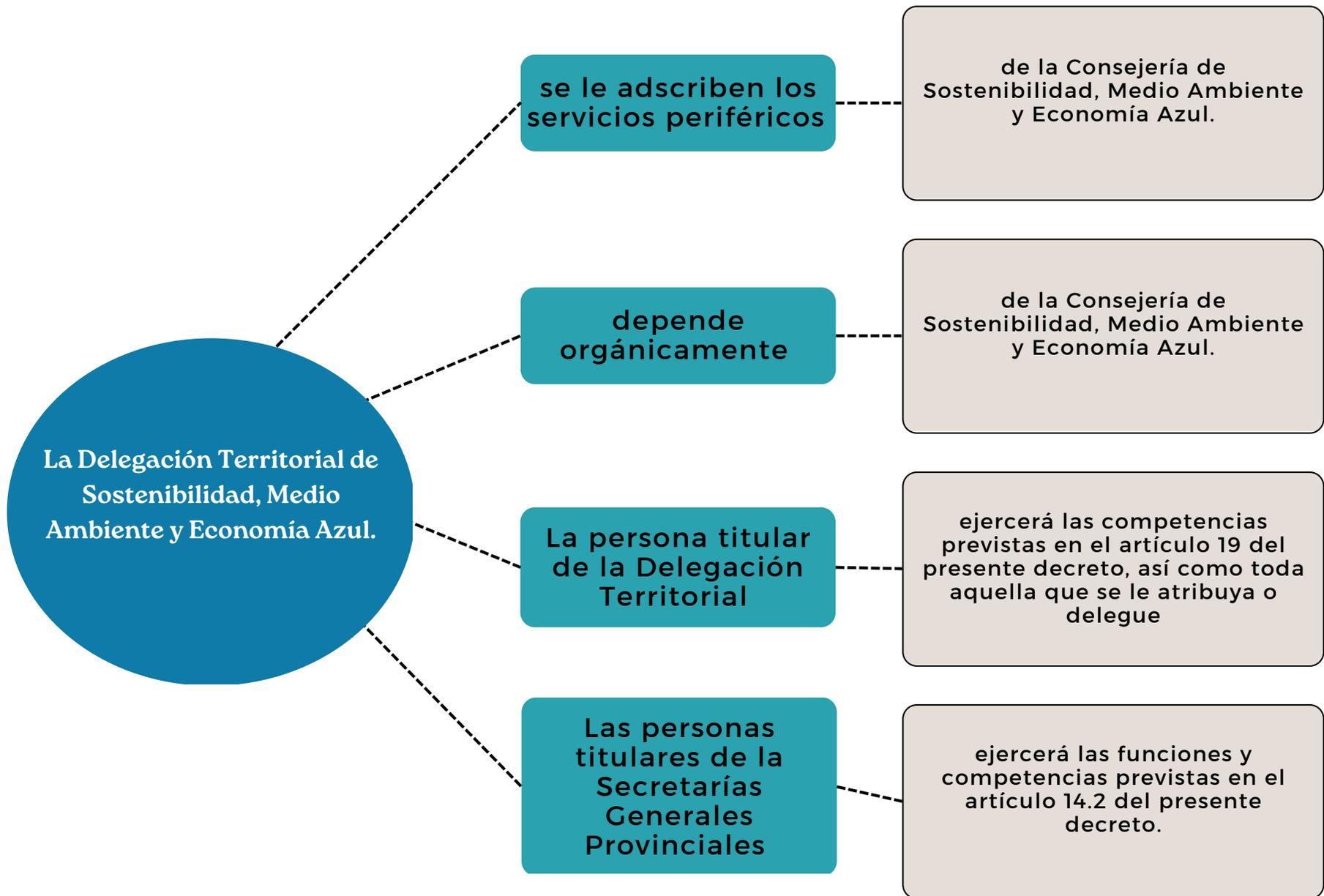


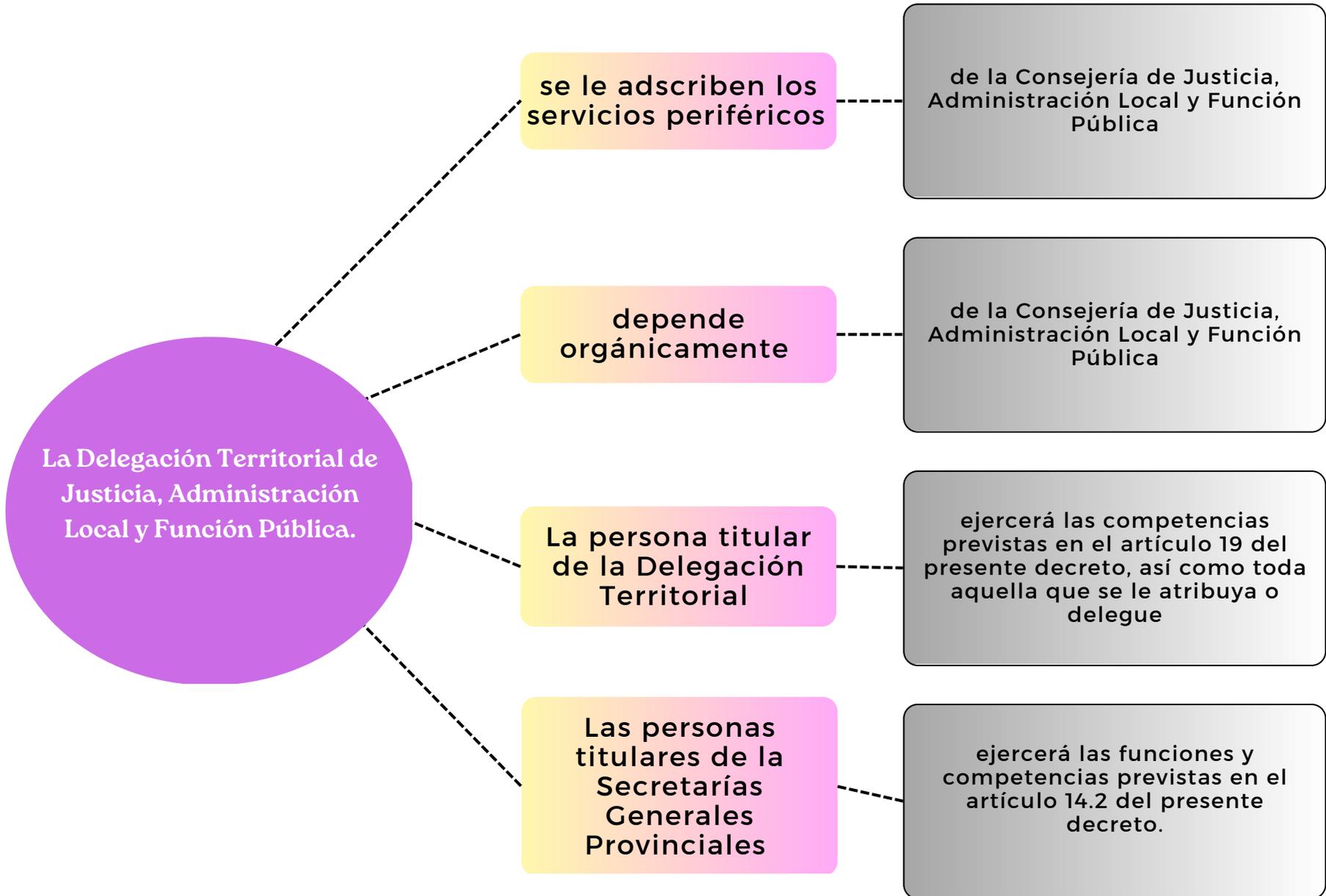










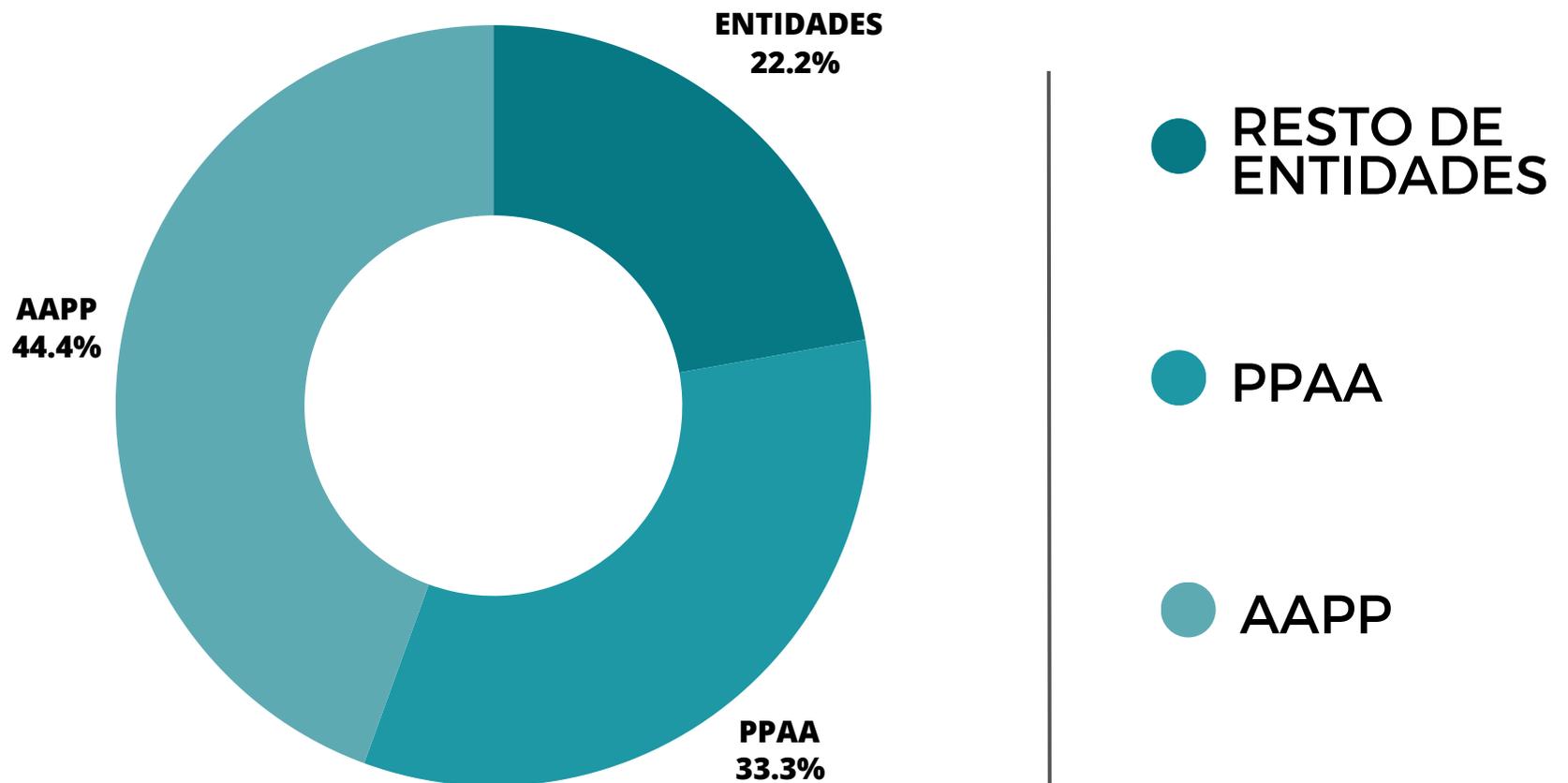


# TEMA 12

---

# ÁMBITO DE APLICACIÓN

ENTIDADES QUE FORMAN PARTE DEL SECTO PÚBLICO



# ÁMBITO SUBJETIVO

## ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

### RESTO DE ENTIDADES:

- Las Entidades Públicas Empresariales
- Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo
- Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, sea superior al 50%
- Los fondos sin personalidad jurídica

## PODERES ADJUDICADORES

- AAPP
- FUNDACIONES PÚBLICAS
- MUTUAS COLABORADORAS CON LA S.S
- DEMAS ENTIDADES:

-con personalidad jurídica propia creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general-

-No tengan carácter industrial o mercantil.

- siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia

- Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

## ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- AGE
- ADM. CCAA
- ADM. EELL
- ADM.. CEUTA Y MELILLA
- EEGG-SSCC (Seg-soc)
- OOAA-UPP-AAI
- Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco
- Consorcios y otras entidades de derecho público

(No se financien financieramente mayoritariamente con ingresos de mercado)



# PREPARACIÓN Y ADJUDICACION CONTRATOS MIXTOS

**A** Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter

CONTRATOS DE OBRAS

CONTRATOS DE SERVICIOS

CONTRATOS DE SUMINISTROS

DE LA PRESTACIÓN INICIAL

CONTRATOS DE OBRAS

CONTRATOS DE SERVICIOS

CONTRATOS DE SUMINISTROS

**B** CONTRATO DE CONCESIONES DE OBRA O DE SERVICIOS

CASO

En el caso de los contratos mixtos que comprendan en parte servicios especiales como servicios sociales y de salud y servicios conexos o servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales y en parte otros servicios, o

CONTRATOS DE OBRAS

CONTRATOS DE SERVICIOS

CONTRATOS DE SUMINISTROS

CASO

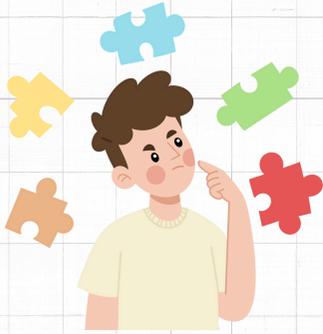
en el caso de los contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros.

NO SON SEPARABLES DE LA PRESTACIÓN PRINCIPAL

SON SEPARABLES se decide adjudicar un contrato único. Las obras, suministros o servicios (**SARA**)

**si** se aplicarán las normas relativas a los contratos de obras, suministros o servicios  
**no** se aplicarán las normas relativas a los contratos de concesión de obras y concesión de servicios





©

Cuando el contrato mixto contemple prestaciones de contratos regulados en esta Ley con prestaciones de otros contratos distintos de los regulados en la misma,

Si las distintas prestaciones

NO SON SEPARABLES

DE LA PRESTACIÓN INICIAL

Se decide celebrar un único contrato

SON SEPARABLES

SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN ESTA LEY

TIPOS DE CONTRATO	DESDE 1/2024	DESDE 1/2024
	UMBRALES VALOS ESTIMADO (SARA) ESTADO	UMBRALES VALOS ESTIMADO (SARA) resto entes
De obras	5.538.000 euros	5.538.000 euros
De concesión de obras	5.538.000 euros	5.538.000 euros
De concesión de servicios	5.538.000 euros	5.538.000 euros

**Supuesto 101.12** relativo al cálculo del valor estimado en los contratos de obras que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la obra iguale o supere la cantidad indicada en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote.

**Excepción:** los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a **un millón de euros**, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el **20 %** del valor acumulado de la totalidad de los mismos

<b>Contratos de suministro</b>	143.000 euros	221.000 euros
--------------------------------	---------------	---------------

**Supuesto 101.12** relativo al cálculo del valor estimado en los contratos que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida el suministro iguale o supere las cantidades indicadas en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote

**Excepción:** los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a **80.000 euros**, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el **20%** del valor acumulado de la totalidad de los mismos

<b>Contratos de servicios</b>	143.000 euros	221.000 euros
<b>Contratos de servicios y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV</b>	750.000 euros	750.000 euros

**Supuesto 101.12** relativo al cálculo del valor estimado en los contratos que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la contratación de

servicios iguale o supere los importes indicados en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote.

**Excepción:** los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a **80.000 euros**, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el **20%** del valor acumulado de la totalidad de los mismos

### **Contratos subvencionados**

contratos de obras y los contratos de servicios subvencionados, de forma directa y en más de un **50 %** de su importe, por poderes adjudicadores, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:

Contratos de obras que tengan por objeto:

- Actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45, grupo 45.2 NACE
- La construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo, siempre que su valor estimado sea igual o superior a **5.538.000 euros**

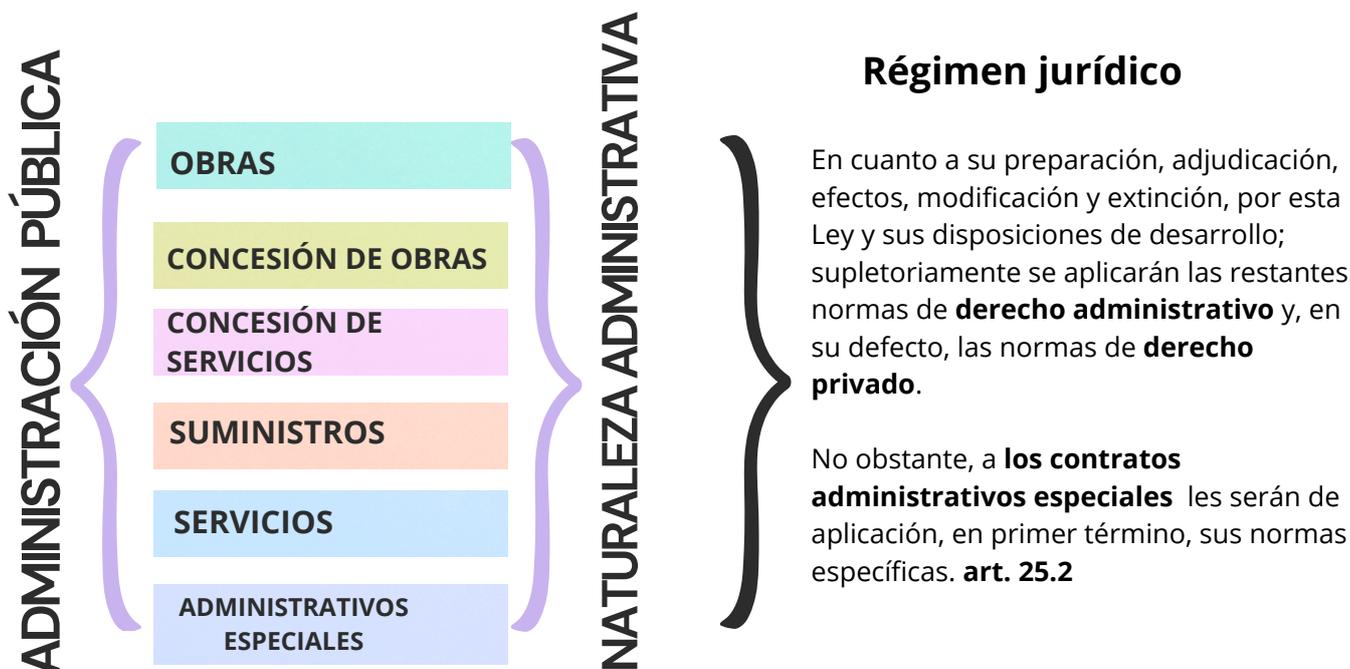
Contratos de servicios vinculados a un contrato de obras de los definidos en la letra a), cuyo valor estimado sea igual o superior a **221.000 euros**

Las normas previstas para los contratos subvencionados se aplicarán a aquellos celebrados por particulares o por entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores

### **Se aplica las normas del Título II del Libro Tercero de esta Ley**

Cuando el contrato subvencionado se adjudique por entidades del sector público que tengan la consideración de poder adjudicador, se aplicarán las normas de contratación previstas para estas entidades.

### **Se aplica las normas del Título I del Libro Tercero de esta Ley**



## Régimen jurídico

### Los contratos privados que celebren las AAPP se regirán:

En cuanto a su **preparación y adjudicación**, en defecto de normas específicas, por las normas de preparación y adjudicación contenidas en la presente ley Título I del Libro Segundo (**arts. 116 a 187**) y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su defecto, por las normas de derecho privado según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante.

En cuanto a sus **efectos, modificación y extinción**, estos contratos se regirán por **el derecho privado**.

### CONTRATOS PRIVADOS

### Los contratos privados que celebren los poderes adjudicadores no Administración Pública se regirán:

En cuanto a su **preparación y adjudicación**, por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero (arts. 316 a 320)

En cuanto a sus **efectos y extinción** les serán aplicables las normas de derecho privado, y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos **204 y 205**.

Los contratos que celebren **las Entidades del Sector Público** que no posean la condición de poder adjudicador, se regirán por lo dispuesto en el **Título II Libro III** en los artículos 321 y 322. En lo que se refiere a sus efectos, **modificación y extinción** se regularán por las normas **de derecho privado** que les resulten de aplicación.

# ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

PROGRAMARÁN LA ACTIVIDAD DE CONTRATACIÓN

## ANÁLISIS

No podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales

## DATOS

Procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad

## PREPARACIÓN

Deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria,

## CONTRATO

la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique

## PLAZO

antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

## PUBLICACIÓN

se publicarán en el «Diario Oficial de la Unión Europea»



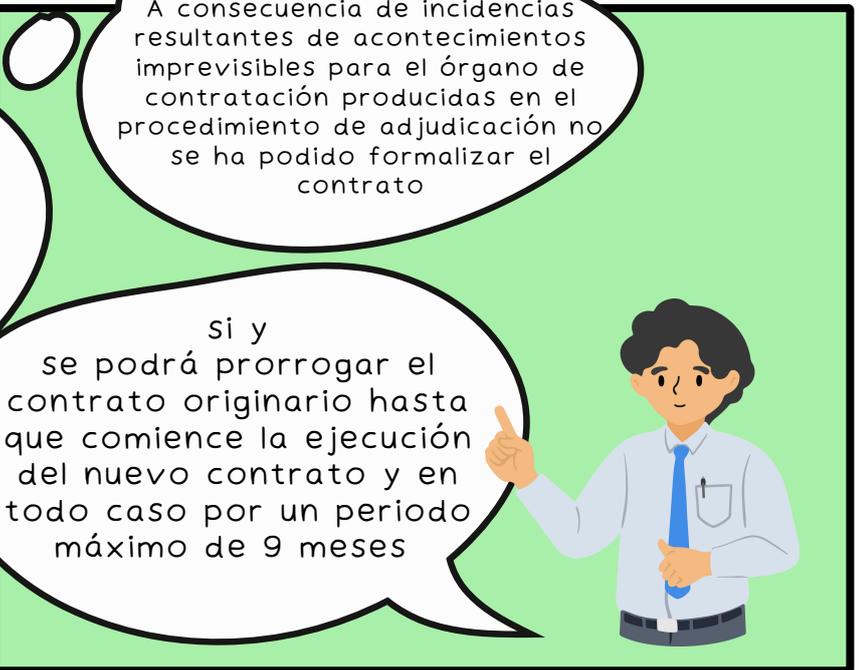
ANUNCIO DE INFORMACIÓN PREVIA.  
Art. 134

## PUBLICACIÓN

o en el perfil de contratante del órgano de contratación



# CONTRATOS DE SUMINISTROS Y DE SERVICIOS DE PRESTACIÓN SUCESIVA



TIPOS DE CONTRATOS	PRESTACIÓN	DURACIÓN
Los contratos de suministros y de servicios	sucesiva	Max 5 años incluyendo prorrogas
<p>Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer <b>un plazo de duración superior a 5 años</b>, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio</p>		
El contrato de servicios de mantenimiento	Prestación que concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien	plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido.
Los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas	Prestación continua cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente	un plazo de duración mayor

## TIPOS DE CONTRATOS

## PRORROGA

Cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, **se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato**

en todo caso por un periodo máximo de **nueve meses**

**No se modifica las restantes condiciones del contrato**

el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de **tres meses** respecto de la fecha de finalización del contrato originario.

tratándose de un contrato basado en un acuerdo marco o un contrato específico en el marco un sistema dinámico de adquisición, se hayan enviado las invitaciones a presentar oferta del nuevo contrato basado o específico **al menos quince días antes** de la finalización del contrato originario.

TIPOS DE CONTRATOS	DURACIÓN
<p><b>Los contratos de arrendamiento de bienes muebles</b></p>	<p>No podrá exceder, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, de <b>cinco años</b>.</p>
<p><b>Los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios</b></p>	<p>Tendrán un plazo de duración limitado</p>
<p><b>Si la concesión de obras o de servicios sobrepasara el plazo de cinco años, la duración máxima de la misma</b></p>	<p><b>No podrá exceder del tiempo que se calcule razonable</b> para que el concesionario recupere las inversiones realizadas</p>

La duración de los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios a la que se refiere el segundo párrafo del presente apartado, no podrá exceder, incluyendo las posibles prórrogas, de:

**40 años**

para los contratos de concesión de obras, y de concesión de servicios que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio

**25 años**

en los contratos de concesión de servicios que comprendan la explotación de un servicio no relacionado con la prestación de servicios sanitarios

**10 años**

en los contratos de concesión de servicios que comprendan la explotación de un servicio cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en la letra a)